

CORPORACIÓN SISMA MUJER

INFORME JUSTICIA DE GÉNERO

**ENTRE EL CONFLICTO ARMADO Y LAS REFORMAS A
LA JUSTICIA**

COLOMBIA 2001 - 2004

Bogotá, febrero 2005

Corporación Sisma Mujer
Calle 38 No 8 – 12, oficina 502
Bogotá – Colombia
Teléfono 571 285 64 41
Fax 571 287 73 04
sismamujer@cable.net.co

Directora Ejecutiva:
Claudia Mejía Duque

Equipo de Investigación:
Claudia Cecilia Ramírez Cardona
Luz Piedad Caicedo Delgado
Cecilia Barraza Morelle
Carolina Báez Parra
Paola Acosta Alvarado
Catalina Buitrago
Constanza Clavijo Velasco

Febrero, 2005

ÍNDICE

Introducción.....	4
Capítulo Uno. Contexto de la justicia de género en Colombia	6
1. La justicia en medio del conflicto	6
a. La política de seguridad democrática y el conflicto armado interno	6
b. El proceso de negociación con los grupos paramilitares	7
c. La administración de justicia y los actores armados.....	8
d. El programa de lucha contra la impunidad.....	8
2. Las reformas a la justicia.....	10
Capítulo Dos. Implicaciones de las propuestas de reforma a la justicia para las mujeres....	15
1. Limitaciones a la Corte Constitucional y a la Tutela.....	15
a. Control de constitucionalidad	18
b. Acción de Tutela.....	20
Caso de violencia de género en los procedimientos judiciales.....	23
2. El sistema acusatorio	24
Capítulo Tres. La estructura de la administración de justicia y la justiciabilidad de la violencia contra las mujeres	28
1. Operadores/as de justicia: composición de la Rama Judicial según sexo	28
a. Judicatura	28
b. Fiscalía General de la Nación.....	30
2. Información en el sistema de justicia en Colombia.....	31
3. Delitos contra las mujeres.....	35
a. Violencia Intrafamiliar.....	36
Marco normativo	37
Legislación sobre violencia intrafamiliar. Aspectos a reconsiderar	39
Justiciabilidad de la violencia intrafamiliar.....	41
b. Violencia sexual	45
Marco normativo	46
Justiciabilidad de la violencia sexual.....	49
c. Inasistencia Alimentaria	52
Marco normativo	52
Justiciabilidad de la inasistencia alimentaria.....	55
d. Proxenetismo	56
Marco normativo	57
Justiciabilidad del proxenetismo	58
e. Femicidio en Colombia.....	59
Caso de femicidio: Asesinato de Doris Adriana Niño García, inusitada acuciosidad a favor del victimario.....	61
4. Aborto. Delito que penaliza especialmente a las mujeres	64
Marco normativo	64
Caso de discriminación en la justicia: Juicio o prejuicio. La condena de Alba Lucía Rodríguez Cardona.....	68
Capítulo Cuatro. Justicia de género en el marco del conflicto armado	69
1. Situación de las mujeres en el conflicto	69
Caso de violencia sexual en el conflicto armado: de víctima de violación a acusada de rebelión, el caso de Rina Bolaño Mendoza.....	77

2. Normatividad para el conflicto armado interno.....	79
a. Normatividad internacional	79
b. Normatividad nacional	80
Normatividad nacional a la luz del Estatuto de Roma.....	80
Capítulo Cinco. Reflexiones finales	83
Bibliografía.....	86
Anexos.....	90
Anexo 1. ONG que trabajan en justicia de género	91
Anexo 2. Desarrollo de un proceso penal.....	95
Anexo 3. Organigramas de la Rama Judicial	101
Anexo 4. Lesiones por violencia intrafamiliar 2001 - 2003	105
Anexo 5. Procesos civiles por violencia intrafamiliar, 2001 – 2003.....	107
Anexo 6. Procesos penales por violencia intrafamiliar 2001 – 2004	108
Anexo 7. Estado actual de los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual	109
Anexo 8. Procesos penales por violencia sexual, 2001 - 2004.....	110
Anexo 9. Procesos de inasistencia alimentaria, 2001 – 2004.....	112
Anexo 10. Violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado interno.....	114
Anexo 11. Población en situación de desplazamiento, comparativo cifras RSS y CODHES 1977 – 2004	117
Anexo 12. Investigaciones por delitos de desplazamiento forzado, 2001 – 2004..	118
Anexo 13. Procesos penales por desplazamiento forzado, 2002 - 2004.....	119
Anexo 14. Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.....	120
Anexo 15. Comparación Estatuto de Roma y legislación penal colombiana.....	121

Introducción

Este informe presenta una mirada a la realidad colombiana en materia de justicia de género¹ durante el período comprendido entre 2001 y 2004. Para ello, se evalúa la capacidad del sistema judicial en términos de satisfacción de la demanda por justicia para las mujeres especialmente en lo relativo a la violencia, tanto en la producción normativa como en su aplicación.

Diversos diagnósticos sobre la administración de justicia² coinciden en señalar la incapacidad del derecho y la justicia en Colombia para afrontar eficazmente los retos impuestos por las particularidades de la sociedad y el Estado colombiano. A pesar de las transformaciones y avances en la última década, la crisis de la justicia en Colombia continúa. El sistema judicial sigue siendo incapaz de dar respuesta a la enorme demanda social de justicia en medio de problemas como la impunidad, la burocracia, la corrupción y la pérdida de capacidad de administrar justicia en territorios controlados por alguno de los actores del conflicto armado interno.

La existencia del conflicto armado en Colombia agudiza y profundiza la discriminación y la violencia de la que son víctimas las mujeres. Tal como lo reseña Amnistía Internacional:

en el curso de los 40 años del conflicto colombiano, todos los grupos armados –fuerzas de seguridad, paramilitares y guerrilla- han abusado o explotado sexualmente a las mujeres, tanto a las civiles como a sus propias combatientes, han tratado de controlar las esferas más íntimas de sus vidas sembrando el terror entre la población, explotando e instrumentalizando a las mujeres para conseguir objetivos militares, han convertido los cuerpos en terreno de batalla. Los graves abusos cometidos por todos los bandos del conflicto armado siguen ocultos tras un muro de silencio alimentado por la discriminación y la impunidad, lo que a su vez atiza la violencia, característica del conflicto armado interno colombiano. Las mujeres y niñas son las víctimas ocultas de esa guerra (Amnistía 2004).

En Colombia, tal como lo constató la Relatora de Violencia contra las Mujeres: “El hecho de que no se investiga, enjuicia y castiga a los responsables de violaciones y otras formas de violencia basadas en el género ha contribuido a un entorno de impunidad que perpetúa la violencia contra la mujer, incluso la violación y la violencia intrafamiliar” (Coomaraswamy 2002). El incumplimiento sistemático del Estado de su deber de proteger a las mujeres y de garantizarles la justicia por violencia de género, constituye una falta grave a sus obligaciones internacionales de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el país, como en gran parte de nuestro continente, las normas discriminatorias contra las mujeres han sido prácticamente eliminadas de los ordenamientos legales. La Constitución de 1991, introdujo importantes modificaciones en la administración de justicia con la creación de la Corte Constitucional y mecanismos de defensa y protección de derechos

¹ Se entiende por justicia de género aquella a partir de la cual “se comprende y se aplica justicia” sin reforzar ni reproducir “las discriminaciones que hacen parte al sistema sexo/género” no la que “busca una justicia particular para las mujeres” (Fries 2004).

² Durante el actual cuatrienio se destacan los realizados por Boaventura de Sousa y Mauricio García 2001; la Corporación Excelencia para la Justicia 2002; Mauricio García y Rodrigo Uprimmy 2002, Fabio Hernández 2003 y Contraloría General de la República 2003. Ver Bibliografía.

como la tutela y las acciones populares. También expresó la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y la necesidad de adoptar medidas especiales a favor de grupos discriminados o marginados, elemento fundamental para la obtención de medidas positivas a favor de las mujeres.

No obstante, trece años después de entrada en vigencia la Carta Política, se hace cada vez más palpable la tensión entre sus principios y las posibilidades de materialización práctica. Adicionalmente, una fuerte corriente encabezada por el actual gobierno, busca a través de diversas reformas, el desmonte del Estado Social de Derecho que consagró la Constitución y de algunos de los principios que la inspiraron.

Durante el último cuatrienio, la administración de justicia en Colombia ha venido siendo objeto de una serie de modificaciones que afectarán sustancialmente las posibilidades de acceso a la justicia de colombianos y colombianas. Las propuestas de reforma a la estructura de la administración de justicia en Colombia y la sustancial modificación al proceso penal con la implementación del proceso acusatorio, a partir del 2005, son la expresión de una concepción particular de justicia que implica para las mujeres modificaciones en términos de su posibilidad de acceso.

El informe que se presenta es el resultado de la sistematización y análisis de información consultada en fuentes secundarias a partir de revisión bibliográfica, análisis de datos y entrevistas con operadoras de justicia³. Dada la ineficacia de los sistemas de información oficiales, es imposible en Colombia contar con datos precisos sobre la ocurrencia de eventos y su trámite en la administración de justicia, tal como se detalla más adelante, por lo cual, en varios apartes de este informe, se hace mayor énfasis en el análisis cualitativo que en el estadístico.

Con el propósito de hacer este recorrido por la realidad del sistema de justicia desde una mirada en clave de género, en el primer capítulo se abordan como elementos de contexto el conflicto armado interno y los aspectos que inciden de manera más significativa en la administración de justicia a partir de las reformas propuestas o en curso. El segundo capítulo enfoca su atención en las implicaciones particulares de estas reformas para las mujeres. En el tercer capítulo se ofrece una mirada general a la estructura del sistema en lo referente a la composición por sexo de la Rama Judicial y el manejo de la información sobre delitos y justiciabilidad, para poner en contexto la información cuantitativa utilizada en la descripción de los delitos en los que el estudio centra su atención, es decir, aquellos de los que son víctimas las mujeres por razones de sexo - género (violencia intrafamiliar, violencia sexual, inasistencia alimentaria, proxenetismo, feminicidio) o de los que son acusadas de manera particular por razones de género (aborto). El cuarto capítulo muestra un panorama indicativo de la situación de las mujeres y de la impunidad de que son víctimas en medio de la guerra y presenta el marco legal colombiano que opera en casos de violencia contra las mujeres en el conflicto armado. Finalmente, se destacan los aspectos más

³ En la investigación también se habían considerado como fuentes importantes las ONG que trabajan en justicia de género para conocer sus ámbitos de acción. No obstante la bajísima respuesta a la encuesta que se remitió a 168 organizaciones no permite presentar un balance. En el Anexo 1 “ONG que trabajan en justicia de género” se presenta la información que suministraron las 8 organizaciones que atendieron la encuesta.

relevantes de la justicia de género en Colombia de acuerdo con los resultados de la investigación.

Capítulo Uno. Contexto de la justicia de género en Colombia

1. La justicia en medio del conflicto

a. La política de seguridad democrática y el conflicto armado interno

La existencia de un conflicto armado interno en el país hace imperativa la aplicación de las normas y principios del derecho internacional humanitario. No obstante, el actual gobierno desconoce la existencia del conflicto, reemplazando el marco legal proporcionado por el DIH, por la expedición de un paquete de normatividad de excepción para “enfrentar el terrorismo”⁴. El marco político de esta estrategia consiste en la denominada “política de seguridad democrática” que parte del principio según el cual la responsabilidad por la seguridad del Estado no es solo de la fuerza pública, sino que compromete también a la ciudadanía⁵. La materialización práctica de este principio se ve reflejada en una serie de medidas que se constituyen en los principales escenarios de concurso ciudadano en la construcción de la seguridad democrática, entre ellos, la “red de informantes”⁶, el cuerpo de soldados campesinos, quienes prestan el servicio militar en su municipio; y la integración de comités regionales y locales de seguridad. Todas estas medidas involucran y exponen a los no combatientes a los efectos de las operaciones bélicas, desvirtuando el eje fundamental del DIH, es decir el principio de distinción, que busca proteger a la población civil, mayoritariamente conformada por mujeres, niñas y niños.

Varios análisis, entre ellos el realizado por la Oficina en Colombia de Alto Comisionado para los Derechos Humanos en el informe de 2003, coinciden en señalar que el esquema de seguridad implementado por el actual gobierno basado en la confrontación armada y en el involucramiento de la población civil en el conflicto, antes que brindarle garantías la expone a mayores violaciones.

⁴ Hacen parte de la normatividad de excepción propuesta por el gobierno nacional, entre otras:

La Ley de seguridad nacional 684 de 2001, declarada inconstitucional a través de la sentencia C-251 de 2002; el Estatuto Antiterrorista diciembre 2003 que intentó establecer permanentemente los estados de excepción, declarado inconstitucional mediante sentencia C-816 de 2004; Decreto 2002 de 9 de septiembre de 2002 por el cual se dictaron medidas para el control del orden público y se definieron unos territorios llamados “zonas de rehabilitación y consolidación” en donde se permitía la captura de personas sospechosas por parte de la fuerza pública sin autorización judicial, la interceptación o registro de comunicaciones, registros domiciliarios y allanamientos sin autorización judicial. Muchos de los artículos del Decreto fueron declarados inconstitucionales y se puso fin a las zonas. Decreto 128 de 2003 sobre concesión de amnistías e indultos a autores de crímenes de guerra o de lesa humanidad.

⁵ Según la Política de Defensa y Seguridad Democrática: “si la seguridad individual depende del fortalecimiento del Estado de derecho y el fortalecimiento de éste depende de la participación ciudadana, es evidente que la seguridad no es sólo responsabilidad del Estado, sino de toda la sociedad” (PNUD 2003).

⁶ La red de informantes fue definida en la política como el conjunto de ciudadanos que habrán de cooperar en forma activa, voluntaria y desinteresada con las autoridades, en especial para la prevención de atentados terroristas y para la detención de integrantes de los grupos armados ilegales (PNUD 2003).

La Mesa de trabajo: “Mujer y conflicto armado”, afirma que:

[La política de seguridad democrática] lejos de proteger a la población civil de los rigores del conflicto armado ha contribuido a empeorar su situación de seguridad por la creciente militarización de la vida civil y por la fuerte presión de los diferentes actores armados –el Ejército incluido- para involucrarla en el conflicto. Para las mujeres, jóvenes y niñas esta situación supone vivir en contextos de control social ejercido por actores armados, con efectos devastadores en sus vidas (Mesa de trabajo: “Mujer y conflicto armado 2004).

b. El proceso de negociación con los grupos paramilitares

En la actualidad, el gobierno colombiano adelanta un proceso de negociación con los grupos paramilitares sin participación de la sociedad civil y bajo un estricto control de información.

El marco legal propuesto inicialmente para esta negociación tuvo su expresión en un proyecto de Ley de “alternatividad penal” presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República. Este fue considerado por amplios sectores sociales y políticos a nivel nacional e internacional como un instrumento de impunidad, en la medida en que consagraba una serie de prerrogativas para los paramilitares sin considerar en absoluto el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. La propuesta inicial fue modificada pero en la actualidad no existe aún tal marco legal y una de las más graves falencias de las propuestas del gobierno continúa siendo la relacionada con los derechos de las víctimas⁷. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa su preocupación porque los beneficios establecidos en los proyectos gubernamentales “puedan extenderse a personas responsables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad” En este sentido exhorta al Estado colombiano para que asegure que “la legislación propuesta sobre penas alternativas a la privación de libertad no otorgue impunidad a las personas que hayan cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad” (Comité de Derechos Humanos 2004).

Por iniciativa de varios congresistas así como desde diversos sectores sociales, se están poniendo sobre la mesa alternativas para una Ley de verdad, justicia y reparación, que tenga en cuenta los derechos de las víctimas en procesos de justicia transicional. El borrador de uno de los proyectos⁸ incluye entre sus propuestas, como funciones del Procurador Judicial frente a las víctimas y testigos: 1-Adoptar medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género a fin de facilitar, entre otros, la participación de las víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento y 2- tomar medidas que

⁷ Según lo expresado por la Comisión Colombiana de Juristas: “El proceso de negociación con los grupos paramilitares no ha tendido hacia el reconocimiento, la dignificación ni la participación de las víctimas. De hecho, los protagonistas del proceso han sido los victimarios, pero no para reconocer sus crímenes ni la violencia que han ejercido sobre la población civil, sino para justificar sus actuaciones. El Gobierno no se ha propuesto que los victimarios asuman su responsabilidad frente a las víctimas ni frente al país. En efecto, se han invertido los términos de la discusión: el Gobierno ha planteado en distintos foros su preocupación sobre cómo garantizar una desvinculación digna para el combatiente y no sobre cómo satisfacer los derechos de las víctimas en el proceso de desmovilización” (Comisión Colombiana de Juristas 2004).

⁸ Aún no ha sido presentado a consideración del Congreso de la República.

tengan en cuenta las cuestiones de género para facilitar, entre otros, el testimonio de víctimas de actos de violencia sexual en todas las fases del procedimiento.

c. La administración de justicia y los actores armados

En los últimos años el conflicto armado interno colombiano se ha caracterizado por una expansión territorial del paramilitarismo, copando territorios que habían estado tradicionalmente bajo el control de las guerrillas. Cuarenta y nueve frentes paramilitares hacen presencia en 26 de los 32 departamentos del país (81%) y en 382 de los 1.093 municipios. Esto equivale a 13.500 hombres distribuidos en un 35% del territorio nacional. Según uno de los diarios nacionales, este crecimiento es notorio si se considera que en 1995, según el gobierno, los paramilitares ascendían a 3.000 con presencia en un 25% de los municipios (El Tiempo 2004). De otro lado, se estima que actualmente el número aproximado de integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC- asciende a 20.000 y del Ejército de Liberación Nacional –ELN- a aproximadamente 4.000 combatientes.

El control territorial ejercido por los actores armados además de permear la vida social, política y económica de amplias zonas del país, se extiende al poder de administrar justicia de hecho a través de la imposición de normas de conducta, determinación de horarios e intervención en conflictos familiares y comunitarios, aplicando castigos que van desde tratos crueles o degradantes hasta la ejecución. Las mujeres sufren especialmente esta particular manera de “impartir justicia”. Según lo reseña Amnistía Internacional:

El control de la conducta de las mujeres, especialmente respecto de su sexualidad, es una estrategia clave de los grupos armados. La guerrilla y los grupos paramilitares han tratado de uniformar las prendas de vestir femeninas y prohibir aquellas consideradas provocativas o insinuanes. Usar prendas que exponen el cuerpo a la mirada de los hombres, sostener relaciones sexuales fuera del matrimonio, ejercer la prostitución o simplemente expresar autonomía y no tener pareja masculina, puede determinar que una mujer padezca a manos de los grupos armados persecución y los castigos más atroces” (Amnistía 2004).

d. El programa de lucha contra la impunidad

En 1998 se creó un “Comité Especial de Impulso a las Investigaciones de Violación sobre Derechos Humanos”⁹. Este Comité aprobó en junio de 2003 el proyecto “Bases para una estrategia de gestión y coordinación interinstitucional de lucha contra la impunidad por las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH” considerado por el gobierno como el programa líder en lucha contra la impunidad y a partir del cual atiende las recomendaciones de la OACNUDH en torno a priorizar sobre casos representativos de violaciones a los derechos humanos y al DIH. En el marco de este proyecto durante el segundo semestre del 2003 se realizaron fundamentalmente actividades de planificación y organización del trabajo al interior de la Oficina de Lucha contra la Impunidad que fue

⁹ El Comité está integrado por el Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior y de Justicia y el Fiscal General de la Nación.

creada para desarrollar el proyecto mencionado. Dentro de las actividades referidas en el informe están: selección de 100 casos graves de violación a los derechos humanos y priorización de 10; aprobación de un reglamento de cooperación entre el Comité creado para investigar los casos referidos y el Comité Especial de Impulso; ordenamiento de 19 comisiones de investigación judicial que dieron como resultado capturas y judicialización de responsables; elaboración de estrategias para la investigación de los 10 casos y elaboración de un marco para el diseño de una política pública (Presidencia de la República 2004).

En lo corrido del 2004¹⁰ se han concentrado los esfuerzos en el esclarecimiento de los casos considerados más críticos para lo cual se realizaron varias acciones de impulso. Una de ellas fue la orden de “creación de un grupo especial de detectives dedicados exclusivamente a la ejecución de las órdenes de captura pendientes de estos casos” grupo que aún no ha sido formalizado.

Se menciona como actividad importante del Comité la formulación de una política pública para luchar contra la impunidad sobre la que existe ya un borrador al que deben reaccionar las instituciones que conforman el comité a más tardar el 25 de enero del 2005 después de lo cual se realizará una reunión para, posteriormente, discutir la estructura, estrategias y contenidos de la política.

Está previsto un proceso de fortalecimiento institucional que comprende una etapa de diagnóstico, otra de recomendaciones y una tercera de implementación de las mismas en el marco del cual se dio inicio al diagnóstico de la Unidad Nacional de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación y se implementó un software para el análisis de pruebas en la Procuraduría General de la Nación.

Está previsto también la implementación de un sistema de información sobre los casos de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Se han financiado hasta la fecha 127 comisiones de investigaciones con un total de 394 procesos impulsados, se realizaron 243 capturas de las cuales 20 terminaron en condena de la persona detenida.

La información que se tiene sobre los esfuerzos de lucha contra la impunidad de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario presenta a un Comité que sigue en la etapa de planeación.

De manera particular, en lo que a la impunidad de los crímenes cometidos contra las mujeres se refiere, preocupa que no se maneja información “con distinción o perspectiva de

¹⁰ Las acciones seguidas por el Comité en el 2004 se toman de “Proyecto de lucha contra la impunidad de violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario diciembre de 2004”, Documento de la oficina de lucha contra la impunidad de la Presidencia de la República. Documento facilitado por la oficina a la Corporación Sisma Mujer.

género”¹¹. Adicionalmente en la selección y priorización de 21 casos¹² los criterios que primaron fueron:

el alto impacto producido sobre la sociedad por la violación o infracción; el daño causado a grupos especialmente vulnerables de la sociedad, tales como indígenas, campesinos, menores; el daño causado a grupos especialmente vulnerables por su oficio o profesión, tales como sindicalistas, periodistas, defensores de derechos humanos; las regiones o zonas geográficas del país en donde se cometieron los hechos, afectadas «tradicionalmente» por el conflicto armado; y casos que han sido de conocimiento de los sistemas de protección internacional, en general.¹³

El desconocimiento de la problemática de violación a los derechos humanos de las mujeres, su minusvalía y el total desconocimiento de las recomendaciones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su informe a Colombia de noviembre del 2001, por parte de la instancia del gobierno encargada de la lucha contra la impunidad por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario no ofrece en absoluto un panorama alentador.

2. Las reformas a la justicia

A partir de la Constitución de 1991, la justicia en el país experimentó importantes modificaciones. La creación de la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo, el reconocimiento de jurisdicciones alternativas como la indígena, sumados a la incorporación de una extensa lista de derechos humanos acompañados de mecanismos de protección como la acción de tutela, las acciones populares y de grupo y la acción de cumplimiento¹⁴, lograron una renovación del derecho en el país.

¹¹ Tal y como lo refiere en respuesta al derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer el Coordinador del Proyecto Lucha Contra la Impunidad por violaciones a los Derechos Humanos y el D.I.H. con fecha de 14 de diciembre de 2004.

¹² Si bien en el informe de Presidencia de la República se hace referencia a la selección de 100 casos y priorización de 10 de ellos (Presidencia de la República 2004) en información allegada a la Corporación Sisma Mujer por parte del Proyecto de Lucha contra la Impunidad se relacionan 137 casos de los cuales se priorizaron 21.

¹³ Explicitación dada a la Corporación Sisma Mujer en comunicación vía correo electrónico por la Oficina encargada del Proyecto de de Lucha contra la Impunidad en diciembre 27 de 2004.

¹⁴ Acción de Tutela. Mecanismo que permite reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Acciones Populares. Mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Acción de Grupo. Es aquella acción interpuesta por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto a todos los elementos que configuran la responsabilidad.

Acción de Cumplimiento. Es la acción por medio de la cual toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o de actos administrativos.

Durante los últimos años, este avance en términos de acercamiento entre la justicia y la realidad del país, han experimentado una serie de retrocesos, a partir de la implementación de reformas legales, especialmente en la estructura de la administración de justicia y en el ámbito penal, que expresan la tensión entre la lógica de avance en reconocimiento de derechos específicos para grupos poblacionales particulares y los procesos de globalización que imponen la razón económica sobre toda otra consideración. Tal como lo señala Cesar Rodríguez:

la apertura de los mercados alrededor del mundo ha estado basada en el surgimiento de nuevas formas de regulación que han hecho posible la intensificación de los flujos de bienes, servicios y capital a través de las fronteras nacionales. Los procesos que constituyen el fenómeno de la globalización no pueden tener lugar sin la arquitectura jurídica favorable al capital impuesta por instituciones tales como la Organización Mundial del Comercio. En síntesis lejos de ser marginales, el derecho y las reformas institucionales son particularmente relevantes en el contexto de la globalización (Rodríguez 2000).

Es así como en la exposición de motivos del proyecto de Ley de reforma a la justicia, presentado por el ejecutivo y actualmente en discusión en el Congreso de la República, considera que la existencia de un sistema de justicia eficiente, es un requisito sustancial para la consolidación de un sistema democrático de gobierno y para el cabal funcionamiento del mercado. En este sentido, se afirma que: “la consolidación de la gobernabilidad democrática y el funcionamiento de las fuerzas de mercado requieren de un sistema judicial independiente, confiable, fuerte, eficiente, equitativo y moderno” (Gaceta 2004). La reforma al sistema de justicia en Colombia se encuentra vinculada además al asunto del “ajuste fiscal” como parte del paquete de modificaciones al Estado para cumplir con las exigencias de entidades financieras internacionales.

Desde la posesión del actual presidente (2002), se expresó como uno de los objetivos de gobierno, hacer una reforma a la justicia en el marco de la reforma integral al Estado¹⁵. Las instancias gubernamentales señalaron como principales problemas de la justicia en el país entre otros, la burocracia judicial, la congestión atribuida en gran medida a la acción de tutela, y las excesivas facultades de la Corte Constitucional.

Una de las primeras modificaciones estructurales de la administración de justicia, consistió en la fusión del Ministerio de Justicia con el Ministerio del Interior. Esta fusión generó diversas críticas que apuntaron a señalar la incompatibilidad existente entre estos dos ministerios. Una columna de opinión de un diario colombiano lo expuso así:

aunque los dos ministerios pueden tener afinidades, no deben mezclarse: El ministro del Interior es el de la política. Una de sus responsabilidades principales consiste en manejar las relaciones con el Congreso y por ende con la clase política. ¿No hay acaso una incompatibilidad entre este deber y el de mantener un puente entre los órganos Ejecutivo y Judicial mediante el ministerio de Justicia, si la justicia, como tal, debe ser apolítica e independiente?” (El Colombiano 2003).

¹⁵ Al respecto, el Presidente de la República se expresó en estos términos: “desmontar la burocracia estatal, hacer un Estado más vigoroso, menos pesado, menos obeso y lograr que se economicen recursos del Estado” (El Colombiano 2002).

Posteriormente, el ejecutivo presentó al Congreso de la República el proyecto de Acto Legislativo 10 de 2002 para reformar la administración de justicia. Esta primera propuesta pretendía modificar 22 artículos de la Carta Política, restringir las funciones de la Corte Constitucional, limitar la acción de Tutela y eliminar el Consejo Superior de la Judicatura. Esta propuesta, más allá de una reforma a la justicia, lo que en la práctica proponía era una reforma a la estructura de la Constitución Política de 1991. Dentro de los innumerables cuestionamientos a esta iniciativa se señalaron el desconocimiento de la importante función de la acción de tutela en términos de acercamiento de las personas a la justicia¹⁶, el desconocimiento de la separación de poderes y la independencia judicial, al posibilitar de manera expresa la ingerencia del Ejecutivo sobre la Rama Judicial y la afectación de criterios de objetividad en la conformación de la carrera judicial al retornar al sistema de cooptación y al radicar la función de administración de la rama judicial en una instancia dependiente del ejecutivo. Ante las innumerables críticas¹⁷, el proyecto fue retirado por el gobierno nacional.

En junio de 2004 el ejecutivo presentó a la opinión pública un nuevo proyecto de reforma constitucional, y aunque el trámite de esta iniciativa fue postergado, es necesario destacar algunas de sus pretensiones, en la medida en que muestran claramente la continuidad de la propuesta inicial.

1. Restricciones a la acción de tutela. El proyecto remite a reglamentación legal posterior la limitación de la competencia para su conocimiento a determinados jueces, establece la necesidad de abogado para su ejercicio en determinados casos y, cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales, se reemplaza el mecanismo de tutela por un recurso subsidiario dentro del proceso inicial.

2. Limitación de funciones a la Corte Constitucional. El proyecto pretendió prohibir a la Corte pronunciarse sobre el contenido material de los estados de excepción y de los actos legislativos que reforman la Constitución. Introdujo el recurso de “reconsideración” contra los fallos en materia económica e insistió en limitar las funciones de control de constitucionalidad.

3. Restricciones a las acciones populares y de grupo, previstas para proteger derechos colectivos. El proyecto propuso adicionar un párrafo al artículo constitucional sobre estas acciones derogando el incentivo económico previsto a favor de los demandantes.

4. Modificaciones a la estructura de la Administración de Justicia. Se propuso trasladar las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura a un gerente nombrado por

¹⁶ En un estudio sobre la acción de tutela se afirma: “la creciente demanda de tutela no es únicamente un factor de congestión, ella expresa no sólo un mejor acceso a la justicia para ciertos conflictos sino además una “constitucionalización” del derecho ordinario y de parcelas importantes de la vida de los colombianos. Además, los problemas de congestión de la tutela se deben a su éxito como mecanismo para solucionar toda suerte de problemas” (García y Uprimmy 2002).

¹⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su tercer informe sobre Colombia, recomendó que: “toda reforma constitucional prevista cumpla con los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos y no socave los progresos alcanzados por la Constitución de 1991 en la esfera de los derechos humanos.

una comisión administrativa conformada a su vez por miembros elegidos de ternas presentadas por el Presidente de la República. Se previó la habilitación a particulares para administrar justicia y la desjudicialización de determinadas controversias que podrían ser solucionadas por entidades particulares.

5. Otorgaba a la Corte Suprema de Justicia el control de constitucionalidad de las sentencias. Esta modificación de competencias puede implicar un grave retroceso en términos de garantía y desarrollo de los derechos constitucionales por cuanto, tal como lo afirma un estudio de la Universidad Nacional sobre la justicia en Colombia:

La manera como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado resuelven los casos de tutela – cuando actúan como jueces de instancia- muestra una notoria falta de unidad entre lo dicho por la Corte Constitucional y lo hecho por estos organismos. La Corte Suprema y el Consejo de Estado limitan al máximo las posibilidades que tienen los particulares de obtener protección de sus derechos a través de la Tutela. La interpretación de la Corte es sistemáticamente desconocida (De Sousa y García 2001).

Por último, el gobierno presentó al Congreso de la República el proyecto de Ley No. 157 de 2004 –actualmente en curso-. Continuando con el argumento de la necesidad de descongestión judicial, este proyecto reproduce algunas de las pretensiones anteriores y en particular, otorga funciones judiciales a los abogados y abogadas para que impartan justicia en determinados casos, en contravía del artículo 116 de la Constitución Política que señala expresamente quiénes están habilitados/as para administrar justicia. En concordancia con los fallidos proyectos de acto legislativo, este proyecto de Ley atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de unificar la jurisprudencia, proteger los derechos constitucionales y controlar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias. En lo relativo a la desjudicialización, el proyecto delega en una Ley posterior la competencia para establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos. Respecto a este último punto, la investigación sobre justicia de la Universidad Nacional destaca como una de las principales razones dadas por las personas que acuden al mecanismo de la tutela la ineficiencia de los medios judiciales, de los funcionarios administrativos y de los mecanismos alternativos (De Sousa y García 2001), contradiciendo la orientación de las reformas a la administración de justicia, que pretenden extender la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. En igual sentido se pronuncia la Contraloría General de la República al afirmar que. “no han resultado eficaces para el acceso a una justicia pronta y eficaz” (Contraloría 2004).

Por otra parte, el sistema penal Colombiano tradicionalmente inquisitivo, comenzó a adoptar rasgos acusatorios a partir de la Constitución de 1991 al crear una Fiscalía General de la Nación con funciones judiciales y ejecutivas, dependiente de la Rama Judicial.

Desde el año 2000 la etapa del juicio comenzó a ser oral y pública, se acortaron los términos judiciales, se implementaron mecanismos alternativos de solución de conflictos para las causas consideradas como de menor impacto social y, en aras de la eficiencia y de la identificación de responsables, se dio paso a instrumentos como la negociación y rebaja de penas por colaboración con la justicia. Siguiendo los procesos de reforma judicial implementados en Latinoamérica en la década de los noventa, Colombia preparó el terreno para la implementación del sistema acusatorio mediante el Acto Legislativo 03 de 2002.

Los promotores de la reforma presentaron el nuevo sistema como la respuesta eficaz a todas las dificultades judiciales existentes en materia penal. Sin embargo, es claro que el derecho de acceso a la justicia no depende exclusivamente del sistema penal adoptado. Tal como se señala en un estudio sobre la justicia penal, “no necesariamente el sistema acusatorio es el gran medio que funciona igual en todas las sociedades”. El derecho y la justicia penal, no sólo deben hacer frente a los delitos propios del mundo contemporáneo relacionados con la globalización, como los informáticos, financieros y contra el medio ambiente, sino también a la violencia sociopolítica producto del conflicto armado que vive el país desde mediados del siglo pasado. (UNIJUS 2004).

La especial relación de Colombia con Estados Unidos, por ser respectivamente país productor y consumidor de drogas ilícitas, incide de manera acentuada en las últimas adecuaciones normativas. En este contexto, los preacuerdos y negociaciones adquieren particular relevancia. Recursos del Plan Colombia, estrategia Norteamericana para la lucha contra las drogas en el país, se han destinado a la implementación del sistema acusatorio. “Para el capítulo correspondiente a la reforma judicial en el Plan Colombia, se asignaron desde el gobierno norteamericano US\$ 80.000.000” (Hernández 2003).

El balance de la reforma, a partir de las normas expedidas hasta el momento, ha llevado a concluir que el “sistema acusatorio” constituye una forma de administración de la justicia penal de carácter eficientista, en donde a los derechos de los procesados, de las víctimas y de la sociedad en general, se anteponen los intereses del sistema, medido por los resultados de la Fiscalía General de la Nación en la persecución de los delitos que ella misma señale como de mayor impacto para la sociedad colombiana.

Desde su creación hasta la fecha, la Fiscalía ha sido objeto de muchas críticas, básicamente relacionadas con su dependencia del ejecutivo en razón de la modalidad de nombramiento del Fiscal General¹⁸. No obstante, hasta julio de 2001, la Fiscalía había logrado importantes avances en lo relativo a investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos a través de la conformación en 1995 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. Aunque estos avances eran todavía precarios frente a la magnitud de la impunidad, se destacó la voluntad firme de investigar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Sin embargo, desde julio de 2001, con el cambio del Fiscal General, esta entidad ha experimentado un viraje que ha puesto en entredicho esta institución en cuanto a su objetividad como agente de justicia en el país. Organismos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos han coincidido en esta mirada¹⁹. Según Human Rights

¹⁸ Es el Presidente quien propone la terna de la que se elige el Fiscal General

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 58° período de sesiones, doc. E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 110, 244 a 252, 359 y 383; Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, Misión a Colombia (23 a 31 de octubre de 2001), 58° período de sesiones, doc. E/CN.4/2002/106/Add.2, 27 de febrero de 2002; Comisión de Derechos Humanos, Integración de los derechos humanos de la mujer y perspectiva de género, Violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Sra.

Watch, ha sido notoria la interferencia del Fiscal General en casos de violaciones de derechos humanos, a través de la destitución de fiscales de conocimiento y cambio del rumbo de la investigación. Ejemplos emblemáticos son los casos del general retirado Rito Alejo del Río²⁰ y del ex embajador de Colombia ante Bélgica, Luxemburgo y la Unión Europea, Carlos Arturo Marulanda, notoriamente implicados en graves violaciones a derechos humanos, y respecto de los cuales el Fiscal General intervino abiertamente en su favor. Asimismo, el actual Fiscal General ha aceptado e impulsado el otorgamiento de facultades de investigación a las fuerzas militares, tanto en el debate sobre la Ley de seguridad nacional (Ley 684 de 2001, declarada inconstitucional a través de la sentencia C-251 de 2002), como en la reforma constitucional que permitía el otorgamiento de dichas facultades (acto legislativo 02 de 2003) (Human Rights Watch 2002).

De otra parte, según lo señala la Comisión Colombiana de Juristas es notoria la falta de control sobre detenciones y allanamientos solicitados por funcionarias y funcionarios del poder ejecutivo, teniendo en cuenta que la Fiscalía se limita a legalizar las medidas sin hacer controles de fondo. Incluso, en algunos casos los/as fiscales que se niegan a autorizar las medidas por encontrarlas infundadas son destituidos/as y hasta judicializados/as. Las consecuencias para las mujeres de estas detenciones masivas sin control de legalidad alguno, llevan a que en muchos casos, baste con tener parentesco o lazo sentimental con algún presunto guerrillero para ser detenida, tal como se ampliará más adelante.

Capítulo Dos. Implicaciones de las propuestas de reforma a la justicia para las mujeres

1. Limitaciones a la Corte Constitucional y a la Tutela

En Colombia, la labor de la Corte Constitucional, tanto en control de constitucionalidad, como en revisión de fallos de tutela²¹, ha sido fundamental para la defensa, garantía y desarrollo de los derechos de las mujeres consagrados en la Constitución política y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Tanto la limitación de funciones de la Corte Constitucional como las restricciones a la acción de tutela, cerrarían las puertas que han permitido a las mujeres acercarse a la administración de justicia y lograr reivindicaciones particulares que no se habían logrado en

Radica Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos, 58° período de sesiones, doc. E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002; Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Mary Robinson, Discurso ante la Comisión de Derechos Humanos, 58° período de sesiones, 17 de abril de 2002.

²⁰ Además de la falta de apoyo a la orden de arresto contra el general retirado Del Río, sindicado de participar en la conformación de grupos paramilitares cuando fue comandante en la Brigada XVII de Carepa (Antioquia) entre 1995 y 1997, la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación en su contra.

²¹ La Corte Constitucional no conoce en primera instancia de fallos de tutela, su función es revisar los fallos emitidos por los jueces de la república, confirmándolos o negándolos. Del total de tutelas decididas en un año, la Corte revisa aproximadamente el 1%.

las anteriores estructuras formalistas y verticales de administración de justicia tradicional en el país, a las cuales se pretende retornar.

Con anterioridad a la creación de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia era la encargada de ejercer el control de constitucionalidad y su análisis se limitaba a determinar si se cumplían los requisitos formales para la expedición del acto demandado de inconstitucionalidad. Tal como lo destaca Manuel José Cepeda:

aunque no existen estadísticas completas de la carga de trabajo de la Corte Suprema antes de 1991 en materia de constitucionalidad, ésta no superó la de cien sentencias por año. Si existiera un promedio de la carga de trabajo anual, desde el final del Frente Nacional²² hasta 1991, seguramente sería inferior a las cincuenta sentencias por año. El trabajo de la Corte Suprema de Justicia era mucho más pesado en las salas de casación que no se ocupaban de asuntos de constitucionalidad (Cepeda 2001).

Cualitativamente, el control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional se caracteriza por un cambio radical. En comparación con el enfoque organicista, este nuevo enfoque se centra en los derechos y principios constitucionales. En este sentido, los conflictos resueltos por la Corte Constitucional no se limitan a identificar competencias y procedimientos como en el control de constitucionalidad anterior, sino derechos y principios en contradicción que deben ser interpretados y evaluados en concreto para llegar a una decisión. Cuantitativamente, el porcentaje anual de sentencias de la Corte es de 800 por año.²³

La Corte Constitucional, a través de sentencias de control de constitucionalidad, ha retirado del ordenamiento jurídico todas aquellas normas anteriores a la Constitución de 1991 que consagraban un trato discriminatorio para las mujeres en ámbitos como el familiar, laboral y educativo principalmente. Asimismo, ha respaldado, al declarar ajustadas a la Constitución, medidas de carácter afirmativo en busca de condiciones de igualdad real para las mujeres.

Al hacerse una revisión de los fallos de tutela relacionados con mujeres, se advierte que la Corte Constitucional ha garantizado sus derechos al libre desarrollo de la personalidad (con excepción del tema del aborto), la salud, la no discriminación por razones de sexo, los derechos laborales y de la seguridad social, y la protección especial de la mujer embarazada.

En lo relativo a la pretensión de eliminar la acción de tutela en casos de violación a derechos económicos, sociales y culturales, las mujeres dejarían de contar con un recurso que les posibilita exigir estos derechos. En el campo del derecho a la salud²⁴, las mujeres

²² El Frente Nacional que concluyó en 1974, se había instituido como una alternativa al conflicto bipartidista que derivó en una guerra civil.

²³ Al respecto, Manuel José Cepeda afirma: “La producción de la Corte no merece un calificativo diferente al de impresionante. En 9 años profirió 7.233 sentencias, es decir un promedio alrededor de 800 sentencias por año. 2.354 fallos de constitucionalidad y 4.879 de Tutela. (...) si se compara este promedio anual con el estimado de la Corte Suprema de Justicia Colombiana antes de 1991 se constata que es 16 veces mayor. (Cepeda 2001)

²⁴ En una investigación de la Defensoría del Pueblo sobre la acción de tutela y el derecho a la salud, se recomienda fortalecer la acción de tutela en casos que impliquen la vulneración o amenaza de vulneración del

presentan acciones de tutela por la negación de medicamentos y tratamientos médicos para atención en salud sexual y reproductiva (ginecología, obstetricia, fertilidad) y tratamientos de alto costo (en enfermedades como Cáncer y SIDA, principalmente). Además, las mujeres son quienes en la mayoría de casos buscan mediante la tutela la protección del derecho a la salud de sus hijos e hijas.

En lo relativo al derecho al trabajo y seguridad social, mediante acciones de tutela, se han reconocido y garantizado los derechos de las trabajadoras domésticas, la protección de la licencia de maternidad y sancionado las discriminaciones que por el hecho del embarazo se presentan con frecuencia en el ámbito laboral.

La tendencia a restringir la acción de tutela en contra de sentencias judiciales tiene especiales consecuencias para las mujeres en lo relativo a aquellos delitos en los cuales las víctimas son mayoritariamente mujeres, tales como la violencia intrafamiliar y los delitos sexuales, pues en ellos la investigación y el juzgamiento de los presuntos responsables está influida, más que en otros delitos, por las valoraciones y los prejuicios de los operadores de justicia. La tutela contra providencias judiciales constituye una garantía para que en el proceso penal y en los demás procedimientos judiciales donde se disputen derechos de las mujeres y ante una decisión arbitraria que constituya una “vía de hecho”²⁵, se pueda solicitar la revisión de la decisión.

En cuanto al procedimiento en la interposición de una tutela, la limitación de los jueces competentes para conocer de la acción y la necesidad de requerir de abogado/a en determinados casos, previstos en la propuesta, constituyen la vulneración del derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y de las mujeres en particular, si tenemos en cuenta que económicamente los ingresos de las mujeres en el país son inferiores a los de hombres y que estadísticamente están más afectadas por el desempleo, negando a las mujeres, a través de un criterio económico, su posibilidad real de garantía de los derechos.

Teniendo en cuenta la necesidad de presentar una mirada cualitativa de la aplicación de justicia de género en Colombia, se presenta a continuación una aproximación a casos y sentencias tramitadas por la Corte Constitucional, en sus funciones de control constitucional y revisión de tutelas, que dan cuenta de las tendencias de la jurisdicción constitucional colombiana en cuanto a interpretación y desarrollo de normas relacionadas con derechos de las mujeres.

derecho a la salud y más allá de esto, recomienda a la Corte Constitucional declarar “el “estado de cosas inconstitucional” en materia de salud. Conforme a esta figura, la Corte podrá comprobar que la vulneración del derecho puesta a su consideración tiene un carácter generalizado y obedece a factores de naturaleza estructural. Con este fundamento la Corte Constitucional podrá dictar órdenes de naturaleza mucho más general y de fondo” (Defensoría 2004).

²⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la Acción de Tutela contra todo tipo de providencias judiciales cuando la decisión judicial quebrante los principios de la administración de justicia y vulnere derechos fundamentales, siempre y cuando no se disponga de otro recurso judicial (Sentencia T-231 de 1994. “Aceptación definitiva de la vía de hecho judicial”).

a. Control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional en relación con normas que desarrollan, reconocen o niegan derechos de las mujeres, puede ser calificado como progresista y liberal a partir de los primeros años de funcionamiento (Jaramillo 1998), periodo en el cual fueron continuamente demandadas las normas que en materia civil, de familia y laboral especialmente, colocaban a la mujer en una posición de inferioridad frente al hombre tanto en espacios privados como públicos. En estas decisiones la Corte, sistemáticamente, declaró inconstitucionales todas aquellas normas que implicaban un trato discriminatorio en razón del sexo y en contra de las mujeres. Además, en este periodo, se profieren las primeras sentencias que propenden por la protección de los derechos de las mujeres en circunstancias en las que tradicionalmente habían sido discriminadas.

De esta primera etapa podemos señalar como las decisiones más importantes las siguientes:

1. **Sentencia C 588 de 1992:** Igualdad de sexos en la sustitución pensional en las Fuerzas Militares.
2. **Sentencia C 309/ 96- C 182/97- C 314/97:** discriminación negativa en materia pensional para viudas, las normas fueron declaradas inexecutable.
3. **Sentencia C 622 de 1997:** La Corte declaró inexecutable las normas del Código Sustantivo del Trabajo que prohibían el trabajo nocturno de las mujeres.
4. **Sentencia C 710/96 - C 470/97:** Derecho de la mujer embarazada a no ser despedida. La mujer embarazada tiene el derecho constitucional a una estabilidad reforzada en el empleo, por lo tanto, no puede ser despedida, en ningún caso, por razón de la maternidad.
5. **Sentencia C 372 de 1998:** La Corte limita la jornada laboral en el servicio doméstico, que al estar consagrada de forma excesiva constituía una afectación a la dignidad humana.
6. **Sentencia C 098 de 1996:** La Corte declara constitucional la protección a las mujeres vinculadas en unión libre heterosexual.
7. **Sentencia C 285 de 1997:** La Corte declara constitucional el delito de violencia intrafamiliar generado por violencia sexual que fue tipificado por la Ley 294 de 1996 - Ley de Violencia Intrafamiliar-.
8. **Sentencias C 410 de 1994:** derecho de las mujeres a adquirir la pensión de vejez a una edad menor que la prevista para los hombres.

En el segundo periodo de la Corte, paralelamente con el avance en términos generales de una jurisprudencia liberal en temas relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, se produjo el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la Ley de cuotas, que estableció acciones afirmativas a favor de la participación de las mujeres en los cargos de nivel decisorio de la administración pública.

Los fallos más importantes durante este periodo son:

1. **Sentencia C 481 de 1998:** La Corte declaró inconstitucional la tipificación de la homosexualidad como falta disciplinaria en los docentes. Asimismo se refirió por primera vez a las lesbianas al asegurar que enfrentan una doble discriminación “dado que a la tradicional segregación por ser mujeres se suma otra por tener orientaciones homosexuales”.
2. **Sentencia C 623 de 1998:** La Corte declara la inconstitucionalidad de una norma del Código Civil que consideraba nulo el matrimonio de la mujer adúltera con su “cómplice”.
3. **Sentencia C 507 de 1999:** La Corte declaró inconstitucionales las normas del régimen disciplinario de las fuerzas militares que consagraban como faltas: el concubinato, el adulterio, ejecutar actos homosexuales; y consideraba como antisociales a: drogadictos, homosexuales, prostitutas razón por la cual sancionaba la amistad con alguno de ellos.
4. **Sentencia C 477 de 1997:** La Corte extiende el derecho de adopción a parejas heterosexuales permanentes, que sólo era permitido entre cónyuges.
5. **Sentencia C 112 de 2000:** La Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo del Código Civil que establecía que el matrimonio debía celebrarse en el domicilio de la mujer.
6. **Sentencia C 011 de 2002:** La Corte declara constitucionales las normas del Código del Menor que establecen el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para actuar en el proceso civil por alimentos.
7. **Sentencia C 092 de 2002:** La Corte determina que los créditos por alimentos tienen preferencia sobre las demás obligaciones crediticias, los equipara a los derechos laborales.
8. **Sentencia C 154 de 2002:** La Corte declara inconstitucional la diferencia procedimental entre los procesos que por asuntos de familia tramitan los jueces municipales y promiscuos y los tramitados por la jurisdicción de familia. Se establecen en ambos casos, iguales procedimientos.
9. **Sentencia C 157 de 2002:** el derecho de las reclusas a cuidar de sus hijos/as y los derechos de éstos/as a permanecer con sus madres hasta los tres años en el establecimiento de reclusión, son declarados constitucionales.
10. **Sentencia C 198 de 2002:** ante la demanda por vicios de procedimiento en la adopción del Código Penal, en específico la norma que establece circunstancias de atenuación punitiva en el delito de aborto, la Corte ratifica la constitucionalidad de la norma, tanto en su procedimiento como en su contenido.
11. **Sentencia C 578 de 2002:** Constitucionalidad del Tratado de Roma. Colombia acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
12. **Sentencia C 1033 de 2002:** La Corte extiende la obligación alimentaria en materia civil a los compañeros permanentes. (sólo existía entre cónyuges).
13. **Sentencia C 016 y C 102 de 2004:** La Corte conmina al legislativo para que penalice la inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes (heterosexuales), que actualmente existe como delito únicamente entre cónyuges.

En materia de participación ciudadana, el fallo de mayor trascendencia fue la revisión de constitucionalidad previa de la Ley por la cual se establecen cuotas para mujeres en los niveles decisorios de la administración pública, la sentencia C 371 de 2000.

El problema jurídico principal considerado por la Corte es si las cuotas de mujeres violan o no el derecho a la igualdad. La sentencia concluye que no, ya que las cuotas estipuladas en la ley, como una medida de acción afirmativa, promueven la igualdad sustancial y no formal. Se considera que para garantizar la igualdad de condiciones de llegada, no hay medida más eficaz y menos costosa que las cuotas y por lo tanto, estas son constitucionales (Cabal, Lemaitre y Roa 2001).

b. Acción de Tutela

Desde 1999, debido a recortes presupuestales en la rama judicial, no se publican las gacetas jurisprudenciales contentivas de las sentencias de las autoridades judiciales del país, lo que dificulta la posibilidad de acceso a la información. De otro lado, las bases de datos de la Corte no contienen como criterio de búsqueda a las o los sujetos de protección sino que se encuentran restringidas al criterio “derechos”. Adicionalmente, fallos en los cuales la *ratio decidendi*²⁶ es la condición de mujer de la demandante, no son clasificados según esta determinante; en este sentido, una sentencia de tutela en que se ampara el derecho a la educación de una niña, por el hecho de ser mujer, es clasificada bajo la denominación derecho a la educación del niño o de los menores.

Las estadísticas y los análisis presentados a continuación se obtuvieron de los pocos estudios referenciados sobre Acción de Tutela y en relación con mujeres²⁷, se revisaron en su totalidad los fallos emitidos por la Corte Constitucional en el año 2002, se escogieron las acciones adelantadas por mujeres y de estas sentencias, se analizaron las razones de la demanda, el derecho objeto de solicitud, las decisiones de instancia y finalmente, la decisión de la Corte Constitucional. Posteriormente se clasificaron e interpretaron los datos así obtenidos.

Demandantes: La investigación “El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia” encontró que para el año 2000 los demandantes en acciones de tutela fueron hombres en el 60.4% y mujeres en el 39.6% (De Sousa 2001). Sin embargo, la participación de las mujeres como demandantes aumenta dependiendo de los derechos que se pretende tutelar.

Para el año 2002, de 775 fallos de revisión de tutela emitidos por la Corte Constitucional, los hombres demandaron en 468 oportunidades (60.4%), las mujeres en 273 casos (33.9%) y hombres y mujeres en conjunto o en casos similares acumulados por la Corte, en 34 (4.3%).

De las 263 tutelas presentadas por mujeres en el 2002, sólo en 9 oportunidades se acudió a un representante legal. La acción de tutela ha incrementado la posibilidad de acceso a la justicia de las mujeres, básicamente porque permite su interposición sin necesidad de recurrir a abogado/a, y puede ser interpuesta ante cualquier juez de la república.

²⁶ *Ratio decidendi*: en sentido literal, razón de la decisión. Es decir, argumento principal en que se fundamentó la decisión adoptada.

²⁷ Se destacan las investigaciones “Cuerpo y derecho” (Cabal 2001), “Caleidoscopio de las justicias en Colombia” (De Souza 2001) y “Los derechos sexuales y reproductivos y la acción de tutela” (Salazar 1997). Ver bibliografía.

Según la misma investigación, después de trabajadores/as, las personas que acuden a la acción de Tutela en una mayor proporción son las personas que obran en representación de menores de edad, mujeres en la casi totalidad de los casos, quienes interponen la tutela para proteger los derechos fundamentales de las/os menores a la salud y la educación principalmente.

La revisión de sentencias sobre tutelas proferidas por la Corte Constitucional en el 2002, muestra que las mujeres que acuden a la tutela lo hacen principalmente en su condición de afiliadas a un servicio de salud, como beneficiarias o cotizantes. En segundo lugar se encuentran las pensionadas o quienes están solicitando una pensión en su condición de sobrevivientes del beneficiario. Les siguen las mujeres trabajadoras y finalmente, en coincidencia con los datos de la investigación señalada, las mujeres solicitan la tutela de los derechos de sus hijos e hijas.

Derechos invocados²⁸: En las tutelas presentadas por mujeres durante el 2002, se solicita la tutela de los derechos que se relacionan en la Tabla 1.

Tabla 1. Tutelas revisadas por la Corte Constitucional interpuestas por mujeres, 2002

Derecho	Tutelas	
	No	%
A la salud: La Corte Constitucional concedió la tutela en el 92% de los casos. La Corte tutela, una vez demostrada la carencia de recursos económicos de la demandante y la necesidad del servicio solicitado. De 1992 al año 2000, la Corte tuteló el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. En la actualidad se tutela directamente el derecho a la salud considerado como derecho fundamental en los casos de pacientes de la tercera edad y de niños y niñas.	85	32.3
A la seguridad social en pensiones: se tutela el pago de las mesadas de las pensionadas porque constituye un derecho fundamental, siempre y cuando afecte el mínimo vital. En los 63 casos encontrados la Corte tuteló el derecho de las mujeres a la seguridad social en pensiones, procediendo a revocar las decisiones de instancia que negaron.	64	24.3
Laborales: La línea jurisprudencial en materia de derechos laborales es restringida, por cuanto para la Corte la acción de tutela por estos derechos sólo procede de manera excepcional cuando afecta el derecho al mínimo vital del/a trabajador/a, en los demás casos, el/la trabajador/a debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional en casos de tutela de derechos laborales de mujeres, el análisis jurídico y la protección de los derechos es similar al efectuado en casos de hombres, sólo se tiene en cuenta la condición de mujer, en casos de mujeres cabeza de familia, considerándolas "sujetos de especial protección constitucional".	22	8.4
Al pago de la licencia de maternidad: La Corte Constitucional considera tutelable como derecho fundamental el derecho al pago de la licencia de maternidad cuando esta situación afecta el mínimo vital tanto de la madre como del niño/niña recién nacido y se interpone en tiempo, es decir, durante los 3 meses siguientes al parto. En la mayoría de casos los jueces de instancia para estos casos siguen la línea jurisprudencial fijada por la Corte	14	5.3

²⁸ Según De Sousa y García, los derechos invocados en general son, en su orden, la seguridad social (salud y pensiones), el derecho de petición y el debido proceso judicial y administrativo, derechos laborales y derecho a la educación.

Derecho	Tutelas	
	No	%
De las mujeres y de la familia, en procesos judiciales y/o administrativos: se concede el amparo cuando existe la vulneración ó amenaza de vulneración de los derechos de menores de edad, no se considera a las mujeres como sujetos de protección en sí mismas sino en su condición de madres.	14	5.3
A la educación: En la mayoría de casos las madres presentan la acción buscando proteger el derecho a la educación de sus hijos e hijas menores de edad vulnerado básicamente cuando se niega el servicio o los certificados de estudio por la falta de pago. En relación con derechos de las mujeres la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de considerar que los reglamentos de los colegios tanto públicos como privados, no pueden considerar el embarazo como falta disciplinaria, ni obligar a las estudiantes embarazadas a continuar sus estudios en otro tipo de sistema educativo.	13	4.9
A la estabilidad laboral de la mujer embarazada: a pesar de que la Corte Constitucional desde sus primeras sentencias estableció que las “mujeres en estado de embarazo son sujetos de especial protección constitucional” y en este sentido, una relación laboral no puede darse por terminada en razón del estado de embarazo, tanto los empleadores privados como los jueces de instancia continúan desconociendo los derechos de las mujeres embarazadas. En estos casos, la Corte sistemáticamente reitera su jurisprudencia, ordenando el reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y la indemnización.	12	4.6
A un trato equitativo para sus cónyuges o compañeros permanentes: la Corte Constitucional estableció el derecho de los cónyuges y compañeros permanentes de las trabajadoras de la empresa estatal de petróleos ECOPETROL, de acceder a los servicios de salud que reglamentariamente están restringidos a las esposas y cónyuges de los trabajadores hombres.	9	3.4
De las discapacitadas: en casos diferentes la Corte Constitucional tutela los derechos a la igualdad, a la salud, a la educación y a la vida digna de personas discapacitadas afectadas por el trato discriminatorio de que son objeto por parte entidades tanto públicas como privadas.	5	1.9
Al buen nombre, a la intimidad y a la honra (difusión de información privada)	4	1.5
A la igualdad en reglamentos de militares: se concedió el amparo a los derechos a constituir una familia y al libre desarrollo de la personalidad a mujeres militares vinculadas afectivamente con compañeros de trabajo. Estas relaciones están prohibidas por los reglamentos de las instituciones militares.	3	1.1
De los desplazados: la Corte ordenó a las diferentes instancias relacionadas con la atención humanitaria de varios grupos de desplazados, adoptar de inmediato las medidas necesarias para garantizar sus derechos a la vida, al trabajo, a la integridad personal, a la vivienda digna, a la salud y a la educación.	1	0.4
De las víctimas en procesos judiciales por derechos humanos: considerando los derechos de las víctimas, la Corte ordenó al Consejo Superior de la Judicatura revocar una sentencia en la que esta instancia determinó como competente para juzgar un delito Contra Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario a la Justicia Penal Militar y adoptar una nueva decisión radicando la competencia en la justicia ordinaria. La Corte argumentó que en los hechos en los cuales se señala a militares como responsables no pueden ser tratados como actos propios del servicio. (Se consideró este caso porque fue interpuesta por una mujer).	1	0.4
A la vida de docentes amenazadas: la Corte Constitucional ordenó el inmediato traslado a otra zona de dos docentes mujeres amenazadas de muerte por un grupo armado ilegal, ante la negativa de la Secretaria de Educación respectiva.	1	0.4
A la integridad personal y a la dignidad en la visita de mujeres a reclusos	1	0.4

Derecho	Tutelas	
	No	%
en cárceles: la Corte estableció que los procedimientos de requisa a las mujeres que visitan reclusos en las cárceles no pueden atentar contra su dignidad, ni constituir tratos degradantes y atentados contra la integridad personal de las mujeres, como es usual en los establecimientos carcelarios.		
A la vida y a la integridad personal de la mujer y sus hijos e hijas menores por violencia intrafamiliar: antes de la expedición de la ley 294 de 1996 sobre Violencia Intrafamiliar, la Corte tutelaba los derechos de las mujeres y sus hijos/as en casos de violencia doméstica, a partir de 1996, se niegan las tutelas bajo el argumento de que existe otro mecanismo judicial idóneo para acceder a la protección requerida.	1	0.4
Otros	13	4.9
Total	263	100

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Corte Constitucional, División de Sistemas, 2003.

Una evaluación a las tutelas interpuestas por mujeres durante el año 2002, muestra que un aspecto grueso de preocupación lo constituyen sus hijos e hijas, beneficiarios de la acción judicial. Por su parte, la Corte Constitucional tutela los derechos solicitados tanto a favor de hijos e hijas como de las mismas mujeres, tomándolas como “sujetos de especial protección”, en razón a su condición de madres o embarazadas. En los demás casos, se reconoce la existencia de una situación discriminatoria y a partir de ella se toma la medida favorable.

En contradicción con esta tendencia, a partir de 1996, fecha de expedición de la ley sobre violencia intrafamiliar, la Corte comenzó a descartar la posibilidad de interposición de tutelas para casos de violencia intrafamiliar con base en la existencia de esta normatividad y de un procedimiento judicial específico. Descartando de plano esta posibilidad, se está negando la viabilidad de la tutela en casos de peligro inminente de violaciones a derechos humanos fundamentales, que si son reconocidos por la Corte en otros asuntos sometidos a su conocimiento.

Si bien la revisión de tutelas que se presenta tiene cubrimiento sobre el año 2002, se destaca una decisión del año 2003, en la cual la administración de justicia incurre en tratamiento discriminatorio al desconocer las especificidades de género, situación que es revisada por la Corte al avalar una medida positiva para el caso de violencia sexual:

Caso de violencia de género en los procedimientos judiciales

Dentro de un proceso por violación a una niña de 8 años, cometido presuntamente por su padre, debido al escaso cubrimiento del Instituto de Medicina Legal, fueron practicados dos exámenes sexológicos en la víctima, siendo sus resultados absolutamente contradictorios. El fiscal encargado del caso ordenó un tercer examen. La madre de la menor interpuso la Tutela considerando que la práctica de continuos exámenes sexológicos, vulneraba los derechos de la víctima.

La Tutela fue negada en primera instancia, el examen no se practicó y en consecuencia, el proceso fue cerrado. La Corte Constitucional, en la Setencia T-554 de 2003, al revisar el

fallo de tutela y el proceso,²⁹ ordenó la práctica del examen por personal calificado del Instituto de Medicina Legal y revocó la decisión del fiscal al considerar que incurrió en una vía de hecho en contra de los intereses superiores de la niña y de los derechos de las víctimas en delitos de violencia sexual, porque el testimonio de la víctima y un dictamen psicológico que señalaban la ocurrencia del delito y la responsabilidad del padre fueron desconocidos en beneficio del agresor. Se destaca en este caso la afectación al derecho a la intimidad, la dignidad y la integridad sexual de la niña de 8 años al ordenarle someterse a varios exámenes ginecológicos. Esta decisión tiene particular importancia en la medida en que considera prioritarios los derechos de la niña en su condición de víctima de violencia sexual frente al principio del *indubio pro reo*.

2. El sistema acusatorio

El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) que asume integralmente el sistema acusatorio³⁰, entrará en vigencia de manera gradual en el territorio colombiano. Según lo dispuesto por la Ley, comienza su aplicación partir del primero de enero de 2005 en el centro del país y se extenderá gradualmente hasta un cubrimiento total el año 2008.

Lo anterior implica que durante los años 2005 a 2008 regirán, de manera simultánea, dos normatividades procedimentales en materia penal, la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004. Esta disposición ha generado controversia en operadores de justicia y sectores académicos, principalmente porque Colombia es un Estado unitario, donde la Ley es de aplicación general. En este sentido, por primera vez regirán al mismo tiempo dos sistemas diferentes, lo que generará enormes dificultades para determinar las jurisdicciones y el procedimiento, sumados a la incertidumbre respecto de la aplicación del principio de igualdad tanto de los procesados como de las víctimas, en tanto dependiendo del lugar donde se investigue y juzgue el delito, los sujetos procesales estarán sometidos a derechos y gravámenes distintos.

Un asunto de especial preocupación para las mujeres consiste en el tratamiento que el procedimiento penal otorga a las víctimas. Si bien a nivel de postulados el Código de Procedimiento Penal es extenso en enunciar los derechos de las víctimas, en la práctica esta garantía no es tan clara, especialmente si se tiene en cuenta que desapareció la posibilidad de constitución de parte civil dentro del proceso penal³¹ para lograr reparaciones. Veamos a continuación cómo está prevista la aplicación del principio de oportunidad, cuáles son las consecuencias de los preacuerdos y negociaciones, cuales son las modificaciones al manejo de la prueba y que consecuencias tiene ello en la garantía de los derechos de las víctimas.

²⁹ Es importante resaltar que la magistrada ponente de esta sentencia es la única mujer que a la fecha hace parte del grupo de Magistrados de la Corte Constitucional.

³⁰ Ver Anexo 2 “Desarrollo de un proceso penal”.

³¹ La parte civil permitía acceder a indemnización de perjuicios derivados de la conducta delictiva, dentro del mismo proceso penal.

Principio de Oportunidad

El Acto Legislativo No. 03 de 2002 que modificó los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, al establecer las funciones de la Fiscalía General de la Nación, modificó el “principio de legalidad” según el cual era obligación de esta entidad investigar todos los presuntos delitos que llegaran a su conocimiento, y lo reemplazó por el “principio de oportunidad”, según el cual se deberá adelantar investigación de un presunto delito: “siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”. El principio de oportunidad está sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías.

En desarrollo de esta Reforma Constitucional se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- , que establece las causales para aplicar el principio de oportunidad. Sin embargo, un análisis detallado de las mismas muestra que al no establecer un listado taxativo de delitos en los cuales se dará aplicación al principio de oportunidad, deja la puerta abierta para que sea el/la funcionario/a investigador/a, es decir el/la fiscal en cada caso, quien determine la conveniencia o no de adelantar la investigación. Los criterios previstos son excesivamente amplios y algunos de ellos bastante confusos como el que dice: “Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa”. Otro de los eventos previstos, de especial relevancia para los delitos de inasistencia alimentaria, y violencia intrafamiliar, cuya máxima pena es menor a seis años y que afectan de manera particular a las mujeres, es:

cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse ésta, y además, pueda determinarse de manera objetiva la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.

La amplia discrecionalidad otorgada a los/as fiscales de conocimiento, hace que en la determinación del delito a investigar, su imaginario, creencias y actitudes personales jueguen un papel fundamental. En lo relativo a delitos de especial relevancia para las mujeres, estos elementos juegan un papel fundamental. Frente a estos delitos, el criterio personal se encuentra influido por preconceptos reforzados socialmente, tales como que los delitos de violencia intrafamiliar son asuntos propios de la vida privada de las personas, que la inasistencia alimentaria no debe sancionarse penalmente o que cuando hay violencia sexual es porque la víctima “se lo buscó”.³²

Además de ser considerados asuntos “privados”, las conductas relacionadas con delitos en los que las víctimas son mayoritariamente mujeres, son socialmente delitos de poca importancia o en lenguaje más técnico “de bajo impacto” respecto de otros delitos como el hurto o la estafa y todos los que atentan contra el patrimonio económico.

³² Afirmaciones como éstas fueron hechas por operadores/as de justicia durante un curso de capacitación sobre violencia de género que llevó a cabo la Corporación Sisma Mujer por invitación del Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas en noviembre y diciembre del 2004.

La aplicación del principio de oportunidad, puede generar legal y socialmente consecuencias negativas, constituir en la práctica una violación al derecho de acceso a la justicia y negar los compromisos internacionales contraídos por Colombia a través de la ratificación de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” adoptada por la Ley 248 de 1995, en tanto ordena investigar y sancionar todas las conductas de violencia contra las mujeres. Igualmente contribuye a debilitar aún más el aparato de justicia estatal en cuanto a la justiciabilidad para las mujeres, niños y niñas. En la actualidad, está pendiente la expedición de una reglamentación de este principio por parte del Fiscal General de la Nación.

Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado

“Los preacuerdos y la aceptación de culpabilidad son un conjunto de prerrogativas que trae la legislación para renunciar al derecho de no auto incriminarse y tener un juicio público, según los balances de costo beneficio de las partes (...). Las finalidades de estas instituciones jurídicas son 1) humanizar la actuación procesal y la pena, 2) obtener pronta y cumplida justicia, 3) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, 3) propiciar la reparación integral de los perjuicios, 4) lograr la participación del imputado en la definición de su caso, 5) aplicar la Política Criminal del Estado a fin de legitimar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. (UNIJUS 2004). El resultado de los preacuerdos es la terminación del proceso.

En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del delito, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Para la Comisión Colombiana de Juristas el acto legislativo 03 de 2002 que tenía como finalidad una mayor celeridad al recurrir a un sistema penal de tipo acusatorio y “un juicio público, oral, con intermediación de pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”³³ no alcanza esta meta debido al desequilibrio entre fiscalía y defensa y la falta de condiciones para que el juez pueda actuar como un ente verdaderamente independiente. Las atribuciones concedidas a la Fiscalía que le permiten evadir la etapa procesal del juicio, a través de la celebración de mecanismos tales como los preacuerdos y las negociaciones, no permiten establecer el juicio como el momento principal dentro del proceso (Comisión Colombiana de Juristas 2004).

Teniendo en cuenta que el sentido de la inclusión de las figuras de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y los imputados o acusados es eficientista, al recurrir a estos instrumentos para terminar anticipadamente los procesos, existe la preocupación de que tanto la Fiscalía como los jueces abandonen su deber de investigar y juzgar y se dediquen a la búsqueda de acuerdos a toda costa, desconociendo los derechos de las partes en los procesos y en especial de las víctimas (Comisión Colombiana de Juristas 2004).

³³ Acto legislativo 03 de 2002, art. 2, numeral 4.

En los eventos en que la Fiscalía y el imputado o acusado lleguen a preacuerdos o negociaciones, los derechos de las víctimas no se encuentran reconocidos ni garantizados; el artículo 11 que consagra los derechos de las víctimas, no prevé ningún derecho para estos casos y los artículos que regulan los preacuerdos y las negociaciones establecen que éstos no podrán ser objetados por las víctimas, ni por los jueces. Se concluye, entonces, que al existir inconformidad de las víctimas respecto de la forma y el contenido de la reparación incluida en el acuerdo, éstas sólo podrán acudir a otras vías judiciales, que no están determinadas. Si se opta por llevar la reclamación a la jurisdicción civil esto implica la iniciación de otro proceso y la necesidad de recurrir a un abogado.

Es importante anotar que a la Fiscalía se le otorga la facultad de representar y velar por los intereses de las víctimas, al mismo tiempo que dentro de sus funciones se considera la búsqueda de acuerdos y negociaciones con los imputados, lo que conlleva la constitución de una parte procesal con intereses contradictorios.

Por lo tanto, desde la regulación legal de los instrumentos de preacuerdos y negociaciones, se deja abierta la posibilidad de emplear estos mecanismos para desconocer los derechos de las víctimas.

El manejo de la prueba

La cadena de custodia comprende una serie de procedimientos a seguir por los/as funcionarios/as encargados de practicar pruebas de carácter físico, que tienen como objetivo conservar la evidencia física probatoria hasta el momento de su valoración judicial. Está prevista por la Ley 906 de 2004 que le confirió la facultad al Fiscal General de la Nación de regular de forma completa los requerimientos, las funciones, cuidados y responsabilidades propios de la cadena de custodia.

En los Códigos Procesales Penales anteriores ya existían previsiones acerca de la aplicación de la cadena de custodia, sin embargo, teniendo en cuenta la escasa formación técnica de los/as funcionarios/as ésta generalmente no se aplicaba. Hoy la preocupación que existe respecto de la cadena de custodia es que se encuentra diseñada sólo para una clase de pruebas, las físicas, y que el mismo Código, así como la reglamentación de la fiscalía al respecto, generalmente desconocen la existencia de la prueba psicológica, que en cuanto a delitos como la violencia intrafamiliar y la violencia sexual, juegan un papel fundamental en el establecimiento de la responsabilidad y en muchos casos, son los únicos medios para encontrar la verdad de los hechos.

Actualmente la prueba psicológica es casi imposible de practicar. La Unidad de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de la Nación, única que existe en el país, sólo cuenta con una psicóloga capacitada para emitir peritajes en casos de violencia sexual y en todo el país, el Instituto de Medicina Legal cuenta solamente con 8 funcionarios/as de este tipo ubicados en las principales ciudades capitales de departamentos, lo que en la práctica significa la imposibilidad probatoria y con ella la impunidad de un elevado número de delitos de violencia sexual, en los cuales el peritaje psicológico suele ser, en muchos casos, la única prueba.

Es preciso señalar que existe incertidumbre acerca del papel otorgado a las víctimas en el nuevo sistema. En la legislación anterior la participación de las víctimas dentro del proceso penal se encontraba claramente estructurada, al tratarlas como verdaderas partes procesales y con la posibilidad de ser reconocidas en cualquier momento bajo la figura de la “parte civil”, constituida con la finalidad de obtener indemnización económica y con la facultad de aportar y solicitar pruebas que demostraran la responsabilidad penal del sindicado. Por el contrario, la Ley 906 de 2004 restringe su constitución a una determinada audiencia y a pesar de mencionar en diversos artículos los derechos de las víctimas y los mecanismos de justicia restaurativa, en la práctica, estos se restringen únicamente a la formulación de un incidente que se encuentra por fuera del proceso penal.

Capítulo Tres. La estructura de la administración de justicia y la justiciabilidad de la violencia contra las mujeres

1. Operadores/as de justicia: composición de la Rama Judicial según sexo³⁴

a. Judicatura³⁵

Según el análisis a la justicia en Colombia, para el 2002, el personal vinculado a la judicatura era 19.967 personas. (Contraloría 2003). La Ley 581 de 2000, conocida comúnmente como “Ley de cuotas”, prevé la participación de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público en un 30%. En la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, máximas instancias decisorias de la administración de justicia, las mujeres no son más del 16% del total de magistrados y magistradas.

Solamente a nivel de juzgados, la proporción de mujeres con respecto a los hombres supera lo establecido por la ley de cuotas. (las mujeres son el 48% del total de jueces y juezas). Es notable que en los Juzgados de Familia, de Menores y Laborales las mujeres sean más de la mitad del total de jueces/zas. En el de Familia las mujeres son el 64% de los/as jueces/zas, en el de Menores el 58% y en el Laboral el 57%. El acceso a los cargos de jueces y juezas es a través de concurso por lo que no es aplicable la ley de cuotas.

La siguiente tabla muestra la composición por sexo de la judicatura en los niveles de jueces/zas y magistrados/as (ver Tabla 2).

³⁴ Ver en el Anexo 3 “Organigramas de la Rama Judicial”.

³⁵ En Colombia, la Fiscalía General de la Nación hace parte de la rama judicial³⁵, pero tiene independencia financiera y administrativa y su naturaleza jurídica es diferente a las demás dependencias de la rama judicial. Atendiendo a esta diferencia, se agrupan todas las jurisdicciones, incluido el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la denominación “Judicatura” y se mira la composición de la Fiscalía de manera independiente.

Tabla 2. Composición de la Rama Judicial según sexo

Entidad	Mujeres		Hombres		Total
Corte Constitucional	1	11%	8	89%	9
Corte Suprema de Justicia					
Sala Civil	0	0%	7	100%	7
Sala Laboral	0	0%	7	100%	7
Sala Penal	1	11%	8	89%	9
Total Corte Suprema de Justicia	1	4%	22	96%	23
Consejo de Estado					
Sección 1	1	25%	3	75%	4
Sección 2	1	17%	5	83%	6
Sección 3	1	20%	4	80%	5
Sección 4	0	0%	5	100%	5
Sección 5	0	0%	5	100%	5
Total Consejo de Estado	3	12%	22	88%	25
Consejo Superior de Judicatura					
Sala Administrativa	1	17%	5	83%	6
Sala Disciplinaria	1	14%	6	86%	7
Total Consejo Superior de Judicatura	2	15%	11	85%	13
Tribunales Administrativos	47	31%	107	69%	154
Juzgados Penales	264	42%	367	59%	624
Juzgados Civiles	308	46%	362	54%	670
Juzgados de Menores	22	58%	16	42%	38
Juzgados de ejecución de penas	12	40%	18	60%	30
Juzgados Laborales	68	57%	52	43%	120
Juzgados de Familia	156	64%	86	36%	242
Juzgados Promiscuos	292	48%	316	52%	608
Total Juzgados	1.122	48%	1.217	52%	2.332

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información suministrada por fiscales.

Los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, son elegidos/as por la misma corporación de listas que cuentan con cinco o más candidatos/as por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la Corte Constitucional, sus integrantes son elegidos/as por el Senado de la República, de tres ternas presentadas cada una por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Las ternas deben conformarse con abogados/as de distintas especialidades del derecho y el Senado elige un/a Magistrado/a por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad referido exclusivamente a la especialidad de los/as Magistrados/as, sin que se prevea el sexo como criterio de diversidad. Cuando se presenta una falta absoluta entre los/as Magistrados/as de la Corte Constitucional, corresponde presentar una nueva al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido/a el titular, para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

El Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas, la Administrativa, integrada por seis magistrados/as elegidos/as para un período de ocho años así: uno propuesto por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado;

y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados/as elegidos/as por el Congreso de la República, para un período de ocho años, de ternas enviadas por el Gobierno.

La ley de cuotas prevé que para el caso de ternas “se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer, pero a pesar de que tanto el Senado como el Presidente de la República y el Consejo de Estado están en la obligación de dar cumplimiento a la norma, hasta la fecha su cumplimiento ha sido inconsistente.

Desde su creación en 1991, la Corte Constitucional sólo ha contado con una magistrada entre sus integrantes. En el momento de su postulación, las organizaciones de mujeres en el país, reconociendo sus méritos, y con base en lo previsto por la Ley de cuotas, realizaron actividades de cabildeo para incidir en su nombramiento.

Respecto del personal no directivo de la rama jurisdiccional, la provisión de los cargos se hace mediante concurso que posibilita el ingreso a la “carrera administrativa”. Para este caso, el artículo 5 prevé que la cuota del 30% ordenada por dicha ley, no se aplica a cargos pertenecientes a la carrera administrativa, **judicial** u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito (...). En este caso, se prevé que para la celebración de los concursos: “será obligatoria la participación de hombres y mujeres en igual proporción, como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

b. Fiscalía General de la Nación

Según el anuario estadístico de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 2003), el personal vinculado a esa entidad asciende a 20.109 personas.

Se toman en consideración bajo la denominación de niveles decisorios los cargos ocupados por: El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los/as Fiscales Delegados/as (ver Tabla 3).

Tabla 3. Composición por sexo de la Fiscalía General de la Nación

Entidad	Mujeres	%Mujeres/ Total	Hombres	%Hombres/ Total	Total
Fiscal General	0	0%	1	100%	1
Vicefiscal General	0	0%	1	100%	1
Fiscales Delegados/as					
Fiscales ante la Corte Suprema	1	12.5%	7	87.5%	8
Fiscales Auxiliares Corte	2	25%	6	75%	8
Fiscales Tribunal de Distrito	48	35.03%	89	64.96%	137
Fiscales Jueces Especializados	123	43.61%	159	56.38%	282
Fiscales Jueces de Circuito	729	46.7%	832	53.2%	1.561
Fiscales Jueces Municipales	843	55.31%	681	44.68%	1.524
Total	1.746	49%	1.776	51%	3.522

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Secretaría General. Fiscalía General de la Nación (respuesta en enero 28 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

Si bien en lo relativo a Fiscales Delegados, la totalidad presenta un porcentaje casi equivalente entre hombres y mujeres, si se desagrega esta cifra teniendo en cuenta la jerarquía existente entre los Fiscales Delegados, es posible constatar que las mujeres están mayoritariamente ubicadas en las Fiscalías Delegadas de más bajo rango, es decir, ante jueces/zas municipales.

En cuanto a designación del Fiscal General de la Nación, si bien la terna es propuesta por el Presidente de la República, la consideración del criterio establecido en la ley ha sido inconsistente. Los cargos de Fiscal General y Vicefiscal General, desde la creación de la Fiscalía, siempre han sido ocupados por hombres. No obstante, en la actualidad, de las siete unidades nacionales³⁶ cinco de ellas son dirigidas por mujeres: Derechos Humanos, Antinarcóticos, Derechos de Autor, Anticorrupción y Lavado de Activos. Las unidades de Secuestro y de Terrorismo son dirigidas por hombres.

Pese a hacer parte de la rama judicial, en la cual los cargos no directivos se proveen mediante concurso, en la Fiscalía General de la Nación todos los cargos son de libre nombramiento y remoción. Este mecanismo ha sido blanco de muchas críticas por las escasas posibilidades de autonomía de los/as fiscales en sus decisiones, en comparación con los/as jueces/zas que acceden a su cargo mediante concurso. No obstante lo anterior, el Acto Legislativo 03 de 2002 mantuvo el carácter jerarquizado y vertical del ejercicio del poder en la Fiscalía, al no permitir un régimen de carrera para ingresar, ascender y desvincularse como funcionario/a de la institución. La modificación introducida por la reforma, no sólo permite la excesiva concentración de poderes en cabeza del Fiscal, sino que le adiciona la capacidad para asumir en cualquier momento las investigaciones y procesos, asignar y desplazar libremente a los/as funcionarios/as y establecer autónomamente el contenido y la aplicación de los principios de unidad de gestión y jerarquía.

2. Información en el sistema de justicia en Colombia

Los sistemas de información estatal puestos a disposición del público sobre criminalidad y justicia en Colombia, son los de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación como instancias primeras ante las que se denuncian los delitos; el Consejo Superior de la Judicatura ente encargado de centralizar toda la información relacionada con la administración de justicia y el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

A pesar de la existencia de estos sistemas, varios son los problemas que presentan tanto en el procesamiento de la información y su presentación al público, como entre un sistema y otro, lo que hace que las cifras no puedan compararse o complementarse. De un estudio realizado por la Universidad de los Andes (Restrepo y Cuéllar 2004) sobre impunidad, se deriva que los principales problemas internos de los sistemas de información son el subregistro, la segmentación y la falta de independencia; la acumulación de procesos incide en la posibilidad de comparar los datos entre uno y otro sistema; y entre los problemas de

³⁶ Dependencias de rango decisorio y cubrimiento nacional.

carácter externo que afectan la información se encuentran el conflicto armado interno, el miedo y los permanentes cambios en la legislación (Restrepo y Cuéllar 2004). El seguimiento a la información que se hizo en el marco de esta investigación de justicia de género, permite evidenciar también como problemas internos de los sistemas de información, la falta de desagregación por sexo y por delitos específicos. Todos estos problemas afectan de manera absoluta la posibilidad de conocer la forma como el sistema judicial imparte o no justicia para las mujeres.

Los problemas de subregistro se observan en todos los sistemas de información. Según el estudio de Restrepo y Cuéllar, la Policía tiene serias falencias en el registro de los delitos, lo que resulta grave si se tiene en cuenta que esta institución recibe entre el 70% y 75% de las denuncias. Se infiere el subregistro de datos si se tiene en cuenta que las cifras sobre delitos ocurridos desde 1980 hasta 2001 son casi constantes. Las autoras señalan que:

Además de que es sorprendente que el número de delitos se mantenga constante durante 2 décadas, el número de delitos registrados por la Policía es mínimo si se contrasta con el número de delitos que llegan al sistema penal e incluso si se comparan con el porcentaje de delitos registrados en otros países con menos crimen (Restrepo y Cuéllar 2004).

El Consejo Superior de la Judicatura, por ley (Ley 270 de 1996), es el ente coordinador del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SINEJ) que tiene como objeto recoger y presentar las “estadísticas básicas esenciales que contribuyan al mejoramiento de la administración de la justicia, llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y proveer la información básica para la formulación de la política judicial”³⁷. Por este mandato controla el rendimiento de las corporaciones y sus despachos y lleva las estadísticas de los juzgados pero no de lo que ocurre en la etapa inicial del proceso penal (es decir en la Fiscalía). No obstante, como lo señalan el estudio realizado por Cuéllar y Restrepo y el de la Contraloría General de la República, los juzgados no siempre suministran la información, de tal forma que no es posible contar con datos completos.

En el caso de la Fiscalía se pudo constatar, en lo que se refiere a la información publicada en el “Anuario estadístico año 2003”³⁸, que las estadísticas que se reportan se basan en un número muy reducido de fiscales. En el caso, por ejemplo, de la información relacionada con las resoluciones proferidas por los/as fiscales que conocen de delitos sexuales en el país en el 2001 enviaron información 165 fiscales, en el 2002 lo hicieron sólo 12 y en el 2003 aún menos, sólo 7.

Por otra parte las encuestas de victimización (a cargo del DANE), por realizarse mediante la indagación sobre los delitos de que pudo haber sido víctima la persona encuestada, y circunscribirse en Colombia sólo a las grandes ciudades, no posibilitan el registro de algunos delitos ni saber lo que ocurre en las zonas rurales o ciudades pequeñas del país. El subregistro también ocurre debido al miedo. Este tipo de encuesta no permite conocer sobre los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar que son los que afectan principalmente a las mujeres, por el temor de las víctimas a que las cosas se empeoren después de la denuncia.

³⁷ Consejo Superior de la Judicatura EN: www.ramajudicial.gov.co.

³⁸ El anuario se puede consultar EN: www.fiscalia.gov.co.

Como lo señala el estudio, no se reportan delitos sexuales, de familia y de “cuello blanco”, y el homicidio, por supuesto, no queda registrado en este tipo de encuestas pues la pregunta se le hace a la posible víctima. El secuestro sería otro de los delitos con subregistro relacionado con el miedo de poner en riesgo a la persona que permanece bajo esta situación (Restrepo y Cuéllar 2004).

La segmentación de la información se hace más evidente en los datos que recoge y maneja el DANE puesto que el registro no se hace para todo el proceso judicial ni es sistemático para todos los años. Este sistema, además, se ve afectado por los numerosos cambios de la ley penal. Por ejemplo en lo relacionado con violencia en el ámbito de la familia esto tiene un impacto fuerte: “El Decreto 2700 de 1991 introduce la conciliación como una resolución alternativa de conflictos. Las conciliaciones prejudiciales no se cuentan como delitos ni como salidas de fondo pues son resoluciones que nunca entraron al sistema formal de justicia” (Restrepo y Cuéllar 2004). En el seguimiento a la información para el análisis de la situación de la justicia de crímenes contra las mujeres también se encontraron registros que se hacen bajo bienes protegidos por legislaciones no vigentes. Es el caso, por ejemplo, del sistema de información del Consejo Superior de la Judicatura que conserva el título de “pudor sexual” para relacionar los delitos contra la libertad y la formación sexual de las personas.

La información que maneja la Fiscalía también se ve afectada por la segmentación, la cual produce un subregistro, ya que no tiene “un registro completo de los delitos que se denuncian directamente ante esta entidad, ni de los que se inician de oficio, ni mucho menos de los que provienen de otras entidades” (Restrepo y Cuéllar 2004).

Adicionalmente, con respecto a la información que maneja la Fiscalía, se cuestiona la falta de independencia. La “información relacionada con la investigación preliminar y la instrucción – la etapa del proceso a cargo de la Fiscalía -, está a cargo de la misma, lo que de alguna manera puede limitar su legitimidad” (Contraloría General de la República 2003). El estudio de Restrepo y Cuéllar también manifiesta preocupación por la ausencia de un sistema único de estadísticas judiciales de naturaleza independiente. En 1996 la responsabilidad de manejo de información judicial pasa del DANE al Consejo Superior de la Judicatura con miras a mejorar su calidad. No obstante, plantean estas autoras, al ser el seguimiento estadístico un instrumento de evaluación del sistema judicial se hace muy difícil que sea una entidad del sistema la que haga ese seguimiento pues lo que está en juego es la evaluación del propio sistema y se considera “imposible pretender que los responsables de administrar justicia sean los encargados de autoevaluarse”. Según el estudio “la recolección imparcial de estadísticas penales completas permanece en un limbo total con las consecuencias para el futuro de la política criminal en un país en «guerra» que este vacío genera” (Restrepo y Cuéllar 2004).

Con respecto a la agregación de la información, tanto la Fiscalía como el Consejo Superior de la Judicatura la publican agrupando los delitos según las unidades encargadas de la investigación, en el caso de la Fiscalía, o por títulos de delitos en el caso del CSJ³⁹. Ello en

³⁹ Por ejemplo el Consejo Superior de la Judicatura presenta información de procesos bajo el título de “Libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)” lo que hace presumir que en él se presentan los procesos

la práctica implica que no es posible saber sobre la forma como la justicia procede en particular sobre cada uno de los delitos ni establecer si se hacen tratamientos con sesgos sobre el tipo de delito, algunos de ellos de incidencia particular sobre las mujeres. Adicionalmente la información no se desagrega por sexo de tal forma que tampoco es posible saber como proceden los/as operadores de justicia frente a los casos en los que la víctima es una mujer. Este tipo de agregación y la forma como se presenta al público responde al interés que tiene el sistema de justicia de superar los problemas de congestión. Es de resaltar que en el lenguaje utilizado lo que prima no es la superación de la impunidad sino la eficiencia. Según lo refiere el Consejo Superior de la Judicatura el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales tiene como objeto “el acopio y presentación de las estadísticas básicas esenciales que contribuyan al mejoramiento de la administración de la justicia, llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y proveer la información básica para la formulación de la política judicial”⁴⁰.

El estudio de Restrepo y Cuéllar advierte que, tanto en la información relacionada con los delitos reportados como en los datos relacionados con la etapa de instrucción de los procesos, “no coinciden los datos sobre los números sumarios y entradas a instrucción del DANE con los de la Fiscalía”. Estas diferencias entre salidas y aperturas que reporta la Fiscalía se deben al elevado número de procesos acumulados (más o menos un millón) (Restrepo y Cuéllar 2004). Según también la Contraloría General de la República “existen enormes diferencias entre las cifras que maneja la Fiscalía y las del CSJ sobre un mismo evento, en particular para la primera fase del proceso, que es precisamente donde se ubican los mayores problemas de la justicia penal” (Contraloría General de la República 2003).

Por otra parte, la posibilidad de saber cómo se judicializan los delitos en Colombia, y en particular qué salida se da a los delitos cometidos contra las mujeres, depende de la acumulación y la no desagregación por delito y por sexo juegan un papel determinante. Dado que la ocurrencia de un delito no da lugar de manera inmediata a un procedimiento jurídico y que los procesos exceden los tiempos previstos por la ley, no es posible saber de los delitos denunciados en un año, cuántos dan lugar a procesos judiciales y menos como terminan. No es posible saber tampoco, por ejemplo, de los dictámenes de violencia sexual realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuáles se judicializan y qué pasa con ellos, en particular que salida tienen los cometidos sobre hombres y los cometidos sobre mujeres. De igual forma ocurre con los delitos de violencia intrafamiliar y la forma de proceder de los/as operadores/as de justicia. Si bien el Instituto de Medicina desagrega los datos por sexo y edad una vez la información es reportada por la Fiscalía y por el Consejo Superior de la Judicatura el sexo de la víctima se pierde.

Los sistemas están diseñados de tal forma que la recuperación de información desagregada por sexo parece ser imposible. Tanto la Fiscalía General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura manifestaron no poder suministrar estadísticas porque no se “cuenta con sistemas de información que permitan establecer diferencias en la

por delitos relacionados tanto con violencia sexual como con proxenetismo, ver las estadísticas publicadas en www.ramajudicial.gov.co.

⁴⁰ Consejo Superior de la Judicatura EN: www.ramajudicial.gov.co.

investigación por razones de sexo, edad, raza etc.” según la Fiscalía⁴¹ o porque “actualmente no se recoge información estadística continua tipificando las víctimas por sexo” según el CSJ⁴².

Por último, dentro los factores externos que inciden en las deficiencias generales de la información estadística existentes relacionados por el estudio de Restrepo y Cuéllar están el conflicto armado y el miedo.

Con respecto al conflicto armado manifiestan que “muchos delitos ni siquiera se cuentan porque las autoridades del Estado no pueden operar y a veces ni siquiera entrar en zonas controladas por los actores armados” (Restrepo y Cuéllar 2004).

Sobre el miedo señalan que algunos estudios y encuestas reportan temor por parte de los/as operadores/as de justicia (jueces y auxiliares de justicia) y testigos/as. Una investigación realizada en 1997 establece que el 30% de las personas encuestadas manifiesta sentir miedo razón por la cual no recurren al sistema penal, la primera investigación de justicia, que es de ese año, reporta un porcentaje menor, sólo 17,9% (Restrepo y Cuéllar 2004).

3. Delitos contra las mujeres

Los retrocesos en cuanto a la judicialización de la violencia intrafamiliar, la ausencia total de justicia en casos de violencia sexual contra las colombianas en el conflicto armado interno, sumados a los altos niveles de impunidad, dan cuenta de la inmensa brecha existente entre lo previsto en tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano que reconocen y protegen derechos de las mujeres, su incorporación a la legislación interna y su aplicación real.

En términos generales, el Estado colombiano suscribe y ratifica prontamente los tratados internacionales sobre derechos humanos, pero son evidentes las serias limitaciones al momento de hacerlos efectivos. Con excepción de las altas cortes, la práctica judicial desconoce los compromisos internacionales y su carácter obligatorio.

La Ley 599 de 2000 por la cual se expidió el más reciente Código Penal colombiano, unificó la legislación que se encontraba dispersa y modificó los bienes jurídicos tutelados conforme a la Constitución Política.

Llama la atención, dada la reciente expedición del Código Penal, la incorporación de varios delitos que penalizan de manera particular a las mujeres. Se trata de “muerte de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas” y “abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas”. Estos delitos

⁴¹ Respuesta de la Fiscalía general de la nación con fecha de diciembre 22 de 2004 al derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer.

⁴² Respuesta del Consejo Superior de la Judicatura con fecha de noviembre 16 de 2004 al derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer.

existían en la legislación anterior, pero las penas fueron aumentadas. Llama la atención que estos delitos existen sólo en la medida en que sean cometidos por la madre. En el caso de abandono, lo grave no es el delito, es decir que se abandone un hijo/a, lo grave es que sea su mamá quien lo haga. Una mujer.

Diversos análisis sobre la atención a víctimas de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar, coinciden en señalar la dificultad de acceso a la justicia originada en la multiplicidad de entidades encargadas del tema, caracterizando esta situación bajo la denominación de “peregrinaje institucional”. En estos delitos, el panorama es complejo si tenemos en cuenta que existen vías administrativas y judiciales civiles y penales. Frente a estas conductas tienen competencias la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los Jueces de Familia, Civiles, Penales y Promiscuos Municipales, los Comisarios de Familia y los Conciliadores en equidad. De manera paradójica, la presencia de todas estas entidades está circunscrita a las grandes ciudades, sin posibilidades de cubrimiento en la gran mayoría de los municipios del país.

Para su revisión, las conductas relacionadas con violencia contra las mujeres contempladas en la legislación colombiana⁴³, se agrupan en violencia intrafamiliar, violencia sexual, inasistencia alimentaria, proxenetismo y, pese a no ser considerado como delito autónomo por la legislación interna, presentamos una indagación que recoge la escasa información que existe sobre la ocurrencia de feminicidios. Por último, se considera el delito de aborto como aquel en el que las únicas implicadas son las mujeres por razones de sexo - género.

Es preciso tener en cuenta que las penas señaladas para cada uno de los delitos descritos fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004 en los siguientes términos: “las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal⁴⁴ se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo [...]”.

a. Violencia Intrafamiliar

Las mujeres son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar. Teniendo en cuenta el número de dictámenes médicos realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las mujeres fueron el 76% de las víctimas en el 2001, el 78% en el 2002 y el 76% en el 2003 (ver Gráfico 1).

El Instituto Nacional de Medicina Legal clasifica la violencia intrafamiliar en tres tipos distintos: la perpetrada hacia las niñas y los niños por parte de cualquier familiar (que denomina maltrato al menor), la que se da entre cónyuges y la propinada entre otros familiares. Tanto en la violencia infantil como en la violencia entre otros familiares las mujeres son víctimas en mayor proporción que los hombres entre el 51% y el 55%. Si se tienen en cuenta sólo las denuncias de violencia intrafamiliar entre cónyuges la proporción

⁴³ Además de las que se encuentran en el título sobre delitos contra el derecho internacional humanitario que ya fueron objeto de estudio.

⁴⁴ La parte especial en mención incluye todos los delitos.

de mujeres víctimas es bastante superior. En efecto, en el 2001 las mujeres fueron el 90% de las víctimas por maltrato conyugal, el 91% en el 2002 y el 89% en el 2003⁴⁵.

Gráfico 1.



Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en www.medicinalegal.gov.co

Marco normativo

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer CEDAW**-. Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 51 de 1981. Los Estados partes se comprometen a: “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Esta convención tiene aplicabilidad en relación con la violencia intrafamiliar, por cuanto se trata de un delito cuya práctica sistemática y continua es ejercida principalmente desde los hombres hacia las mujeres niñas y niños, bajo la consideración de que no se trata de una violación a los derechos humanos, sino, podríamos afirmar que “del ejercicio de un derecho”.

- **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**. Incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 248 de 1995. Define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Señala como modalidades de violencia contra la mujer la física, sexual y psicológica, y dentro de los ámbitos en que ella tiene lugar describe la que ocurre “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

En Colombia la Ley 294 de 1996 definió inicialmente la violencia intrafamiliar como: “el daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra

⁴⁵ Ver Anexo 4 “Lesiones por violencia intrafamiliar, 2001 – 2003”.

toda persona en el contexto de una familia, por parte de otro miembro del grupo familiar”. Esta Ley estableció la posibilidad de solicitar medidas de protección a favor de las víctimas ante los jueces de familia o civiles en los lugares donde no hubiere de familia, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Señaló como pena para el delito, prisión de uno (1) a dos (2) años.

Mediante Sentencia del 5 de junio de 1997, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 25 que penalizaba la violencia sexual entre cónyuges en el contexto de la violencia intrafamiliar, por tratarse de conductas ya tipificadas por el Código Penal, pero con una pena mayor de manera que cuando se producían al interior del hogar, podrían tener un tratamiento punitivo más benigno. Igualmente declaró executable el artículo 22 que contempla como elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar la física, la sexual y la psicológica.

Posteriormente, la Ley 360 de 1997 “Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto –Ley 100 de 1980 (anterior Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991” (Código de Procedimiento Penal), estableció como agravante el hecho de que la conducta se ejerza sobre el cónyuge, con quien se cohabita o se haya cohabitado o con quien se haya procreado un hijo.

La Ley 575 de 2000 reformó parcialmente la Ley 294 de 1996 al atribuir a las Comisarías de Familia, la competencia jurisdiccional para dictar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar. A falta de Comisaría, la competencia continúa en cabeza del juez civil, esta ley prevé igualmente la posibilidad de acudir a los Jueces de Paz o Conciliadores en equidad en su condición de mediadores.

La Ley 599 de 2000 – Código Penal - derogó el anterior Código Penal y las demás normas que lo modifican y complementan “en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales”. En este sentido, modificó la Ley 294 al incluir en la tipificación de la violencia intrafamiliar la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” y aumentó el máximo de la pena a tres (3) años.

La Ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal- incluyó la violencia intrafamiliar como uno de los delitos que requieren querrela de parte.

Por su parte, el Decreto 659 de 2001 “Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000”, estableció criterios y procedimientos para solicitar y determinar medidas de protección y para adelantar conciliaciones.

De acuerdo con el panorama legislativo reseñado, en la actualidad el delito de violencia intrafamiliar se encuentra fraccionado en cuanto a las autoridades de conocimiento entre las que se cuentan autoridades administrativas y jurisdicción civil y penal. El nuevo Código de Procedimiento Penal conservó el requisito de querrela de parte y en consecuencia, la denuncia es conciliable y desistible. Adicionalmente, agregó como requisito de procesabilidad de la acción penal la realización de audiencia de conciliación.

En cuanto a la sanción, tiene una pena mínima de 1 año aumentado en una tercera parte, es decir un año, tres meses, tres días y una pena máxima de 3 años, aumentados en la mitad, es decir cuatro años seis meses. Teniendo en cuenta que según el actual Código Penal (artículo 38), son susceptibles de prisión domiciliaria como pena sustitutiva para aquellos delitos para los cuales la pena mínima prevista sea inferior a 5 años, la persona hallada responsable del delito de violencia intrafamiliar puede acceder a este beneficio.

Junto con la inasistencia alimentaria, la justiciabilidad de la violencia intrafamiliar genera incertidumbres en relación con la aplicación del principio de oportunidad⁴⁶. Las inmensas dificultades con las que se encuentran las víctimas de violencia intrafamiliar al momento de demandar la acción de la justicia, sumadas a una aplicación indiscriminada del principio de oportunidad, pueden contribuir a generar aún mayor impunidad. En este sentido, para que un hecho que constituya violencia intrafamiliar llegue a una instancia penal, debe primero haberse formulado una denuncia y luego intentarse la conciliación (artículos 74 y 522 de la Ley 906 de 2004, respectivamente); procedimientos que debe surtir la víctima para que finalmente la conducta quede en la competencia de un Fiscal que tendrá la facultad para decidir si abre o no investigación. Una vez llegada a esta instancia es muy probable que el Fiscal de aplicación a una de las causales del principio de oportunidad previstas en la Ley en tanto este delito es tradicionalmente considerado de “bajo impacto”, es decir en el cual puede haber “decadencia del interés del Estado” a pesar de ser una violación a los derechos humanos según lo previsto por tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano y estar reconocido por el Ministerio de Salud como un grave problema de salud pública⁴⁷. Además, si tenemos en cuenta la dificultad probatoria de estas conductas, es muy probable que en estas condiciones, el funcionario investigador considere dispendioso el adelantamiento y eficiencia de la investigación.

Legislación sobre violencia intrafamiliar. Aspectos a reconsiderar⁴⁸

1. Competencia de Comisarías de Familia para conocer de medidas de protección. Tomando en consideración que la violencia intrafamiliar involucra violaciones de derechos humanos la competencia para su conocimiento no puede ser administrativa pues implica desjudicializar la protección de derechos humanos. La dispersión de competencias atenta contra la eficacia, eficiencia y celeridad en la protección efectiva de las víctimas. A esto se suma la realidad de las Comisarías de Familia en el país, que en la mayoría de municipios no tienen posibilidades de prestar adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar⁴⁹. Adicionalmente, las comisarías de familia son entidades del orden

⁴⁶ En el Capítulo dos. Las reformas a la justicia se hizo un análisis de las implicaciones que el principio de “oportunidad” puede tener en materia de justicia de género.

⁴⁷ Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud.

⁴⁸ Argumentos retomados de documento de Sisma Mujer (sisma 2003).

⁴⁹ Según lo reportado por el diario “El País” de Cali, “Edificaciones en mal estado, carencia de personal y de recursos para cumplir a cabalidad sus funciones son las falencias que tienen la mayoría de las Comisarías de Familia del Valle [...] para poder cubrir las necesidades de papelería, servicio telefónico, útiles de aseo y la persona encargada de hacerlo, los funcionarios les piden tres mil pesos a cada una de las personas que acuden al lugar”.

municipal que dependen directamente de las Alcaldías sin que exista una dependencia del orden nacional que fije lineamientos, determine políticas y presente diagnósticos nacionales sobre su funcionamiento. A la fecha, no es posible contar con información sobre el número de comisarías de familia creadas.

2. Querrelabilidad del delito. El requisito de la denuncia para la violencia intrafamiliar por parte de la víctima exime la responsabilidad que le compete a toda la sociedad, como lo estipulaba la Ley 294 de 1996.

En los casos de violencia intrafamiliar, que la mayoría de las veces no son hechos aislados en la relación entre la víctima y el agresor sino que constituyen un patrón de conducta, es muy probable que el deseo de la víctima de no denunciar esté motivado por el temor a nuevos hechos de violencia o presionado por amenazas del agresor. Por lo tanto, la posibilidad de que haya administración de justicia no puede depender de una decisión que generalmente no es libre. Al responsabilizar a la víctima de la suerte de su agresor, la violencia intrafamiliar vuelve a ser un asunto del ámbito de lo privado, con graves consecuencias en términos de impunidad.

La conciliación es posible cuando las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación. Cuando una persona agrede a otra y después se obliga a ambas a conciliar, dicha conciliación no se hace en igualdad de condiciones base, por definición, para realizarla. La víctima está en situación de vulnerabilidad y debilidad y el agresor en situación de poder en virtud de que es quien ha ejercido la violencia. Pero más grave aún, para que haya conciliación, se requiere que el tema en discusión sea susceptible de negociación y que las dos partes cedan para acordar un nuevo horizonte de relacionamiento. Si una persona maltrata a otra no se puede esperar que la víctima ceda en algo (a no ser que se asuma que la conducta violenta está originada en ese algo que la víctima debe modificar), la única negociación posible es que el agresor se comprometa a no volver a incurrir en conductas violentas lo que resulta ser más bien una manifestación de voluntad, que puede ser genuina o no, pero no es una conciliación. Por otra parte, el hecho violento que ya se realizó y que es un delito, debe tener consecuencias como tal y no quedar en la impunidad.

La violencia intrafamiliar no puede ser desistible ni conciliable por tratarse de un delito que involucra violaciones graves a derechos humanos fundamentales, es decir que lo que se encuentra involucrado es un interés superior de la sociedad en su conjunto en su investigación y sanción, sin que sea posible someter la activación o desactivación del proceso a la voluntad de la víctima. En la práctica, esto se traduce en que mientras más vulnerable sea la víctima y menos posibilidades tenga de acceder a los servicios, menos interviene el Estado para protegerla.

3. Exclusión de la violencia sexual como elemento constitutivo de la violencia intrafamiliar (Ley 882 de 2004). La exclusión de la violencia sexual desconoce la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en tanto ésta contempla la violencia sexual como elemento constitutivo de la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.

El argumento que se esgrimió en el Congreso de la República para la exclusión de esta modalidad de violencia, consistió en que dichas conductas ya se encontraban tipificadas en la violencia sexual y los actos sexuales abusivos. Es necesario anotar que el tipo de violencia sexual que se produce al interior del hogar o en el ámbito doméstico, tal como fue entendido por la Ley 294 de 1996 y la Corte en la sentencia C-285 de 1997 que declaró constitucional la violencia sexual como elemento constitutivo de violencia intrafamiliar. Su posterior modificación con la Ley 575 de 2000, conlleva en sí una agravación sobre la violencia que se comete por fuera de este ámbito debido a la exposición permanente de la víctima al agresor y al transtocamiento de los vínculos de afecto y respeto que deben estar en la base de las relaciones de los miembros del hogar por vínculos de abuso, dominación y denigración. Existen una serie de hechos generalmente difusos y reiterados, que siendo violatorios de la dignidad, la autonomía y la integridad física, psicológica y sexual, no alcanzan a tipificar lesiones personales o actos sexuales violentos o abusivos y que tienen común ocurrencia en el espacio familiar, generalmente producidos por integrantes de la familia, que como manifestación de patrones de discriminación histórica, son generalmente dirigidos contra mujeres, niñas y niños. El permitir la despenalización de estas conductas, además de constituir regresividad en la garantía de los derechos humanos por parte del Estado, envía a los operadores de justicia, agresores, víctimas y a la sociedad en general, el erróneo mensaje de que a partir de la Ley 575 de 2000, estas modalidades de violencia están permitidas cuando se realizan al interior de la familia.

La Ley 882 de 2004 “Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000”, eliminó la violencia sexual como elemento constitutivo de violencia intrafamiliar. La Defensoría del Pueblo presentó demanda de inconstitucionalidad a esta disposición, la cual se encuentra actualmente en trámite ante la Corte Constitucional.

4. Tasación de la pena. La consideración cultural de la violencia intrafamiliar como un delito “menor”, hace que la pena sea mucho menor que la que tienen por ejemplo los delitos económicos como el hurto o la estafa. De esta manera, se le da mayor valor a los bienes materiales y se considera más grave atentar contra ellos que contra la integridad de uno de los miembros de la familia.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la sanción no supera los cinco años, se presenta la posibilidad legal de que el agresor al interior de la familia, pueda acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, lo que coloca de manera inadmisibles en el mismo espacio a agresor y víctima.

Justiciabilidad de la violencia intrafamiliar

Tal como se señaló anteriormente, con la entrada en vigencia de las leyes 599 y 600 del 2000, el delito de violencia intrafamiliar dejó de ser un delito oficioso y se volvió querellable. A partir de la puesta en vigencia de estas leyes, la Fiscalía General de la Nación, instancia encargada de las investigaciones de los delitos, implementó a partir del 2000 un modelo de investigación denominado Salas de Atención al Usuario (SAU) como primer espacio de contacto de los usuarios del sistema penal con la administración de justicia. Para la atención a violencia intrafamiliar y violencia sexual, estas salas cuentan con

sicólogos, sociólogos, abogados y fiscales), que para el caso de la violencia intrafamiliar cumplen la función de “ofrecer a los usuarios un espacio de reflexión, atención y orientación adecuada en asuntos relacionados con la violencia intrafamiliar que se refleja en una mejor calidad del servicio y una atención integral a la comunidad”⁵⁰. Hasta la fecha, en Bogotá existe una SAU y con la implementación del sistema acusatorio estas se irán creando en las diferentes ciudades del país.

La Fiscalía inicia el proceso en el momento en que la víctima hace la denuncia correspondiente y su primera actuación consiste en llamar a las partes a una Audiencia de Conciliación con el fin de, según lo expresa la Fiscalía en una comunicación en la que expone la forma como procede, preservar “la unidad y la armonía entre los miembros de una familia. Se trata – continúa la explicación – de aprovechar el incidente para lograr mejor convivencia”⁵¹.

Desde el año 2003, la Fiscalía General de la Nación empezó a realizar audiencias grupales de conciliación en Bogotá, lo cual, en principio, aparece como violatorio del derecho protegido constitucionalmente, a la intimidad. En ellas se da una charla de “sensibilización” sobre “la familia, su importancia, sus valores, la violencia dentro de la familia, los factores que la determinan, diferencia entre conciliación y reconciliación, consecuencias de la violencia, factores que la mantienen y las posibles soluciones” desde un enfoque psicológico, a cargo de estudiantes practicantes de psicología. Le sigue a la charla una explicación, por parte de un funcionario de la Fiscalía, sobre el tipo penal de la violencia intrafamiliar y –delante de los agresores– expone las limitaciones del procedimiento penal (como por ejemplo, que no pueden detener al agresor; tampoco asegurar que pague los perjuicios; ni evitar que salga del país). Es fácil suponer el efecto que tal exposición tiene en el ánimo de víctimas y maltratadores. Esta situación, además, puede implicar una eventual nulidad de estos acuerdos, en tanto el consentimiento de las víctimas denunciadas no estaría libre de fuerza o de error. Finalmente, las partes que quieren llegar a un acuerdo, pasan de manera individual ante el fiscal a firmar el acta de acuerdo y se procede a suspender las diligencias para verificar su cumplimiento en un plazo máximo de 60 días⁵².

De las investigaciones emprendidas por la Fiscalía, que terminaron y salieron entre el 2001 y 2003, sólo entre el 5% y el 10% se emitieron resoluciones de acusación mientras que entre el 23% y el 65% de las terminaciones y salidas lo fueron por preclusión (ver Tabla 4). Es decir que en un gran porcentaje (cada vez más alto año por año) la Fiscalía no pudo determinar la culpabilidad de la persona inculpada quedando sin justicia entre el 23% y el 65% de las investigaciones que se terminaron o salieron.

⁵⁰ Datos extraídos de las respuestas a los derechos de petición presentados a la Fiscalía General de la Nación por la Corporación Sisma Mujer, 25 de junio 2003. DNF/Oficio N° 04292, (Corporación Sisma Mujer 2003).

⁵¹ Ibidem.

⁵² Respuesta a derechos de petición por parte de la Unidad de Delitos contra la Armonía y la Unidad Familiar de la Fiscalía General de la Nación. Oficio No 286 -03 del 28 de agosto del 2003, en respuesta a la Corporación Sisma Mujer (Corporación Sisma Mujer 2003).

Tabla 4. Terminaciones y salidas de las investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, 2001 - 2003

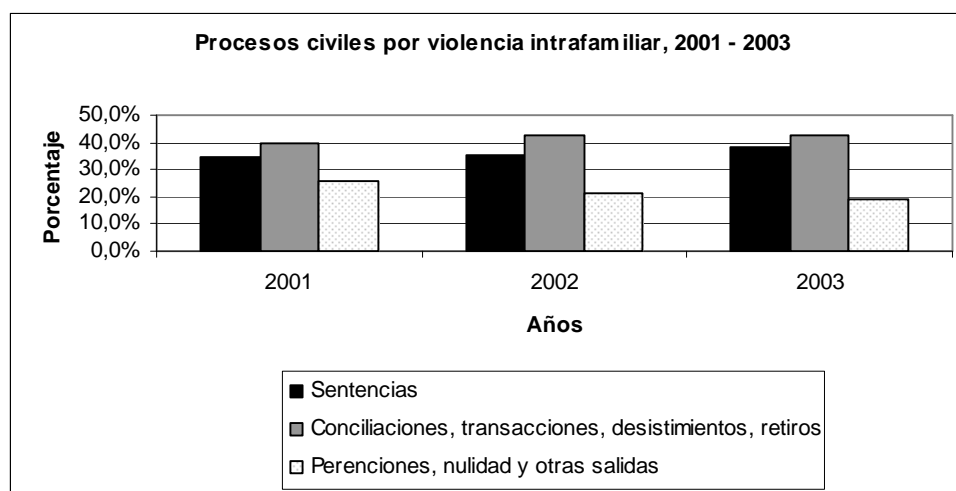
Año	Resolución de			Total salidas
	Preclusión	acusación	Salidas	
2001	22.286	5.717	69.749	97.752
2002	24.013	3.334	38.894	66.241
2003	20.544	3.129	7.828	31.501
Proporción tipo de salida / total salidas				
2001	23%	6%	71%	100%
2002	36%	5%	59%	100%
2003	65%	10%	25%	100%

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. Las investigaciones corresponden a la etapa de instrucción.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

De los procesos civiles, según información del Consejo Superior de la Judicatura, sólo el 34,3% de los casos dieron lugar a sentencia en el 2001, 35,5% en el 2002 y 37,9% en el 2003. Las conciliaciones, transacciones, desistimientos y retiros constituyeron el 39,6% en el 2001, 42,9% en el 2002 y 42,5% en el 2003. Por último, los procesos que salieron por perención, nulidad y otras salidas en el 2001 constituyeron el 26,1% de las salidas, el 21,6% en el 2002 y el 19,4% en el 2003 (Ver Gráfico 2)⁵³.

Gráfico 2.



Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU. Especialidad civil, todos los distritos, todos los circuitos, todos los despachos (respuesta en agosto 21 de 2003 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

⁵³ Para mayores detalles ver Anexo 5 “Procesos civiles por violencia intrafamiliar, 2001 – 2003”.

En los juicios penales, la justicia emitió sentencias entre el 24% y el 55% de los procesos que salieron entre el 2001 y el 2004⁵⁴. Los fallos emitidos en el 204 fueron 83% condenatorio y 17% absolutorios⁵⁵.

Las salidas que tuvieron los procesos entre el 2001 y el 2004 varían notablemente en el 2001 con respecto a los de los años 2002 a 2004⁵⁶. Mientras que la posible impunidad en los procesos en el 2001 es del 3% la proporción entre el 2002 y el 2004 es de entre el 28% y el 37%. En efecto al sumar las salidas por nulidad⁵⁷, las salidas por prescripción⁵⁸ y las salidas por cesación procedimental⁵⁹, la mayoría de ellas ocasionadas por errores o actuaciones inadecuadas de las instancias de justicia, la proporción de salidas por estos motivos frente a las otras salidas indica una impunidad del 3% (como ya se dijo) en el 2001, 37% en el 2002, 31% en el 2003 y 28% en el 2004 (ver Tabla 5).

Tabla 5. Salidas de los procesos penales por violencia intrafamiliar, 2001 – 2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Salidas que podrían indicarse	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2001	4.275	41	10	137	188	238	1.442	729	6.872
2002	327	122	17	1.216	1.355	59	1.606	350	3.697
2003	130	68	54	1.047	1.169	45	2.005	370	3.719
2004	0	32	52	561	645	25	992	634	2.296
Proporción tipo salida / total salidas									
2001	62%	1%	0%	2%	3%	3%	21%	11%	100%
2002	9%	3%	0%	33%	37%	2%	43%	9%	100%
2003	3%	2%	1%	28%	31%	1%	54%	10%	100%
2004	0%	1%	2%	24%	28%	1%	43%	28%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2001 sólo hacía alusión a procesos por Ley 294 de 1996, la información del 2002 a 2003 a procesos por Ley 294 y Ley 575 de 2000 y la de 2004 a procesos por Ley 575 de 2000. La información del 2004 es con corte a 30 de

⁵⁴ Se debe tener presente que la información del 2004 es con corte a septiembre de ese año.

⁵⁵ Sólo se cuenta con información sobre los fallos emitidos para el año 2004. Los datos sobre los procesos penales (entradas, salidas y fallos) de violencia intrafamiliar se pueden ver en el Anexo 6 “Procesos penales por violencia intrafamiliar, 2001 – 2004”.

⁵⁶ Las diferencias pueden corresponder más a la forma como los datos fueron recogidos por el Consejo Superior de la Judicatura que a la forma como se realizaron los procedimientos. En efecto para el año 2001 se tiene información sólo sobre procesos abiertos por Ley 294 de 1996 (que es la Ley que contemplaba hasta el 2000 la punibilidad de la violencia intrafamiliar) mientras que para los años 2001 a 2003 la información sobre violencia intrafamiliar contempla tanto los procesos por Ley 294 de 1996 como los que se abrieron por la Ley 575 de 2000. En el 2004 la información sólo contempla procesos abiertos por Ley 575, podría esto indicar que los últimos procesos por Ley 294 fueron finalmente evacuados en el 2003.

⁵⁷ Las salidas por nulidad ocurren cuando en alguna parte del proceso las autoridades cometieron un error razón por la cual se declara nulo el proceso o parte del proceso. En este último caso el proceso se reinicia desde la etapa del proceso en la que ocurrió el error.

⁵⁸ Las salidas por prescripción ocurren cuando se vencen los términos que tenían las autoridades competentes para actuar.

⁵⁹ Las salidas por cesación procedimental se dan cuando no se obtuvieron las pruebas, hay dudas sobre la responsabilidad, la persona juzgada no es la culpable, no se hizo la investigación debida, circunstancias todas que dan cuenta de la existencia de un delito sobre el cual no hubo la competencia de la justicia para determinar la quien es la persona culpable o la culpabilidad de la persona juzgada.

septiembre de 2004. La columna “Salidas que podrían indicar impunidad” corresponde a la sumatoria de las columnas “Salidas por prescripción”, “Salidas por cesación de procedimiento” y “Salidas por nulidad”. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (2), Salidas a otros despachos (178) y Otras salidas (454).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

b. Violencia sexual

Según lo referido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el subregistro en los casos de violencia sexual para Colombia llegaría a ser del 95%⁶⁰. Los casos de violencia sexual, reportados ante este Instituto y que dieron lugar a dictámenes de su parte, fueron 11.561 en el 2001, 12.262 en el 2002 y 12.011 en el 2003. En todos los años las mujeres constituyeron un poco más del 80% de las víctimas (ver Tabla 6).

Tabla 6. Dictámenes sexológicos, 2001 – 2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	11.561	1.791	13.352
2002	12.262	2.444	14.706
2003	12.011	2.228	14.239
Proporción sexo / total			
2001	87%	13%	100%
2002	83%	17%	100%
2003	84%	16%	100%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en www.medicinalegal.gov.co.

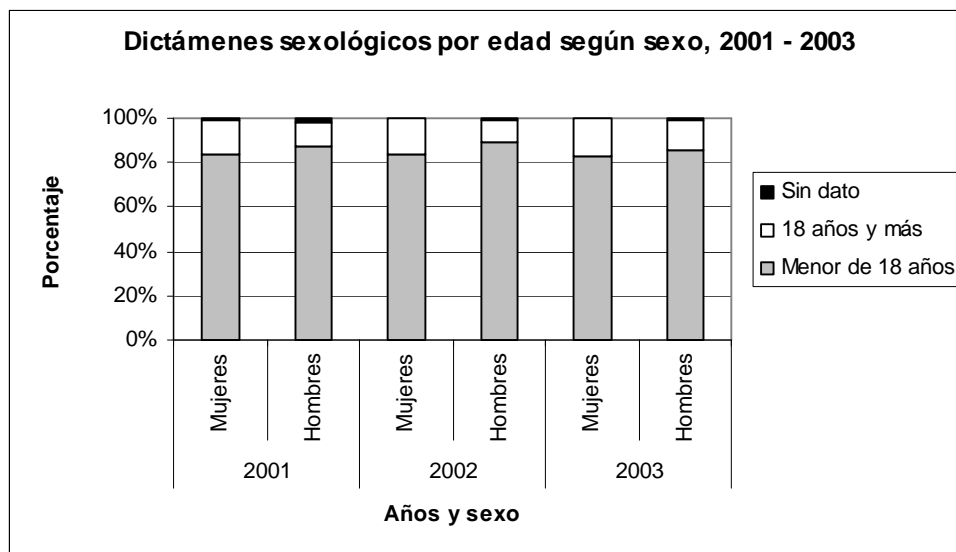
Si se analizan los datos teniendo en cuenta la edad de las víctimas⁶¹ se observa que la mayor cantidad de ellas son menores de 18 años en ambos sexos. En el caso de las mujeres, el 84% de ellas en el 2001, tenía menos de 18 años, en el 2002 fueron el 84% y en el 2003 el 83% (ver Gráfico 3).

Por otra parte, si se tiene en cuenta el sexo de las víctimas, se observa que el porcentaje de mujeres mayores de 18 años, con respecto a los hombres, es levemente mayor al porcentaje de mujeres menores de 18 años con respecto a los hombres de ese mismo grupo de edad. Es decir, que si bien son las niñas y las mujeres, en general, quienes más abusos sexuales sufren, en la edad adulta la victimización de hombres disminuye (ver Gráfico 4).

⁶⁰ Según “El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia”, artículo publicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses “Se sabe por ejemplo que en los Estados Unidos, uno de cada cuatro delitos sexuales es denunciado y en Colombia esta proporción puede llegar a ser uno de cada veinte” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses s.f.)

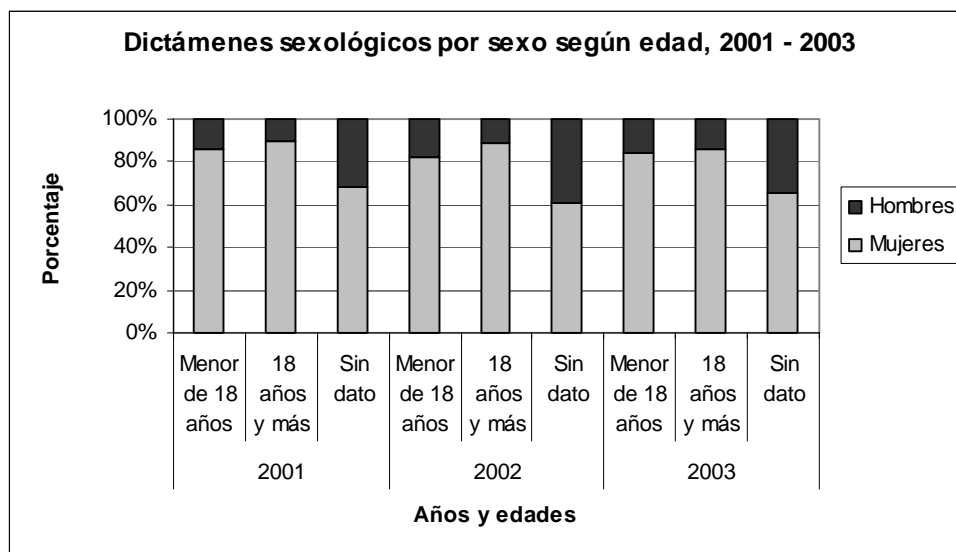
⁶¹ Los rangos de edad en los que Medicina Legal organiza los datos son: menor a 1 año, de 1 a 4 años, de 5 a 9, de 10 a 14, de 18 a 44, de 45 a 59 y 60 y más años. Es importante resaltar que la ley diferencia la comisión de un delito sexual en menor de 14 años y considera agravante que sea menor de 12. Los rangos de edad que permitirían un seguimiento a estas particularidades normativas deberían considerar rangos de 0 a 11 (menor a 12 años) y de 12 a 13 (menor a 14 años).

Gráfico 3.



Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en www.medicinalegal.gov.co.

Gráfico 4.



Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en www.medicinalegal.gov.co.

Marco normativo

- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ley 284 de 1995.

Otros instrumentos internacionales:

- Declaración y programa de acción de la conferencia internacional sobre los derechos humanos. Viena 1993.

- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. ONU. 1993.
- Plan de acción de la cuarta conferencia internacional sobre la población y el desarrollo. Cairo. 1994.
- Plataforma de acción de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Beijin. 1995

En Colombia, la Ley 360 de 1997 modificó algunas normas del Código Penal de 1980 en el tema de delitos sexuales. En la línea de adaptar la legislación a realidades sociales muy diferentes a la previstas en la legislación anterior, esta Ley cambió el nombre de la sección dedicada a estos delitos que era: “Delitos contra la libertad y el pudor sexuales” por: “Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana” cambiando el bien jurídico protegido que era el “pudor” por la dignidad de la persona; eliminó la causal de extinción de la acción penal en los casos en que el autor del delito contrajera matrimonio con la víctima; amplió el concepto de lo que se consideraba como violación sexual; y aumentó las penas previstas en el código para los delitos sexuales a entre 8 y 20 años. Pero, como puede observarse en la Tabla 7 en la que se recoge el tratamiento del delito en el Código Penal actual, esta pena fue rebajada de 20 a 15 años en su máximo. El máximo, tratándose de circunstancias de agravación punitiva que la Ley 360 tasaba en 40 años, fue reducido a 30.

Tabla 7. Delitos sexuales consagrados en el Código Penal colombiano

Artículo	Delito	Pena	Circunstancia de agravación punitiva	Observación
205	<i>Acceso carnal violento</i>	Ocho (8) a quince (15) años	Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: 1. La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.	
206	<i>Acto sexual violento</i>	Tres (3) a seis (6) años.	2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.	
207	<i>Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.</i>	Ocho (8) a quince (15) años.	3. Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.	Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.
208	<i>Acceso carnal abusivo con menor de catorce años</i>	Cuatro (4) a ocho (8) años.	4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años.	

Artículo	Delito	Pena	Circunstancia de agravación punitiva	Observación
209	<i>Actos sexuales con menor de catorce años</i>	Tres (3) a cinco (5) años	5. Se realizare sobre el cónyuge o sobre con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo. 6. Se produjere embarazo.	
210	<i>Acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir</i>	Cuatro (4) a ocho (8) años		Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

La Ley 360 introdujo un artículo denominado “derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana”. Este artículo estableció los siguientes derechos para las personas víctimas de delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana:

- Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
- Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.
- Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
- Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.
- Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:
 - § Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
 - § Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
 - § Recopilación de evidencia médica legal.
 - § Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Esta Ley ordenó la creación en todo el país, de Unidades Especializadas de Fiscalía con su cuerpo técnico de investigación para los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. Dispuso también que cada una de ellas deberá contar con un/a psicólogo/a de planta, para que asesore a los/as funcionarios/as en el manejo de los casos, entreviste y oriente a las víctimas, y rinda su concepto al fiscal.

El Código Penal define la violación en los siguientes términos: “se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto”. Al contemplar la posibilidad de que la penetración sea tanto por el miembro viril como por otro objeto y en

cualquier parte del cuerpo, la definición es suficientemente amplia para cubrir toda una serie de conductas que implican violación sexual y que no habían sido consideradas como delito anteriormente. Salvo la redacción, esta definición es concordante con el Estatuto de Roma, para el cual la violación se presenta cuando: “el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto o con otra parte del cuerpo”.

El acoso sexual no está contemplado como delito en la legislación colombiana. Desde el punto de vista disciplinario, el artículo 35 de la Ley 734 de 2002 – Código disciplinario único- prohíbe a todo servidor público: “ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres”. Si fuere posible enmarcar una conducta de acoso sexual en esta prohibición, según la norma, se podrá catalogar como “grave o leve” y en tales casos, el castigo consistirá en suspensión o multa toda vez que para que el castigo amerite destitución, se requeriría que se tratara de una conducta catalogada como “gravísima”.

Justiciabilidad de la violencia sexual

Con la información cuantitativa disponible no es posible determinar con precisión el accionar de la justicia en lo relacionado con violencia sexual en el caso de que las víctimas son mujeres.

Algunos indicios, en lo relacionado con el curso que toman las investigaciones que el Estado emprende para determinar la autoría, se pueden tener a partir de las terminaciones y salidas de las investigaciones que por concepto de accesos carnales y actos sexuales en todas sus modalidades emprende la Fiscalía General de la Nación⁶².

De las investigaciones que terminaron o salieron entre el 2001 y el 2004 entre el 26% y el 35% lo hicieron por resolución de acusación y entre el 31% y el 39% por preclusión. Es decir que en un tercio más o menos de las investigaciones que terminaron o salieron no fue posible que las víctimas de violencia sexual obtuvieran justicia (ver Tabla 8).

Por violencia sexual cursan 50 procesos disciplinarios contra miembros de la Fuerza Pública según información de la Procuraduría General de la Nación⁶³ (ver Tabla 9).

De los procesos disciplinarios radicados entre el 2001 y el 2004 39% fueron archivados, 39% remitidos por competencia, 11% están en indagación preliminar, 4% fueron acumulados y sólo 2% dieron lugar a investigación disciplinaria⁶⁴.

⁶² Los delitos sobre los que se tienen datos son: acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal mediante engaño, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acceso carnal violento, acto sexual mediante engaño, acto sexual violento, acto sexual con menor de catorce años.

⁶³ Información con corte de 24 de noviembre del 2004.

⁶⁴ Ver Anexo 7 “Estado actual de los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual”.

Tabla 8. Terminaciones y salidas de las investigaciones sobre violencia sexual, 2001 – 2004

Año	Preclusión	Resolución de acusación	Salida por competencia	Total terminaciones y salidas
2001	3.226	2.738	4.421	10.385
2002	3.209	2.876	2.610	8.695
2003	3.238	3.007	2.423	8.668
2004	3.068	2.658	2.117	7.843
Proporción tipo de salida / total terminaciones y salidas				
2001	31%	26%	43%	100%
2002	37%	33%	30%	100%
2003	37%	35%	28%	100%
2004	39%	34%	27%	100%

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. Las investigaciones corresponden a la etapa de instrucción.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

Tabla 9. Procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual, 2000 – 2004

Año radicación queja	Procesos
2000	4
2001	9
2002	7
2003	10
2004	20
Total	50

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 24 de noviembre.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Procuraduría General de la Nación, reporte a 24 de noviembre de 2004. Información remitida por la Procuraduría al Colectivo José Alvear Restrepo quien la facilitó a la Corporación Sisma Mujer.

Los procesos contra la libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)⁶⁵ entre el 2001 y el 2003 y en el 2004 contra la libertad integridad y formación sexuales reportados por el Consejo Superior de la Judicatura⁶⁶ varían notablemente año a año. Entre el 2001 y el 2002 el número de procesos disminuye en un 72%, entre el 2002 y el 2003 en 38% y entre el 2003 y el 2004 se produce un incremento del 377%. Tanto el descenso como el aumento vertiginoso observado en la entrada de procesos entre el 2001 y el 2004 dejan un gran interrogante. No existen circunstancias particulares (ni sociales, ni del sistema de justicia) a partir de las cuales se puedan explicar los cambios reportados, es probable que la información disponible y la forma como se registre no sea consistente. (Ver Gráfico 5).

⁶⁵ En el sistema de información se continúa registrando los procesos relacionados con violencia sexual como si el bien jurídico fuera el pudor. En la clasificación que se hace no es posible determinar si los casos corresponden también a casos de proxenetismo.

⁶⁶ Al igual que los datos de la Fiscalía, el Consejo Superior de la Judicatura, no desagrega la información según el sexo de la víctima.

Gráfico 5.



Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en www.ramajudicial.gov.co y 2003 y 2004 respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

De los procesos que salieron esos años, 22%, 23%, 16% y 23% para cada año respectivamente, lo fueron por sentencia anticipada y 55%, 43%, 29% y 39% para esos mismos años, lo fueron por sentencia ordinaria.

Los fallos proferidos dieron condena a la persona acusada en el 85% de los casos en el 2001, en el 89% en el 2002 y en el 85% en el 2004⁶⁷.

Si se tienen en cuenta las salidas causadas por errores de procedimiento judicial (salidas por prescripción, cesación y nulidad) se podría estar ante niveles de impunidad de entre 5% y 9% (además del porcentaje originado por problemas en la identificación de la persona culpable señalado anteriormente), (ver Tabla 10).

Respecto de la atención a las víctimas de violencia sexual, si bien la Ley 360 de 1996 consagró una serie de derechos en su favor, en la práctica la atención es bastante deficiente. Esta Ley previó la creación de Unidades de atención a la violencia sexual en todo el país, pero hasta la fecha, sólo está en funcionamiento una en la capital del país. De otro lado, según lo afirmado por el Instituto de Medicina Legal, los únicos profesionales científicamente capacitados para emitir dictámenes sexológicos son los ginecólogos forenses, sin embargo, ante el escaso cubrimiento del Instituto (de los aproximadamente 1.100 municipios del país, esta entidad hace presencia en 120), el Código de Procedimiento Penal faculta a médicos rurales para efectuar los dictámenes lo que origina dictámenes contradictorios y pruebas de dudosa veracidad que en procesos judiciales dificultan

⁶⁷ No se tuvo información sobre las condenas y absoluciones para el año 2003. Ver Anexo 8 “Procesos penales por violencia sexual, 2001 – 2004”.

establecer los hechos y someten a las víctimas a la realización de nuevos exámenes que pueden resultar contradictorios. Está pendiente de evaluación, la posibilidad que abre el sistema acusatorio al permitir a particulares la realización de este tipo de dictámenes.

Tabla 10. Salidas de los procesos penales por violencia sexual, 2001 – 2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas que podrían indicar impunidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	287	80	52	89	221	768	1.898	285	3.459
2002	113	57	11	15	83	189	359	83	827
2003	163	30	11	11	52	89	162	97	563
2004	0	89	22	73	184	781	1.343	1.152	3.460
Proporción tipo salida / total salidas									
2001	8%	2%	2%	3%	6%	22%	55%	8%	100%
2002	14%	7%	1%	2%	10%	23%	43%	10%	100%
2003	29%	5%	2%	2%	9%	16%	29%	17%	100%
2004	0%	3%	1%	2%	5%	23%	39%	33%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La columna “Salidas que podrían indicar impunidad” corresponde a la sumatoria de las columnas “Salidas por prescripción”, “Salidas por cesación de procedimiento” y “Salidas por nulidad”. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (35), Salidas a otros despachos (979) y Otras salidas (138).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico en www.ramajudicial.gov.co y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

En la localidad de Kennedy –Bogotá- con el apoyo y la asistencia técnica de FNUAP, se adelanta actualmente una experiencia de atención integral en violencia sexual, allí las entidades que por una razón u otra tienen competencias relacionadas con delitos sexuales trabajan de manera coordinada y articulada. Esta experiencia piloto en el país han demostrado un acertado abordaje al dar atención integral a la víctima. Se espera replicarla en otras localidades del Distrito Capital.

c. Inasistencia Alimentaria

El delito de inasistencia alimentaria es uno de los más cometidos en el país; entre el 2001 y el 2003 fue reportado como uno de los cinco delitos de mayor frecuencia por más de 20 seccionales de la Fiscalía. Según las estadísticas de la Policía Nacional, en el 2003, se presentaron 3.252 denuncias por inasistencia alimentaria (Policía Nacional 2003).

Marco normativo

Convención Americana/Pacto de San José

Artículo 7. “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios”.

La inasistencia alimentaria en Colombia tiene tratamiento civil y penal. En el ámbito civil, los artículos 411 a 427 del Código Civil colombiano regulan lo relativo a titulares, clases de alimentos y duración de la obligación alimentaria. La normatividad civil incluía dentro de los posibles beneficiarios de alimentos a los/as cónyuges pero no a los/as compañeros/as permanentes. Con base en el principio de igualdad, la Corte Constitucional⁶⁸ declaró la constitucionalidad condicionada de esta disposición: “siempre y cuando se incluyan los compañeros permanentes”.

El Código del menor (Decreto 2737 de 1989) determina que la obligación de alimentos para los/as hijos/as expira a los 18 años exceptuando el caso de hijo/a mayor de 18 que se encuentre estudiando. Procedimentalmente, la demanda de alimentos⁶⁹ puede ser presentada de manera independiente o de manera accesoria a la demanda de divorcio. En ambos casos se requiere representación de abogado/a. Tal vez esta puede ser la razón por la cual, en la gran mayoría de los casos, las mujeres que demandan alimentos para ellas o sus hijos e hijas acuden mayoritariamente a la vía penal, para lo cual basta con la presentación de la denuncia sin que se requiera, como en lo civil, la presentación de demanda y representación judicial.

En el Código Penal la inasistencia alimentaria está regulada según se presenta en la tabla siguiente.

Tabla 11. Delito de inasistencia alimentaria según el Código Penal colombiano

Artículo	Delito	Pena	Circunstancia de Agravación Punitiva	Observación
233	<i>Inasistencia alimentaria</i>	Uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	La pena se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio.	La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años. La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.
236	<i>Malversación y dilapidación de bienes de familiares</i>	Uno (1) a dos (2) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.		

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

⁶⁸ Sentencia C-1033 de 2002.

⁶⁹ Decreto 2282 de 1989.

En el año 2002, la Corte Constitucional determinó que los créditos por alimentos tienen preferencia sobre las demás obligaciones crediticias equiparándolos a los derechos laborales. En la actualidad, el delito de inasistencia alimentaria se encuentra tipificado exclusivamente entre cónyuges. Los compañeros y compañeras permanentes no son sujetos activos de este delito, a diferencia del régimen civil que ya fue adaptado al principio constitucional de igualdad de todas las modalidades de vinculación de las parejas.

Mediante Sentencia C-016 de 2004, la Corte Constitucional se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad del artículo que excluye a compañeros/as permanentes del delito de inasistencia alimentaria bajo el argumento de la igualdad de este tipo de unión respecto de las uniones de los cónyuges. La Corte expresó que: “existiendo idéntica obligación legal de suministrar alimentos en ambos casos, sancionar penalmente solamente el incumplimiento de los cónyuges, excluyendo a los compañeros permanentes comporta un trato desigual no justificado en la Constitución”. No obstante, dado que la Corte no tiene competencia para crear delitos o penas, exhortó al Congreso a modificar esta normatividad. En la actualidad cursa en el Congreso de la República el proyecto de Ley “por la cual se tipifica la inasistencia alimentaria entre compañeros permanentes”. Este proyecto acumuló dos iniciativas en el mismo sentido.

De otro lado, fue radicado en el Congreso el proyecto de Ley “Por la cual se despenaliza el delito de inasistencia alimentaria”. Pese a que ya fue archivado se reseña porque los argumentos expresan las tendencias de algunos legisladores en Colombia que resulta significativa en cuanto a las razones por las que el delito puede ser subestimado por la justicia y dar lugar a impunidad. En efecto, dentro de la exposición de motivos del proyecto de Ley se señalaron los siguientes aspectos:

- El delito de inasistencia alimentaria es uno de los que ocasiona mayor congestión a la administración de justicia en el país.
- La penalización de este delito implica criminalizar la pobreza.
- Existen otros mecanismos para lograr la prestación de alimentos.
- La denuncia de este delito se ha utilizado como instrumento de venganza sentimental empleando como pretexto a los hijos.

Muy al contrario de esta postura, debido al impacto que este delito tiene sobre los derechos de los niños y las niñas y, de manera particular, en la economía de las mujeres, se propone modificar la legislación en los siguientes aspectos:

- Aumentar la pena para que la sanción guarde proporcionalidad con la gravedad del hecho en comparación con sanciones impuestas a otros delitos y para evitar la posibilidad de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- Condicionar la extinción la acción penal, por desistimiento o conciliación, al previo inicio del pago de la obligación alimentaria.
- En caso de conciliación, establecer legalmente un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de la obligación.

Justiciabilidad de la inasistencia alimentaria

En el 2001 la inasistencia alimentaria fue reportada como uno de los cinco delitos de mayor frecuencia por 25 seccionales de la Fiscalía de un total de 32 existentes en todo el país, en las cuales se iniciaron 97.092 investigaciones y en el 2002 y 2003 por 21 con 106.286 y 89.698 investigaciones cada una respectivamente (ver Tabla 12).

Tabla 12. Investigaciones por inasistencia alimentaria, 2001 – 2003

Año	Investigaciones	Seccionales
2001	97.092	25
2002	106.286	21
2003	89.698	21

Nota: El número de investigaciones corresponden sólo al total de investigaciones emprendidas por las seccionales en las que este delito fue uno de los cinco más frecuentes en ese año y en esa seccional y no se dispone de información desagregada por el sexo de la persona inculpada del delito.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Anuario estadístico año 2003, Los cinco delitos de mayor frecuencia por seccional de fiscalías, en www.fiscalia.gov.co.

Los casos de inasistencia alimentaria que entraron en los juzgados, reportados por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 2001 y el 2004, muestran una tendencia ascendente (excepto el año 2004 información que corresponde a los procesos de enero a septiembre). Los procesos pasan de 21.919 cifra correspondiente al 2001, a 24.599 en el 2002, 25.606 en el 2003 y en el 2004 hasta el corte la cifra estaba en 18.380.

En el 2001, el 91% de los fallos hallaron culpable a la persona acusada, en el 2002 al 90% y en el 2004 a 87%. No obstante, de todas las salidas ocurridas en cada año sólo el 56% y el 60% fueron por sentencia ordinaria y entre el 21% y 29% de los procesos se podría hablar de impunidad. En efecto las salidas por prescripción, cesación de procedimiento y por nulidad dan cuenta de ineficacia de la justicia (ver Tabla 13)⁷⁰.

⁷⁰ En el Anexo 9 “Procesos de inasistencia alimentaria, 2001 – 2004” se presentan las cifras en detalle.

Tabla 13. Salidas de los procesos penales por inasistencia alimentaria, 2001 – 2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas que podrían indicar impunidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	2.208	134	3.941	271	4.346	68	11.710	2.013	20.345
2002	955	280	5.174	563	6.017	71	14.091	2.309	23.443
2003	1.469	300	6.692	504	7.496	56	16.120	3.512	28.653
2004		176	3.962	402	4.540	13	9.103	2.118	15.774
Proporción tipo salida / total salidas									
2001	11%	1%	19%	1%	21%	0,3%	58%	10%	100%
2002	4%	1%	22%	2%	26%	0,3%	60%	10%	100%
2003	5%	1%	23%	2%	26%	0,2%	56%	12%	100%
2004	0%	1%	25%	3%	29%	0,1%	58%	13%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La columna “Salidas que podrían indicar impunidad” corresponde a la sumatoria de las columnas “Salidas por prescripción”, “Salidas por cesación de procedimiento” y “Salidas por nulidad”. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (81), Salidas a otros despachos (763) y Otras salidas (1274).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en www.ramajudicial.gov.co y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

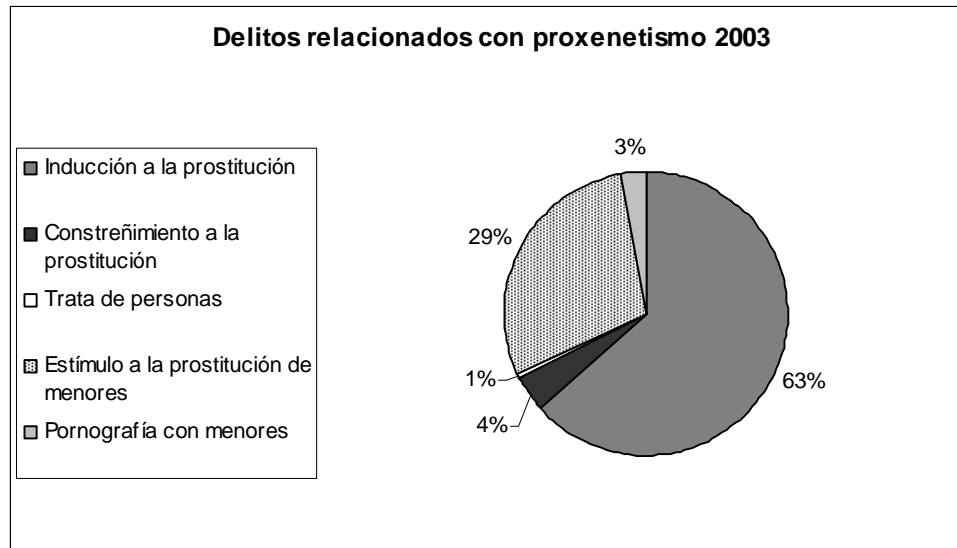
d. Proxenetismo

Colombia ocupa el tercer lugar como país de origen de la trata de personas en América Latina. Según cifras del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entre 35.000 y 50.000 mujeres colombianas permanecen en el exterior víctimas de la Trata de Personas. La magnitud del problema de la explotación sexual infantil no se conoce con exactitud, pero según reporte de la Fiscalía General de la Nación, en 1999 había más de 25.000 niñas y niños ejerciendo la prostitución (Red nacional de Mujeres y otras 2004).

Conforme a una investigación realizada por la Fundación Esperanza sobre el tráfico de mujeres en Colombia (Fundación Esperanza 2000), las principales causas de esta situación son el desempleo, la desigualdad social y la desigualdad laboral entre hombres y mujeres en cuanto a ofertas y acceso a empleo y salarios, embarazos precoces, mujeres cabeza de familia, carencias y debilidades en la educación.

Las estadísticas de la Policía Nacional reportan 144 casos relacionados con proxenetismo en el año 2003. De éstos el 63% corresponden a inducción a la prostitución, el 29% de estímulo a la prostitución con menores, el 4% a constreñimiento a la prostitución, el 3% a pornografía con menores y el 1% a trata de personas (ver Gráfico 6).

Gráfico 6.



Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Policía Nacional, Revista Criminalidad No. 46. Tomo 1, Estadística delincencial y contravencional – 2003.

Marco normativo

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** Artículo 6: Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.
- **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.** Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica: [...] b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo [...].
- **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional.** Fue firmado por Colombia el 12 de diciembre de 2002, actualmente su ratificación se encuentra pendiente de un último debate en el Congreso de la República.

La Ley 360 de 1997 modificó el Código Penal colombiano (Ley 100 de 1980) aumentando las penas para los delitos de inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, y adicionó el delito de pornografía con menores. El Código Penal del 2000, adicionó a estas conductas el turismo sexual.

En la tabla siguiente se relacionan los delitos tipificados por el Código Penal relacionados con la trata de personas.

Tabla 14. Delitos tipificados por el Código Penal relacionados con el proxenetismo

Ley 368 Artículo	Delito	Pena	Circunstancia de Agravación Punitiva	Observación
213	<i>Inducción a la prostitución</i>	Dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta: 1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años. 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero. 3. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.	
214	<i>Constreñimiento a la prostitución</i>	Cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		
215	<i>Trata de personas</i>	Cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		
217	<i>Estímulo a la prostitución de menores</i>	Seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.
218	<i>Pornografía con menores</i>	Seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		
219	<i>Turismo sexual</i>	Tres (3) a ocho (8) años.		La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

Justiciabilidad del proxenetismo

Sobre justicia en los casos de proxenetismo solo se cuenta con información relacionada con las salidas y terminaciones que la Fiscalía General de la Nación ha dado a las investigaciones relacionadas con este tipo de delito⁷¹. De acuerdo con esta información para el periodo comprendido entre 2001 y 2004, sólo entre el 11% y el 20% de las terminaciones y salidas fueron resoluciones de acusación y entre el 34% y 55% fueron preclusiones. Esto

⁷¹ La información que se tiene corresponde a los delitos de constreñimiento a la prostitución, estímulo a prostitución de menores, inducción a la prostitución, pornografía con menores y turismo sexual.

último indica que en esos casos no se pudieron encontrar las pruebas necesarias para hacer justicia. (Ver Tabla 15).

Tabla 15. Terminaciones y salidas de las investigaciones por delitos relacionados con proxenetismo, 2001 – 2004

Año	Resolución de competencia			Total salidas
	Preclusión	acusación	Salida por competencia	
2001	13	5	20	38
2002	52	10	32	94
2003	33	13	38	84
2004	47	19	28	94
Proporción tipo de salida / total salidas				
2001	34%	13%	53%	100%
2002	55%	11%	34%	100%
2003	39%	15%	45%	100%
2004	50%	20%	30%	100%

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

e. Femicidio en Colombia⁷²

Según información remitida por el Centro de Referencia Nacional sobre Violencia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁷³, el número de mujeres que fallecieron en un homicidio cuyo posible agresor fue su cónyuge, compañero permanente, novio, pareja (incluidos los ex) se discrimina según se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 16. Femicidio, 2001 - 2004

Año	Víctimas	Una mujer muere víctima de femicidio cada No de días al año
2001	66	5.5
2002	61	5.9
2003	64	5.7
2004	63	5.7

Nota: La información del 2004 es con corte a octubre.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (respuesta en diciembre 15 de 2004 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

⁷² Para efectos de este informe llamaremos femicidio a la muerte de mujeres cuyo móvil fue la violencia contra ellas, es decir, la muerte por razones de género, específicamente las muertes cometidas contra mujeres a manos de quienes son o fueron sus parejas o esposos.

⁷³ Información obtenida por respuesta a derecho de petición interpuesto por la Corporación Sisma Mujer y respondido con fecha 15 de diciembre 2004.

Esto significa que en Colombia muere aproximadamente cada seis días una mujer en manos de su pareja o ex pareja.

La Policía Nacional, en su más reciente informe de criminalidad afirma que de los 22.992 homicidios, reportados a 2002 en todo el país, el 8% (1.891) se cometió contra mujeres, sin embargo, no señala las circunstancias bajo las cuales acaeció el delito ni el sexo del victimario o su relación con la víctima. Sin embargo en el acápite sobre violencia intrafamiliar, dicho informe destaca que según una investigación adelantada por PROFAMILIA en la que se estudiaron 1.138 casos de mujeres maltratadas el 10.7% de ellas afirmó que su compañero había intentado estrangularla durante los episodios de violencia sin lograrlo, datos que dan lugar a afirmar que allí se podría estar en presencia de una tentativa de homicidio.

Con el propósito de indagar en lo que respecta al procesamiento judicial de los casos de homicidio, y teniendo presente la falta de un sistema de información que permita revisar los casos que se encuentran en la jurisdicción penal ordinaria, se realizó una revisión de los que llegan a la Corte Suprema de Justicia, que actúa como tribunal de casación⁷⁴.

La búsqueda arrojó los resultados que se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 17. Femicidios en la jurisdicción penal, 2000 – 2004

Años	Número de procesos por homicidio agravado arrojados por el buscador	Procesos revisados ⁷⁵	Casos de femicidio encontrados	Condenas
2000	87	87	2	2
2001	25	25	-	-
2002	387	73	1	1
2003	120	55	2	2
2004	7	7	-	-

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Corte Suprema de Justicia, sistema de información.

Para ilustrar los casos de femicidio también se revisaron reseñas de prensa en los archivos electrónicos de los principales periódicos. El de mayor circulación en el país “El Tiempo”,

⁷⁴ Las sentencias de la Corte Suprema son sentencias de casación, por lo tanto el análisis del que dan cuanta las mismas es un análisis meramente procesal, en ellas no se puede apreciar ninguna de las cuestiones de fondo sobre el asunto que se trata, para obtener esta información es preciso acudir a los expedientes, y en especial a las sentencias de primera y segunda instancia. Es allí donde se pueden apreciar las minucias procesales que se desataron en los casos, los imaginarios de los partícipes en el mismo, entre otras cuestiones relevantes.

⁷⁵ Es preciso aclarar que debido a que en los años 2002-2003 el número de sentencias arrojadas por el buscador fue demasiado alto fue imposible revisarlas todas por lo que se optó por revisar un número representativo de las mismas que abarcara diversos periodos de cada año.

para el periodo 2001-2004, arrojó 3.104 artículos sobre homicidio, de los cuales 9⁷⁶ (0.3%) aludían al tema de muertes violentas de mujeres propinadas por sus parejas⁷⁷.

En una reciente nota de prensa se informó que en la ciudad de Bogotá durante el año 2004 se conocieron 16 casos en los cuales el maltrato familiar termino en asesinato con un total de 21 personas asesinadas, pues también fueron víctimas otras personas de la familia. Sólo en el mes de enero de 2005 se han registrado 4 casos en que el compañero o esposo termino asesinando a su pareja. Según la misma fuente, en el período comprendido entre 2000 y 2003 en la ciudad de Bogotá se registraron 91 casos de feminicidio y en todos los casos el hombre había amenazado a la víctima de sus intenciones⁷⁸.

Caso de feminicidio: Asesinato de Doris Adriana Niño García, inusitada acuciosidad a favor del victimario

El 14 de mayo de 1997, en una fiesta en Bogotá en la residencia del cantautor vallenato Diomedes Díaz Maestre, fue violada y asesinada la joven Doris Adriana Niño García, de 22 años.

El 15 de mayo de 1997, en Cóbbita - Boyacá, dos campesinos vieron a un hombre bajar algo de un vehículo, posteriormente se acercaron al lugar y encontraron el cuerpo de una mujer. Un mes después las autoridades establecieron que el cadáver pertenecía a Doris Adriana Niño quien en Tunja había sido sepultada como N.N.

Seis meses después del crimen, Diomedes Díaz fue capturado cuando se disponía a continuar una gira musical.

El 29 de enero del año 2001, en primera sentencia, un juzgado penal del circuito de Bogotá condenó a Diomedes Díaz por homicidio preterintencional a 150 meses de prisión y a pagar un poco más de 35 millones de pesos. De igual manera, el cantante fue condenado a pagar por perjuicios morales un total de 10 mil gramos oro.

Dicha sentencia dejaba claro que la muerte de Doris Adriana Niño había sido en el interior del apartamento de Diomedes Díaz, ubicado en el norte de Bogotá. Para dictaminar sentencia, la jueza se remontó a los dictámenes legales de Medicina Legal. El primero decía que Doris Adriana había muerto por sobredosis de cocaína, el 15 de mayo de 1997, mientras que el segundo, concluyó que había sido por asfixia mecánica por sofocación.

⁷⁶ www.eltiempo.com “Depresión camino al suicidio” 1 de mayo de 2001, “Celos y alcohol una mezcla fatal” 7 de octubre de 2002, “Otra tragedia familiar” 7 de noviembre de 2002, “Asesinadas por sus compañeros” 27 de noviembre de 2002, “Tres casos del amor” 2 de octubre de 2003, “Encuentran joven muerta” 24 de enero de 2004, “Una noche de terror en bar Comics” 23 de marzo de 2004, “Amores que maltratan” 8 de junio de 2004, “A Zoraida la mató el amante” 23 de noviembre de 2004.

⁷⁷ En el caso de El Colombiano, periódico de mayor circulación en Medellín, segunda ciudad más importante del país, se revisaron sus archivos electrónicos de 2001 a 2004 no se encontró ningún artículo que de cuenta de homicidios de mujeres causados por sus parejas o exparejas. www.elcolombiano.com 14 de octubre de 2002.

⁷⁸ www.eltiempo.com. 14 de febrero de 2005. En Bogotá crece el número de familias en las que se pasó del maltrato al asesinato.

El Tribunal Superior de Bogotá en el año 2002, modificó esta sentencia de 150 meses de prisión a 37 por el delito de homicidio culposo en la persona de Doris Adriana Niño. Según este fallo, el cantante no incurrió en homicidio preterintencional, la muerte de la joven ocurrió de manera culposa, es decir que Diomedes Díaz nunca tuvo intención de asesinar a su víctima.

El 22 de mayo de 2003 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá mediante la cual se condenó a Diomedes Díaz a tan sólo 37 meses de prisión por encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de homicidio culposo por la muerte de Doris Adriana Niño, aduciendo que dicha providencia no justificó las causas que dieron lugar a la revocatoria del fallo de primera instancia y que por lo tanto no había quedado demostrada la justificación para reducir la condena. Por ello la Corte Suprema de Justicia decidió dejar en firme la sentencia de la jueza de primera instancia que sentenciaba al procesado a 12 años y seis meses de prisión por el delito de homicidio preterintencional.

La condena por homicidio preterintencional impuesta a Diomedes Díaz se decretó luego de que en el expediente quedara demostrado que Doris Adriana Niño García fue asesinada y dejada a las afueras de la ciudad luego de haber acudido al apartamento de Diomedes Díaz Maestre el día 14 de mayo de 1997 y de haber participado de una fiesta en donde, según los hechos probados en el expediente judicial, se consumieron grandes cantidades de alcohol y estupefacientes, escenario en el cual Doris Adriana fue víctima de acceso carnal violento.

Durante la mencionada reunión Doris Adriana tuvo una fuerte discusión con Luz Consuelo Martínez, esposa del cantante, quien se encontraba en estado de embarazo. Con el objeto de mitigar el escándalo producto del altercado el cantautor ocluyó la respiración de Doris tapándole nariz y boca con sus propias manos hasta causarle la muerte.

Luego de que la condena de primera instancia quedara en firme, con ocasión de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, tanto el Ministerio Público como el apoderado del procesado solicitaron a la Corte aplicar el principio de favorabilidad para que al condenado se le redujese al pena según la nueva normatividad penal, a seis años. Con auto de 29 de mayo de 2003 la Corte Suprema resolvió negando dicha solicitud, aduciendo que era al juez de ejecución de penas a quién le correspondía la dosificación de la condena.

El 15 de enero de 2004, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por el apoderado de Diomedes Díaz en la que se alegaba violación al debido proceso y se solicitaba la anulación de la sentencia de la Corte Suprema, que negó las pretensiones del demandante, por lo que quedó en firme la condena a 12 años y seis meses.

El alto tribunal respondió así a la petición de la Procuraduría, que solicitó la reducción de la pena a 6 años y medio de cárcel, aplicando el principio de favorabilidad:

Finalmente, no puede la sala dejar de consignar su profunda extrañeza por la inusitada acuciosidad de la Procuradora Primera delegada para la Casación Penal, digna de mejor causa, cuando es lo cierto que

en otros fallos de similar contenido, el silencio sobre el particular ha sido la actitud constante de las Procuradurías Delegadas ante esta corporación⁷⁹.

El 12 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de Ejecución de Penas, Leonel Romero Ramírez, otorgó la libertad condicional al cantante Diomedes Díaz, al cumplir las tres quintas partes en la cárcel, por el delito de homicidio preterintencional tras la muerte de su amante Doris Adriana Niño, ocurrida el 14 de mayo de 1997 en Bogotá.

El Juez explicó que se profirió una providencia interlocutoria mediante la cual se otorgó la libertad condicional a Diomedes Díaz, con base al artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, al satisfacerse dos presupuestos allí establecidos. Primero, se le reconoció el tiempo físico en los establecimientos carcelarios; trabajo y estudio a la luz del régimen penitenciario. El segundo aspecto tiene que ver con la parte subjetiva del nuevo Código Penal y que está circunscrito al hecho de que el penado observe buena conducta en todo el tiempo de su reclusión. En el expediente -0311690- está registrada la conducta ejemplar del Artista [...] quien quedará en libertad total, al término de 33 meses, es decir, cuando se llegue a la sumatoria de los 78 meses de la pena principal⁸⁰.

Diomedes Díaz es tal vez el cantante vallenato vivo más famoso. Durante el tiempo que permaneció en prisión fue visitado por Carlos Vives y Juanes y continuó con la producción de discos y recibiendo premios. Un ejemplo de ello, es esta canción compuesta en la cárcel en la que hace alusión a su situación⁸¹:

Después de todo mi espíritu es libre
a pesar de los problemas que tengo
por eso en versos quisiera decirles
que hay que saber apreciar lo bueno

Y que todos los hombres no se miden
porque pisemos en el mismo terreno
hay que admirar al que cae y revive
y se atreve a levantarse del suelo.

Por eso canto hoy lleno de sabiduría
y de experiencia para enseñar al que no sabe
y más tarde todo el que tenga un problema
compadre recuerde a Diomedes Díaz.

El día en que Diomedes Díaz salió en libertad miles de seguidores lo acompañaron. Tiene planeados para el próximo año 42 conciertos.

A las 6:35 de la tarde del viernes 12 de noviembre salió del establecimiento penitenciario y carcelario de Valledupar. Han pasado casi 48 horas y sin embargo sus seguidores no dejan de celebrar. Afuera de la casa de sus viejos, Rafael y Elvira, una romería le canta, le grita, le pita. El comando de la Policía del Cesar tuvo que sacar a todos sus uniformados a la calle en prevención de que las cosas se salieran de cauce. Los locutores más emocionados estimaban en 10.000 el número de personas que lo siguieron desde la prisión hasta su casa en una improvisada caravana. Los reportes de prensa más mesurados calcularon 5.000⁸².

⁷⁹ www.rcn.com

⁸⁰ www.elvallenato.com

⁸¹ Título: Cuatro Paredes. Segundo Puesto en el Concurso de la Canción Vallenata Inédita del 36° Festival de la Leyenda Vallenata – 2003. Autor Diomedes Díaz.

⁸² www.elvallenato.com

Una parte de la sociedad colombiana no recuerda que asesinó a la mujer que fue su amante o lo considera sólo como un problema por el que hay que admirarlo porque cayó y revivió, según la letra de su ganadora composición. Tampoco se tiene en cuenta, que posteriormente a su captura “huyera de la justicia con la protección de David Enrique Hernández Rojas, conocido como alias '39', considerado uno de los hombres más sanguinarios de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) [...] El paramilitar lo protegió en su campamento hasta que el cantante decidió entregarse a la justicia”⁸³.

4. Aborto. Delito que penaliza especialmente a las mujeres

Para el periodo considerado en este informe (2001-2004) sobre aborto sólo se cuenta con datos provenientes de las estadísticas de la Policía Nacional para el 2003, año en el que se registraron 144 casos de aborto de los cuales el 1% fue calificado como aborto preterintencional, el 2% como abortos sin consentimiento y el resto, 96%, como aborto (Ver Tabla 18).

Tabla 18. Casos de aborto 2003

Tipos	Casos	%
Parto o aborto preterintencional	2	1%
Aborto	139	97%
Aborto sin consentimiento	3	2%
Total	144	100%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Policía Nacional, Revista Criminalidad No. 46. Tomo 1, Estadística delincencial y contravencional – 2003.

Algunos datos de investigaciones correspondientes a años anteriores permiten brindar algunos indicios sobre la magnitud del problema. Según la CEPAL el 31% de las muertes maternas se produjeron en 1994 como consecuencias de abortos. Para ese año un estudio realizado por Zamudio estableció al menos una mujer de 3 que ha estado en embarazo ha abortado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1997 estimó que 160 mujeres murieron ese año por consecuencia de un aborto y 2.400 tuvieron problemas por esta misma razón. Estas estimaciones dan cuenta de un incremento de 17,6% de las defunciones por causa del aborto entre 1994 y 1997.(Red Nacional de Mujeres, Confluencia Nacional de Redes de Mujeres 2003).

Marco normativo

- **Convención Internacional sobre todas las Forma de Discriminación contra la Mujer** Artículo 12 “Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios

⁸³ Ibidem.

de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”. “De igual manera, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuera necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

- **Programa de Acción Mundial adoptado en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 1995**, establece que los derechos sexuales se entienden como “el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a la sexualidad, incluida la salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia [...]”
- **Programa de Acción adoptado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, Cairo, 1994**, establece que el cuidado de la salud reproductiva se define como la constelación de métodos, técnica y servicios que contribuyan a la salud reproductiva y al bienestar al prevenir y resolver problemas de la salud reproductiva. Incluye igualmente la salud sexual, cuyo propósito es el mejoramiento de la vida y las relaciones personales y no solamente la consejería y el cuidado relacionados con la reproducción y las enfermedades de transmisión sexual.

Dentro de las medidas a adoptar establecidas en los Programas de Acción del Cairo y Beijing se encuentran las de:

- Abordar el aborto como un problema de salud pública, que en ningún caso se considerará como un método de planificación familiar; proporcionar orientación y trato humanitario a las mujeres que han recurrido a él; considerar la posibilidad de revisar las leyes que penalizan a las mujeres que han tenido aborto ilegales.
- Reducir el aborto ofreciendo mejores servicios de planificación familiar; atender los efectos que tiene sobre la salud de la mujer el aborto realizado en condiciones inadecuadas; brindar servicios para atender complicaciones derivadas del aborto.
- Promover investigaciones sobre los factores determinantes y las consecuencias del aborto inducido, sus efectos sobre la fecundidad ulterior, la salud reproductiva y mental y las prácticas anticonceptivas; sobre el tratamiento de las complicaciones del aborto y el cuidado posterior, teniendo presente que el aborto en malas condiciones es una importante amenaza para la salud y la vida de las mujeres.
- Considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales.

La siguiente tabla presenta los delitos contemplados por el Código Penal en relación con el aborto.

Tabla 19. Delitos relacionados con aborto

Artículo	Delito	Pena	Circunstancia de atenuación o agravación punitiva	Observación
122	<i>Aborto*</i>	Uno (1) a tres (3) años	La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.	* A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta
123	<i>Aborto sin consentimiento</i>	Cuatro (4) a diez (10) años.	En los eventos del inciso anterior (Circunstancia de atenuación punitiva), cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.	
125	<i>Lesiones al feto</i>	Dos (2) a cuatro (4) años.		Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.
126	<i>Lesiones culposas al feto</i>	Uno (1) a dos (2) años		

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Código Penal colombiano, 2000.

El Código Penal anterior –Decreto 100 de 1980- penalizaba el aborto en los siguientes términos: “La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de 1 a 3 años. A la misma sanción estará sujeto quien con el consentimiento de la mujer se lo causare”.

Durante la vigencia de esta norma, se presentaron dos demandas de inconstitucionalidad. En ambos casos los demandantes fueron hombres. En la primera de ellas se solicitó la despenalización por violación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la posibilidad de elegir libremente el número de hijos/as y el derecho a la salud de las mujeres. La Corte – Sentencia C-133 de 1994 negó la solicitud argumentando que bajo el amparo de las libertades no es procedente legitimar conductas que conduzcan a la privación de la vida humana durante el proceso de gestación. Se destacan dos aspectos de la decisión: Primero, pese que en otras sentencias la Corte ha destacado el carácter laico del Estado

colombiano, en esta acude a argumentos de encíclicas papales. Segundo, en lo relativo al libre desarrollo de la personalidad, la Corte colombiana ha acogido la jurisprudencia norteamericana, pero en el caso de aborto se aparta de ella, toda vez que desde 1973, con el caso *Rose Vs. Wade*, la Corte Suprema de Estados Unidos se pronunció a favor del aborto, pese a que la Ley lo prohibía, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El segundo demandante, considerando que la legislación era demasiado laxa, solicitó equiparar el delito del aborto y de infanticidio al homicidio en tanto hay vida desde el momento de la concepción y en concordancia aumentar la pena a 30 años de prisión. La Corte – Sentencia C013 de 1997- negó las pretensiones del demandante, afirmando que el legislador es libre para determinar cuáles conductas son o no punibles pero reiteró que la defensa de la vida humana en todos sus estadios es obligación y responsabilidad de las autoridades.

El actual Código Penal castiga el aborto bajo cualquier circunstancia. A pesar de haber incorporado en el artículo 124 un párrafo en que señala: “[...] cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto”, deja en manos de los jueces la aplicación de la pena. Además, incorpora un nuevo tipo penal, llamado lesiones al feto. Bajo la vigencia del actual código, otro hombre presentó demanda de inconstitucionalidad a este inciso calificándolo de “repudiable”. La Corte Constitucional negó las pretensiones del demandante afirmando que en lo relativo a esta disposición, puede haber o no aplicación de la pena en condiciones extraordinarias pese a que se haya verificado la conducta típica, antijurídica y culpable.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer en su informe sobre Colombia, exhortó al Estado colombiano:

a que ponga en práctica las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otras, que el estatuto penal que regula el aborto se revise y se ajuste para que cumpla las normas establecidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Coomaraswamy 2002).

También en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos para Colombia, en el 2004, se anota con preocupación que:

la criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (Comité de Derechos Humanos 2004).

En consecuencia recomienda al Estado “velar para que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal” (Comité de Derechos Humanos 2004).

Caso de discriminación en la justicia: Juicio o prejuicio. La condena de Alba Lucía Rodríguez Cardona

En el año 1995, Alba Lucía, campesina de 19 años, fue violada por varios hombres en Abejorral - Antioquia y a raíz de este hecho quedó embarazada.

El 4 de abril de 1996, a las seis de la mañana, se dirigió al baño con deseos de defecar, sensación típica de pujo durante el parto. Al no lograrlo, y en el camino de regreso a su habitación, sintió un “dolor duro” que la obligó a permanecer en el baño (...) La criatura cayó al sanitario. Alba Lucía logró sacarla y expresó que “ella hizo un suspiro y ya, se quedó”. Posteriormente, la envolvió en un costal porque fue lo único que encontró en el baño y trató de dirigirse a sus hermanas para solicitarles ayuda, pero debido a la pérdida de sangre que le provocó un shock hipovolémico no lo logró. Momentos más tarde, una de sus hermanas la encontró semi-inconsciente y a la bebé muerta. (CEJIL 2002)

Por este hecho Alba Lucía fue condenada a 42 años y 5 meses de prisión por homicidio agravado en la persona de su hija.

Alba Lucía fue condenada con base a suposiciones arbitrarias; ninguno de los hechos considerados como indicios lo fueron, sino que eran especulaciones y conjeturas de los funcionarios que intervinieron en el proceso, quienes desde un inicio prejuzgaron, invirtieron la presunción de inocencia y desconocieron la ignorancia de Alba Lucía en técnicas médicas, así como la carencia de elementos quirúrgicos en una casa rural.

Durante el proceso no existió prueba que permitiera derivar la responsabilidad de Alba Lucía en la muerte de su hija. También fue obligada a declararse culpable por la muerte de su hija, siendo intimidada por el médico del hospital público a donde acudió luego del parto, y por las enfermeras auxiliares que le recomendaron inculparse ante la fiscalía; igualmente rindió una versión ante el Inspector de la Policía sin contar con defensor particular o de oficio, momentos después de haber tenido el parto y cuando recién se recuperaba del shock hipovolémico. Tampoco contó con una defensa efectiva, lo que le produjo la imposición de una injusta pena.

Cabe señalar que en la sentencia que confirma la condena se establece que “el interrogatorio no fue el más adecuado” y que “hubo falencias en la investigación”. Sin embargo, ni el fiscal, ni los jueces o el Ministerio Público como guardián de los derechos humanos, ni la defensa hicieron algo para remediar esta situación. (CEJIL: 2002)

Al poco tiempo de conocerse públicamente este caso, organizaciones y grupos de mujeres, especialmente, la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos, hicieron de Alba Lucía un caso emblemático de discriminación de género, por ello realizaron la Campaña Alba Lucía Libre y numerosas acciones a su favor. También, consiguieron que una reconocida abogada feminista, la Sra. Ximena Castilla, retomara la defensa.

Así en el año 2000, la Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), denunciaron al Estado colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “por múltiples violaciones en que se incurrieron durante el trámite y fallo del proceso penal”.

Luego de soportar seis años de cárcel por un crimen que nunca cometió y por el que fue condenada con base en serios errores de apreciación judicial, la Corte Suprema de Justicia

mediante sentencia de 7 de marzo de 2002, casó las sentencias condenatorias que pesaban sobre Alba Lucía para ordenar su libertad inmediata e incondicional. La Corte Suprema concluyó:

tanto el falso raciocinio cometido sobre la experticia médico-legal, como el falso juicio de legalidad que afecta los dos testimonios destacados, ambas pruebas fundamentales para sustentar la condena en las instancias, justifica casación del fallo por error de hecho y de derecho”. Es decir, “Que la necropsia fue mal analizada en contra de Alba Lucía y los testimonios del médico y la enfermera estaban cargados de prejuicios y violaron el secreto profesional establecido en el artículo 74 de la Constitución Nacional⁸⁴.

Capítulo Cuatro. Justicia de género en el marco del conflicto armado

1. Situación de las mujeres en el conflicto

Los informes anuales producidos por la Mesa de trabajo: “Mujer y conflicto armado” desde el 2001 hasta el 2004, el Observatorio de derechos humanos de las mujeres en Colombia: “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”⁸⁵ y el informe de Amnistía Internacional de octubre del 2004 han señalado el efecto del conflicto armado en las mujeres. Estos informes permiten tener una noción de la gravedad de las violaciones cometidas contra las mujeres, las modalidades de la violencia de género, así como de la invisibilización de que han sido objeto y la vulneración a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

No es fácil establecer la magnitud, en términos numéricos, de las violaciones a los derechos cometidas contra las mujeres en el marco del conflicto armado. El miedo y la indefensión de las víctimas juegan un papel importante en el momento de la denuncia. En lo relativo específicamente a delitos de violencia sexual, la Mesa de Trabajo “Mujer y conflicto armado” señala que:

Es particularmente grave la situación de las mujeres, que conviven con el miedo constante de ser víctimas de violencia sexual y debido a ello coartan su movilidad. Algunas mujeres han presenciado o saben de violaciones, abusos y chantajes sexuales que son realizados públicamente como actos ejemplarizantes y de retaliación. Los casos de violencia sexual y de género contra las mujeres son denunciados en muy pocas ocasiones, en especial por la vergüenza que causa el hecho y por el temor de ser objeto de nuevas represalias (Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado 2004).

A partir del 2003 el sistema de información cuantitativa sobre violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario del Banco de Datos de Violencia Política del CINEP y Justicia y Paz⁸⁶ registra la información de las violaciones teniendo en cuenta el sexo y la edad de las víctimas. Con las salvedades hechas antes, con respecto a la

⁸⁴ www.terrelibere.it/albalucia2_esp.

⁸⁵ Para mayor información ver www.observatoriomujeresyderechos.org.

⁸⁶ El CINEP – Centro de Investigaciones y Educación Popular– y Justicia y Paz son dos ONG que de manera separada han trabajado en educación popular y promoción de los derechos humanos y que desde 1988 conformaron un sistema de información de violaciones a los derechos humanos.

invisibilización de que son objeto las violaciones a los derechos de las mujeres, se pueden establecer los siguientes porcentajes sobre la base de la información reportada⁸⁷:

- En el 2003, las mujeres fueron el 12% de las víctimas de violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social; el 16% de las víctimas de infracciones graves al derecho internacional humanitario y el 15% de las víctimas de violencia político social por persecución política⁸⁸.
- En el 2004 (teniendo en cuenta los casos reportados entre el 1 de enero y el 30 de junio), estas proporciones son similares. Las mujeres son el 14% de las víctimas de violaciones a los derechos humanos; el 15% de las infracciones al derecho internacional humanitario y de la violencia político social.
- De las violencias que se constituyen en violaciones a los derechos humanos, mientras en el 2003 las mujeres fueron víctimas del 21% de las amenazas en el 2004 este porcentaje bajó a 16%; en el 2004 se presenta un aumento considerable de mujeres que fueron víctimas de tortura constituyéndose en el 22% en comparación con el 7% en el 2003 y la proporción de mujeres desaparecidas disminuye de 12% en el 2003 a 5% en el 2004 (ver Gráfico 7).

Gráfico 7.



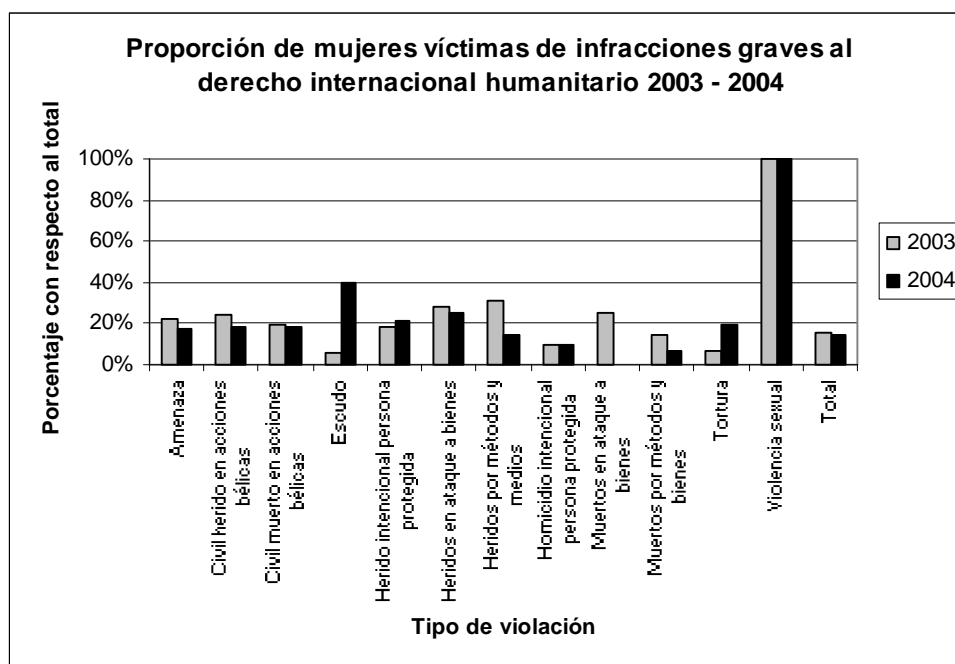
Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en www.nocheyniebla.org

⁸⁷ Ver Anexo 10 “Violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado interno”.

⁸⁸ El Banco de Datos estipula como *violaciones a los derechos humanos* la violencia ejercida por un “agente directo o indirecto del Estado, y si el derecho violado es alguno de los consagrados en los pactos internacionales de derechos humanos”; la se consideran como *infracciones al derecho internacional humanitario* la violencia ejercida por “grupos insurgentes que combaten contra el Estado o contra el orden social vigente” y se aparta de las normas que regulan los conflictos armados” y por *violencia político social* la violencia ejercida “por grupos o personas ajenas al Estado y a la insurgencia, pero impulsadas por motivaciones ideológico – políticas que los llevan a actuar en contra de quienes tienen otras posiciones o identidades, o de quienes conforman organizaciones de las antes mencionadas” (CINEP y Justicia y Paz, información en línea en www.nocheyniebla.org).

- De las violencias que se constituyen en infracciones al derecho internacional humanitario las mujeres en el 2003 eran, proporcionalmente con respecto a los hombres, el 31% de las personas heridas por exceso en métodos y medios de guerra porcentaje que disminuyó a 15% en el 2004; mientras que en el 2003 las mujeres fueron el 25% de las personas muertas en ataques a bienes, en el 2004, no hubo ni una sola víctima identificada como mujer. La proporción de mujeres que fueron víctimas de tortura en el 2004 fue casi tres veces mayor al del 2003 (pasó de 6% a 20%) y la proporción de mujeres tomadas como escudo subió en casi siete veces en el 2004 (pasó del 6% en el 2003 a 40% en el 2004). Por último mientras que en el 2003 las mujeres fueron el 14% de las víctimas de muerte por métodos y bienes en el 2004 lo fueron sólo en un 7% (ver Gráfico 8).

Gráfico 8.



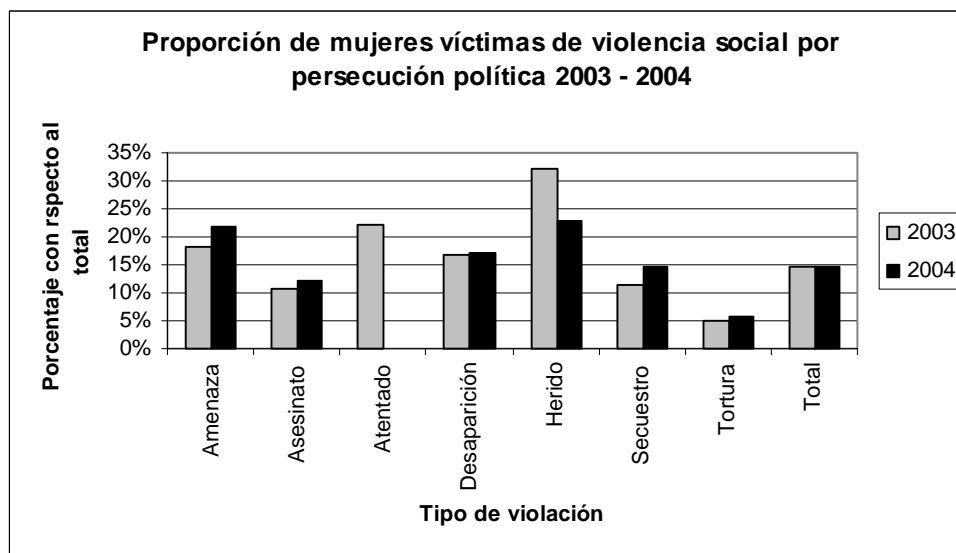
Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en www.nocheyniebla.org

- De la violencia sexual, tanto como violación a los derechos humanos como violación al DIH, sólo son víctimas mujeres⁸⁹.
- De la violencia política social por persecución política las violaciones más importantes de las que fueron víctimas las mujeres en el 2003 fueron las heridas, 32% de las víctimas; los atentados 22%; las amenazas 18% y las desapariciones 17%. Estas proporciones se mantuvieron muy parecidas en el 2004, a excepción de

⁸⁹ Tal y como se mencionó, el registro de los casos de violencia sexual presenta enormes obstáculos, estas cifras no se pueden tomar sino como indicadores pues si se tiene en cuenta la información suministrada por la Fiscalía para los mismos años el número de víctimas podría ser mucho más alto. Dado que las investigaciones que emprende la Fiscalía cada año, no necesariamente corresponden al número de casos ocurridos ese año, no se pueden hacer afirmaciones taxativas.

los atentados de los cuales las mujeres no fueron víctimas en el 2004 (Ver Gráfico 9).

Gráfico 9.



Fuente: Elaborado por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz, en www.nocheyniebla.org

La Policía Nacional registra para el año 2003, cuatro violaciones al DIH relacionadas con violencia sexual: 2 corresponden a actos sexuales en persona protegida y 2 a prostitución forzada o esclavitud sexual (Policía Nacional 2003). Sobre ninguno de ellos se especifica el sexo de las víctimas.

La Fiscalía General de la Nación⁹⁰, por su parte, hace referencia a la realización de 19 investigaciones por acceso carnal violento y actos sexuales violentos en persona protegida en el 2002, 32 investigaciones en el 2003 y 20 en el 2004. Sobre ellas tampoco se especifica el sexo de las personas afectadas⁹¹ (ver Tabla 20).

Tabla 20. Violaciones al DIH relacionados con violencia sexual, 2002 - 2004

Tipo	2002	2003	2004
Acceso carnal violento en persona protegida	8	9	7
Actos sexuales violentos en persona protegida	11	23	13
Total	19	32	20

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación (respuesta en diciembre 22 de 2004 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

⁹⁰ Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación con fecha 22 de diciembre de 2004 a la Corporación Sisma Mujer. Vale la pena mencionar que en el año 2001 la Fiscalía creó, al interior de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, una subunidad para conocimiento de delitos cometidos contra la mujer en situación de conflicto armado, pero ésta ha tenido un muy bajo perfil.

⁹¹ Es notable la diferencia de datos aportados por la Policía Nacional y la Fiscalía para el año 2003, no obstante no se puede hacer ningún tipo de inferencia porque las investigaciones de cada año no necesariamente corresponden a casos ocurridos en ese mismo año.

En el contexto de militarización permanente de la sociedad colombiana, la Justicia Penal Militar continúa asumiendo el conocimiento de delitos de violencia sexual contra las mujeres cometidos por sus efectivos. Desde el año 2001, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer había recomendado al Estado Colombiano:

adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, tal como establecen las obligaciones internacionales, la jurisdicción del sistema de justicia militar se circunscriba a los delitos que se relacionan verdaderamente con el servicio militar. A este respecto, el Estado debería garantizar que los casos que supongan graves violaciones de derechos humanos no sean llevados ante los tribunales militares (Coomaraswamy 2002).

No obstante, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos en Colombia, en su informe sobre la situación de derechos humanos durante el año 2003, constata la existencia de casos de violaciones sexuales que se encuentran en la justicia penal militar y destaca la investigación adelantada por el juzgado 154 de Instrucción Penal Militar en contra de agentes de policía, en el Valle de Aburrá (Antioquia), por la violación sexual de una mujer, como ejemplo de desconocimiento de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de estos delitos (Alto Comisionado 2004). A su vez, el informe de Amnistía Internacional destaca que “el hecho de que los casos de violencia sexual cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad se sigan investigando dentro del sistema de justicia militar puede facilitar el encubrimiento de casos de abuso sexual” (Amnistía 2004).

Pese al conocimiento de la existencia de casos y testimonios particulares, no es posible contar con información estadística sobre la cantidad de este tipo de delitos que se encuentran en conocimiento de la Justicia Penal Militar, debido en parte a que como lo señala un estudio sobre la administración de justicia en Colombia: “El Ministerio de Defensa Nacional no posee mecanismos idóneos de recopilación, administración y análisis de la información estadística relacionada con el funcionamiento de la justicia penal militar” (Contraloría 2003).

En lo relativo a las detenciones masivas desde septiembre del 2002 hasta septiembre del 2003, han sido detenidas 6.038 personas. De ellas, el 80% fueron masivas, el 65% arbitrarias; al 62% del total de personas se les restableció la libertad. Los datos que ofrecen los informes sobre las personas detenidas no permiten establecer su sexo por lo que no hay información sobre el número de mujeres privadas de la libertad en el marco de esta política. Se sabe que se detiene particularmente a mujeres “con influencia y trabajo en sus comunidades” (Mesa de trabajo: “Mujer y conflicto armado” 2004).

Según información suministrada al equipo de SISMA MUJER, muchas de las mujeres detenidas en forma masiva o arbitraria, son víctimas de formas especiales de abusos de autoridad y violación al debido proceso. Se están realizando detenciones a mujeres bajo la sindicación de rebelión con el argumento de que son compañeras sentimentales de presuntos guerrilleros, razón por la cual una detenida manifiesta que en la cárcel “no hay presas políticas sino presas de amor”. Si bien el vínculo familiar con algún miembro de los grupos armados insurgentes ha sido el motivo de detención de algunos hombres, el carácter

de compañera o esposa parece ser determinante en las detenciones a mujeres acusadas de rebelión relacionadas afectivamente con insurgentes, sobre las cuales no recae ninguna prueba de tal delito. Frases como “usted es guerrillera por ser la compañera de un guerrillero” se encuentran en los expedientes de los juicios de estas mujeres. Durante una de las audiencias del juicio, seguido a una mujer acusada de rebelión, un miembro de las fuerzas militares manifiesta que a cualquier familiar de guerrillero se le debe llamar a entrevista para interrogarlo. Estos llamados a entrevista son, en la práctica, detenciones; una de las mujeres víctimas de esta arbitrariedad lleva un año detenida en razón de la mencionada entrevista⁹².

Como consecuencia del conflicto armado el desplazamiento se ha constituido en uno de los delitos de mayor impacto y magnitud afectando hasta el momento alrededor de 3.410.041 personas⁹³. Las mujeres constituyen entre el 42,9% y el 50,8% del total de las personas que se han visto obligadas a dejar sus lugares de vivienda⁹⁴.

Si bien el número de personas en situación de desplazamiento disminuyó entre el 48.1%⁹⁵ y el 49.7%⁹⁶ entre 2002 y 2003⁹⁷, la permanencia en el tiempo de esta infracción al derecho internacional humanitario, que se encuentra tipificada como delito en la legislación penal colombiana, con nuevas víctimas cada año, sigue siendo de enorme preocupación para las organizaciones de derechos humanos. Según las estimaciones de CODHES, a 31 de diciembre de 2004, fueron desplazadas 287.581 personas lo que representa un aumento del 38,5% con respecto al 2003. A la magnitud del problema, debido a la cantidad de personas víctimas del desplazamiento interno, se suman las falencias del gobierno en la atención y creación de condiciones para el restablecimiento de esta población a tal punto que la Corte Constitucional, en la sentencia T-025 de 2004, declaró el problema del desplazamiento como un “estado de cosas inconstitucional”⁹⁸.

⁹² Entrevista con abogadas defensoras. Corporación Sisma Mujer. Diciembre del 2004.

⁹³ La cifra comprende el total de personas en situación de desplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2004 según las estimaciones que hace la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. Esta cifra diverge de la del Estado en un 54,1% debido fundamentalmente a que para antes del 2000 no existió ningún sistema de registro gubernamental. Esto, en la práctica, ha significado el desconocimiento, por parte del Estado, de la situación de desplazamiento de alrededor de 1.700.000 personas (ver Anexo 11 “Población en situación de desplazamiento, comparativo cifras RSS y CODHES 1977 – 2004”). A partir del 2000 las divergencias entre las cifras oficiales del Sistema Único de Registro de la Red de Solidaridad Social (RSS), ente del Estado encargado de coordinar la atención a la población en situación de desplazamiento, y de CODHES no son relevantes.

⁹⁴ Porcentaje correspondiente al acumulado de personas incluidas en el Sistema Único de Registro de la Red de Solidaridad Social a 31 de diciembre de 2004, según el reporte del 3 de enero de 2005. No es posible saber con precisión el porcentaje exacto de mujeres ya que el sistema oficial de registro de la Red desconoce el sexo del 16,2% de la población en situación de desplazamiento. Esta imprecisión implica que el ente encargado de atender a la población en situación de desplazamiento lo está haciendo sin responder a las necesidades diferenciadas de hombres y mujeres pues no es posible diseñar políticas públicas con una información tan deficiente.

⁹⁵ Según cifras de la RSS.

⁹⁶ Según CODHES.

⁹⁷ CODHES “Construcción de cifras e indicadores sobre desplazamiento forzado y derechos humanos en Colombia” Seminario Internacional, Bogotá, 22 y 23 de septiembre del 2004.

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-025, 22 de enero de 2004. M. P. Manuel José Cepeda.

En términos de justicia la Fiscalía General de la Nación dictó sólo dos resoluciones de acusación entre el 2001 y el 2004 por el delito de desplazamiento forzado y en 361 casos de desplazamiento, la resolución de la Fiscalía fue inhibitoria, es decir que ni siquiera se dio lugar a la apertura de una investigación⁹⁹.

Por otra parte, según información del Consejo Superior de la Judicatura entre el 2002 y el 2004 de las salidas por los juicios emprendidos por el delito de desplazamiento forzado en el 2002 no hubo ni una sola sentencia, en el 2002 el 66% de las salidas de los procesos de ese año fueron sentencias (33% anticipadas y 33% ordinarias) siendo el año de mayor respuesta judicial sin que además se haya dado lugar a salidas que puedan indicar impunidad. En el 2004 si bien las salidas por sentencia fueron el 60% las que pueden estar dando cuenta de impunidad fueron del 33% (ver Tabla 21). Por último se sabe que el único fallo emitido en el 2004 fue condenatorio¹⁰⁰.

Tabla 21. Salida de los procesos penales por desplazamiento forzado, 2002 - 2004

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Salidas que podrían indicar impunidad	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2002	1	0	0	0	0	0	0	1	2
2003	0	0	0	0	0	1	1	1	3
2004	0	1	11	1	13	12	12	3	40
Proporción tipo salida / total salidas									
2002	50%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	50%	100%
2003	0%	0%	0%	0%	0%	33%	33%	33%	100%
2004	0%	3%	28%	3%	33%	30%	30%	8%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La columna “Salidas que podrían indicar impunidad” corresponde a la sumatoria de las columnas “Salidas por prescripción”, “Salidas por cesación de procedimiento” y “Salidas por nulidad”. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (1), Salidas a otros despachos (0) y Otras salidas (2).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

El desplazamiento forzado interno por razones de conflicto afecta indistintamente a hombres y mujeres pero debido a las condiciones históricas de discriminación, que se acumulan e incrementan en las etapas posteriores al desplazamiento, tiene un efecto desproporcionado en las mujeres.

La situación vivida por las mujeres cabeza de familia y la falta de atención del Estado es una de las consecuencias más dramáticas de esta desproporción. Por razones de género las mujeres son las que generalmente se ocupan del cuidado de los niños y de las niñas que

⁹⁹ Fiscalía General de la nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía. Respuesta en enero 20 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer. Ver Anexo 12 “Investigaciones por delitos de desplazamiento forzado, 2001 – 2004.

¹⁰⁰ Ver Anexo 13. Procesos penales por desplazamiento forzado, 2002 – 2004.

representan entre el 38,1% y el 54,2% del total de la población¹⁰¹. La proporción de mujeres cabeza de familia entre los hogares en situación de desplazamiento es de 47,7%¹⁰², de éstos 60,7% son monoparentales, el 33,7% de las mujeres no tiene trabajo y el 24,2% no recibe remuneración (para un total de 57,9% de mujeres sin ingresos)¹⁰³.

El efecto desproporcionado se advierte también en el aumento de la incidencia de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual entre las mujeres en situación de desplazamiento. Mientras el 41,1% de las mujeres a nivel nacional reportan ser víctima de violencia física por parte del esposo o compañero y el 19,9% por alguien diferente (PROFAMILIA 2000) estos porcentajes entre las mujeres en situación de desplazamiento son más altos: 49,9% dice ser víctima del cónyuge o compañero y 28,2% de alguien distinto (PROFAMILIA 2001). En lo que hace referencia a violencia sexual el 7,9% de las mujeres en situación de desplazamiento dice haber sido víctima de violación (PROFAMILIA 2001) mientras esta cifra es de 6,6% para las mujeres encuestadas sin la particularidad de haber sido desplazadas (PROFAMILIA 2000).

Por último la incidencia de embarazos en mujeres entre los 15 y 49 años es también más alta en las mujeres en situación de desplazamiento. Mientras en la encuesta nacional sólo el 4,7% estaba en ese momento embarazada (PROFAMILIA 2000), el 8,8% de las mujeres en situación de desplazamiento reportó estarlo (PROFAMILIA 2001). Y mientras en las adolescentes no desplazadas el 4,0% reportaba estar embarazadas con el primer hijo (PROFAMILIA 2000) las desplazadas lo estaban en un 6,8% (PROFAMILIA 2001).

Colateral al desplazamiento, el confinamiento de comunidades se constituye en otra forma de afectación del derecho a la libre circulación. Si bien el Estado colombiano no tiene ninguna política de atención a la población que sufre esta problemática, el problema cada vez es más agudo como lo ha denunciado la Oficina del ACNUR en Colombia¹⁰⁴. Hasta ahora se empieza a documentar lo que pasa con las mujeres bajo estas circunstancias¹⁰⁵. Algunos indicios se derivan del conocimiento que se tiene de los abusos cometidos por los distintos actores armados cuando ejercen control territorial. Los controles sociales vulneran de forma singular la autonomía de las mujeres por las pautas de comportamiento (tales como no sostener conversaciones grupales en lugares públicos, ser fieles a sus maridos, no salir solas de sus casas en horas de la noche) y formas de vestir a que son sometidas y

¹⁰¹ Porcentaje correspondiente al acumulado de personas incluidas en el Sistema Único de Registro de la Red de Solidaridad Social a 31 de diciembre de 2004, según el reporte del 3 de enero de 2005. Al igual que para el porcentaje de mujeres no es posible saber con certeza el de menores debido a que la Red no sabe cual es la edad del 29,3% de las personas que tiene registradas como desplazadas, lo que también dificulta la atención diferenciada para niñas y niños de acuerdo a sus necesidades particulares.

¹⁰² Según cifras del Dane, para el resto del país era de 32,2% en 2003.

¹⁰³ Datos del Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres: “En situaciones de conflicto armado las mujeres también tienen derechos”.

¹⁰⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia (2003). Comisión de Derechos Humanos, 59º período de sesiones. E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004. Párrafos 43 y 91.

¹⁰⁵ El cuarto informe (correspondiente al 2003 y primer semestre del 2004) de la Mesa de Trabajo: “Mujer y Conflicto Armado” le dedica un capítulo al tema del confinamiento: “Impacto del confinamiento en las vidas de las mujeres”.

debido a la imposición de múltiples castigos corporales y psicológicos en caso de que incumplan las medidas impuestas.

Por último, es importante señalar la situación particular de las defensoras de derechos humanos. Según datos de la Comisión Colombiana de Juristas, en lo que respecta a defensores/as de derechos humanos “entre el 7 de agosto del 2002 y el 7 de agosto de 2004, han sido asesinados o desaparecidos un total de 33 defensoras y defensores (nueve eran mujeres)” (Comisión Colombiana de Juristas 2004).

Evidencian también esta grave situación las medidas cautelares de protección a mujeres defensoras de derechos humanos a activistas y líderes sociales dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁶.

Caso de violencia sexual en el conflicto armado: de víctima de violación a acusada de rebelión, el caso de Rina Bolaño Mendoza¹⁰⁷

El 12 de agosto de 2003, la bacterióloga Rina Bolaño se encontraba realizando unas muestras médicas junto con dos compañeros de trabajo cuando fue secuestrada por un comando del grupo armado ilegal FARC-EP que opera en la Sierra Nevada de Santa Marta, bajo la dirección de un hombre conocido como “Beltrán”. Durante su cautiverio -16 días- Rina fue objeto de actos sexuales abusivos y acceso carnal violento por parte del señor “Beltrán”.

Dos días luego de su liberación, el 28 de agosto de 2003, Rina acudió a la Fiscalía Seccional de Valledupar a poner la denuncia contra alias “Beltrán” por la violación.

A pocos días de la denuncia “Beltrán” decidió abandonar el grupo armado ilegal para vincularse al programa de reinserción a la vida civil a cambio de información militar, tal como lo prevén las normas vigentes.

Con posterioridad, y con base en información de hombres desvinculados de grupos guerrilleros y beneficiarios del programa de reinserción, Rina fue acusada por la Fiscalía Seccional de Valledupar por el delito de rebelión, lo que ocasionó su detención durante 42 días en el cárcel del Buen Pastor en Bogotá.

Un año después de interpuestas las denuncias por violación y secuestro, dichos procesos no han avanzado.

¹⁰⁶ Las medidas cautelares dictadas en los años 2001 al 2003 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se presentan en el Anexo 14 “Medidas Cautelares y provisionales para Colombia dictadas por la Comisión y la Corte Americana de la OEA”. Igualmente se presenta cuadro de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de derechos humanos. En este caso, todas las medidas han sido grupales.

¹⁰⁷ La información que se presenta a continuación está reseñada a profundidad en el IV Informe sobre violencia sociopolítica contra las mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Mesa Mujer y conflicto armado. Bogotá. Octubre de 2004.

Por su parte el proceso por rebelión tuvo fin el 29 de julio de 2004, luego de que la Fiscalía 23 delegada ante los jueces penales del circuito de Valledupar, resolviera ordenar la preclusión de la instrucción.

Rina Bolaño es la primera mujer que ha denunciado públicamente la violación sexual que sufrió durante su secuestro por parte de un actor armado, pese a que, como ella misma afirmó: "Siempre me dijo que si yo lo denunciaba iba a temer por mi vida. Es más, antes de venirme me rogó que no lo hiciera y que si yo lo denunciaba él iba a ser fusilado y que mi vida estaba en sus manos, pero que ya había dado la autorización de que me asesinaran si algo le pasaba"¹⁰⁸.

Rápidamente Rina pasó de víctima a sindicada del delito de rebelión. Tal como lo señala la Fiscalía General de la Nación:

un fiscal de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, Fe Pública y Varios, Seccional Valledupar, impuso medida de aseguramiento en contra de Rina Bolaño Mendoza, alias -Lenis- o -La Gorda-. De acuerdo con lo establecido por la investigación, Bolaño Mendoza supuestamente habría colaborado con los reductos del ELN que operan en el departamento del Cesar. Según testimonios, posiblemente --Lenis-- cumplía jornadas de adoctrinamiento insurgente en caseríos indígenas de la Guajira"¹⁰⁹.

Mientras Rina se encontraba detenida, "Beltrán" gozaba de todos los beneficios por haberse acogido al programa de reinserción. Al respecto, Rina señaló: "Que contradicción. Ellos creen en la palabra de guerrilleros que han pasado 14, 15, 20 años delinquiendo, contra una persona que no tiene ningún antecedente penal [...] Tendría que ser una persona muy enferma para inventarme esas acusaciones tan serias"¹¹⁰.

El proceso de Rina Bolaño presentó irregularidades, como lo señaló el periódico El Espectador:

[...] la decisión emitida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar confirma contundentemente las distintas anomalías que se presentaron a lo largo del proceso.

En la providencia de 12 folios, el fiscal Carlos Eduardo Cuenca cuestiona vehementemente la actuación de los funcionarios del DAS dentro de la investigación. Algunos afirmaron que Rina Bolaño nunca fue violada porque ella pertenecía a la guerrilla, y que su denuncia constituía un montaje planeado maquinalmente por la bacterióloga para desviar el proceso.

Lo que sí nos llama poderosamente la atención de estas diligencias que allegó el DAS, es el saber cómo obtuvieron el dictamen de Medicina Legal que se le practicó a la señora Rina Bolaño, y además de ello, la forma tan parcializada en que lo leen al decir que no hay en ella huellas de lesión en el cuerpo que indique una violación; nada más alejado a la verdad" (...)

Seguidamente la providencia indica que a la fiscalía no le quedan dudas sobre la participación de varios funcionarios del DAS para influir en las declaraciones de los reinsertados.

¹⁰⁸ www.paislibre.org.

¹⁰⁹ Fiscalía General de la Nación. Fuente de Información: Oficina de Divulgación y Prensa. Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2003. Boletín de Prensa No. 311 Internet.

¹¹⁰ Declaraciones extraídas de la página web www.valledupar.com.

Los desmovilizados Jorge Luis Mieles, John Jairo León Ortiz y José del Carmen Martínez Zambrano “siempre hablan de una mujer con el alias de Lenis, nos preguntamos entonces, ¿en dónde estuvo la confusión con Rina y cómo llegó ese nombre al de los ex subversivos? Sencillamente –responde el fiscal Cuenca en su fallo– en las sugerencias que miembros del DAS, con fotos de periódico y de videos de Rina Bolaño les mostraron a estos tres muchachos para que dijeran que Lenis era la misma Rina”.

Queda claro, pues, que las versiones de estos tres desmovilizados fueron manipuladas para reforzar la declaración de un cuarto testigo, Moisés David González Támara, el único desmovilizado que aún asegura que Bolaño es guerrillera.

No obstante, el testimonio de González Támara tampoco parece muy creíble, “es por eso que entendemos el porqué le tocó al DAS buscar refuerzo para este declarante”, agrega la providencia.

Según su denuncia, este reinsertado afirma que conoció a alias La Gorda (o sea Rina), en cercanías a la Peña de los Indios, en La Guajira, a principios del año 2000, y que ella era un mando medio del Eln. Sin embargo, la Fiscalía sospecha de la credibilidad de esta versión. “De entrada dudamos de la memoria fotográfica del reinsertado, por la sencilla razón de que sólo la vio dos veces por allá en febrero de 2000”, indica el fallo.

Por ahora la Procuraduría adelanta una indagación preliminar en contra de varios funcionarios del DAS y de, al parecer, algunos técnicos judiciales de la Fiscalía por las eventuales irregularidades del expediente. Para ello un procurador regional analiza concienzudamente las declaraciones de los reinsertados. “Espero abrir investigación formal o archivarla en no menos de un mes”...”¹¹¹

Actualmente, Rina y su familia residen fuera del país por razones de seguridad.

2. Normatividad para el conflicto armado interno

a. Normatividad internacional

Teniendo en cuenta la existencia en Colombia de un conflicto armado interno, en materia de violencia contra las mujeres es aplicable el **artículo 3 común a los Convenios de Ginebra** (Ley 5 de 1960, en vigor el 8 de mayo de 1962), que prohíbe: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; c) [...] los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes [...]. Igualmente debe aplicarse el **Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra** (Ley 171 de 1994, en vigor el 15 de febrero de 1996), sobre protección a las víctimas de conflictos armados no internacionales que prohíbe “la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor” como modalidades de atentados contra la salud, la integridad física o mental de las personas.

La **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem do Pará”**, expresa que para adoptar las medidas por ella previstas, los Estados Parte deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que sufre la mujer afectada por situaciones de conflictos armados (artículo 9).

¹¹¹ www.elespectador.com, 2 de noviembre de 2003.

La **Resolución 1325 de 2000** del Consejo de Seguridad sobre: “Mujer, paz y seguridad” llama la atención de los Estados sobre la necesidad de la incorporación de la perspectiva de género en la búsqueda de la paz, de poner fin a la impunidad, especialmente en los casos de violación sexual, y recomienda tener en cuenta a las mujeres en los procesos de negociación.

El **Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002)** presenta importantes avances en relación con la justicia de género en la medida en que tipifica en el ámbito legal internacional una serie de conductas constitutivas de violencia contra las mujeres, avanzando en la escasa consideración que el Derecho Internacional Humanitario había tenido frente a estas modalidades de violencia en el conflicto armado.

b. Normatividad nacional

El Código Penal – Ley 599 de 2000 – incorporó en la legislación colombiana un título especial con los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Este título describe una serie de conductas constitutivas de violencia contra “persona protegida”, término que en casos de violencia sexual hace referencia principalmente a mujeres, niñas y niños y que por tratarse de contextos de conflicto armado agrava las penas previstas para contextos de normalidad.

- Acceso carnal violento en persona protegida
- Actos sexuales violentos en persona protegida
- Prostitución forzada o esclavitud sexual
- Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida.

Para el caso del desplazamiento de personas, delito que tiene ocurrencia generalmente con ocasión del conflicto armado, el Código Penal consagró el delito de “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil”.

Normatividad nacional a la luz del Estatuto de Roma

Teniendo en cuenta la necesidad de avanzar en la armonización de la normatividad nacional con lo previsto en el Estatuto de Roma, veamos la situación actual:

En el año 2002, si bien el Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma su aplicación ha sido condicionada en tres momentos. El primero se dio con anterioridad a su ratificación, mediante Acto Legislativo 02 de 2001, el Estado Colombiano reformó la Constitución Política señalando que “La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”. Esta salvedad se hizo a fin de prever el hecho de que, en caso de aplicación de delitos no contemplados en la legislación interna colombiana pero sí por el Estatuto de Roma, como sucede –por ejemplo- con la cadena perpetua, la ratificación no conlleve a la implantación

de esa pena en el país. El segundo se da en el momento de la ratificación al recurrir a la facultad otorgada en el artículo 124 para excluir por siete años la competencia de la Corte Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra. El tercero, cuando en el año 2003, Colombia suscribió con Estados Unidos un acuerdo según el cual se requiere el consentimiento expreso de ese país para entregar a la CPI a ciudadanos estadounidenses que cometan crímenes en territorio colombiano.

Con las salvedades mencionadas, el Estatuto fue incorporado a la legislación interna mediante la Ley 742 de 2002. La Corte Constitucional, mediante sentencia C-578 de 2002, por medio de la cual revisó la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Estatuto de Roma, sentó una importante línea jurisprudencial al afirmar que los crímenes de guerra, lesa humanidad y el genocidio, jamás pueden ser considerados como actos relacionados con el servicio en las fuerzas armadas y en consecuencia, son de competencia de la justicia ordinaria y no de la penal militar. Es importante resaltar este pronunciamiento porque actualmente la justicia penal militar continúa conociendo de delitos de violencia sexual en el conflicto.

Al respecto, la Magistrada de la Corte Constitucional, Clara Inés Vargas, manifestó:

Siguiendo las líneas jurisprudenciales sentadas de tiempo atrás por la Corte Constitucional, es necesario insistir en que los delitos sexuales cometidos contra las niñas y mujeres por parte de miembros de la fuerza pública no sean cobijados por el fuero militar por cuanto no se trata de actos que puedan tener relación alguna con el cumplimiento del servicio.

De igual manera, los servidores públicos comprometidos en estos comportamientos no deben ser juzgados por delitos comunes sino por perpetrar crímenes de lesa humanidad o de guerra, según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos sean cometidos, e igualmente deben ser retirados definitivamente del servicio¹¹².

En cuadro anexo¹¹³ se presenta una comparación entre los delitos sobre violencia contra las mujeres previstos en el Estatuto de Roma y el Código Penal vigente en Colombia.

En términos generales, en lo relativo a delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, es decir delitos de guerra, la tipificación de las conductas prohibidas en el Código Penal es bastante afín con el Estatuto de Roma. Es necesario avanzar en la inclusión del embarazo forzado y esterilización forzada, teniendo en cuenta especialmente su común ocurrencia en el conflicto armado colombiano tal como ha sido constatado por la Relatora sobre la violencia contra la mujer en el informe sobre su visita a Colombia (Coomaraswamy 2002) así como por Amnistía Internacional y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia.

En lo relativo al genocidio, se pueden encontrar avances respecto a lo previsto en el Estatuto en tanto adiciona a los grupos políticos como posibles víctimas del delito. Esta disposición tiene origen en el asesinato masivo de que fue objeto el partido Unión Patriótica

¹¹² Intervención de la Magistrado de la Corte Constitucional, Clara Inés Vargas Hernández en la Sesión Inaugural del Seminario Internacional: Corte Penal Internacional, Justicia de Género y proceso de implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina, Bogotá (20 de octubre de 2004).

¹¹³ Ver Anexo 15 “Comparación Estatuto de Roma y la legislación penal colombiana”.

en Colombia considerado como genocidio en razón de la intención de exterminio. Avanza también la legislación interna al considerar como conducta genocida el embarazo forzado.

A fin de armonizar la legislación, de acuerdo a los parámetros internacionales, es necesario tipificar los delitos de lesa humanidad, especialmente para adecuar las penas, cuando los actos de violencia contra las mujeres, en conflicto armado o en tiempo de paz, se cometan de manera masiva o sistemática, toda vez que la legislación actual no prevé estas circunstancias.

En cuanto a las penas, el Estatuto de Roma tiene prevista para las tres modalidades de delitos (genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad)¹¹⁴ reclusión por un número de años que no exceda de 30 o reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

En la legislación colombiana, la Ley 890 de 2004, aumentó las penas de todos los delitos “en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo”, y previó para la pena de prisión, una duración máxima de cincuenta años, excepto en los casos de concurso, donde la pena podrá exceder de sesenta años.

En virtud de la reforma introducida a la Constitución para la ratificación del Estatuto de Roma, el Estado colombiano aclara que en delitos de conocimiento de la Corte Penal Internacional, las penas son las previstas en dicha normatividad, pero esto no modifica las penas previstas en la legislación interna. En este sentido, para los crímenes de guerra, tomando a modo de ejemplo el acceso carnal violento en persona protegida y la prostitución forzada o esclavitud sexual, estas conductas tienen prevista una pena máxima de 24 años con el incremento señalado. Si se trata de una conducta agravada por determinadas circunstancias como el cargo, carácter o posición que le de al responsable autoridad sobre la víctima o si se produce contaminación sexual (art. 211), la pena aumentada, de una tercera parte a la mitad, podría llegar a 36 años. En este caso, la persona hallada responsable de la conducta por la Corte Penal Internacional deberá someterse a las penas previstas en el Estatuto de Roma sin que se presente incompatibilidad alguna con la legislación interna pues, en cuanto a la tasación de la pena, se podría afirmar que existe una cierta equiparación.

Caso diferente ocurre con los delitos de lesa humanidad que, a fin de armonizar la legislación interna, requieren consagración expresa en el Código Penal colombiano, toda vez que si se dan por fuera del conflicto armado, las normas compatibles serían las consagradas para tiempo de normalidad, pero las penas en estos casos son mucho más bajas que las previstas en el Estatuto de Roma. El caso del acceso carnal violento, por ejemplo, que tiene una pena máxima de 18 años con el incremento de la Ley 890, y en caso de tratarse de delito agravado, no contempla la circunstancia especial que convierte la conducta en un delito de lesa humanidad, es decir que se ejecute como parte de un ataque generalizado o sistemático razón que justificaría que la pena fuese mucho mayor.

¹¹⁴ No se contempla aún el delito de agresión hasta tanto no sea definido.

Capítulo Cinco. Reflexiones finales

El sistema de justicia ocasiona un impacto diferenciado en hombres y mujeres y reproduce la discriminación que las afecta obstaculizando –por acción u omisión- las posibilidades de hacer real, en la práctica, el principio de igualdad.

El poder simbólico de la Constitución de 1991 y de la Tutela en el tema de los derechos humanos, ha logrado un salto cualitativo y cuantitativo al poner en manos de muchas más personas, la posibilidad de acudir a la justicia y obtener alguna respuesta. Para las mujeres, las tutelas han significado la posibilidad de exigir derechos históricamente vulnerados, la restricción que se está promoviendo en el seno del actual gobierno las dejaría nuevamente sin instrumentos de exigibilidad. Los avances jurisprudenciales de la Corte Constitucional, excepto en el tema de la despenalización del aborto, han tenido una importancia fundamental, frente a los cuales, los retrocesos que se prevén serán graves.

Si se analiza el tipo de respuesta que ofrece la administración de justicia, la ilusión por los avances comienza a relativizarse. Superados los innumerables filtros, llámense instancias, abogados/as, costos, distancias o papeleos, la respuesta puede terminar siendo una enumeración de formalismos legales incumplidos que justifican la inacción del/la operador/a de justicia responsable. De otro lado, las entrevistas hechas a varias operadoras de justicia, permitió constatar que frente a esta realidad, existen también personas convencidas de la defensa de los derechos y sintiéndose políticamente responsables con el pensamiento que sobre este tema plasmó la Constitución. Es necesario ampliar esta mirada a la justicia a través de un intercambio con jueces y juezas, sobre percepciones, actitudes, criterios políticos y todo aquello que se pone en juego cuando se imparte justicia.

La satisfacción de la justicia de género pasa por eliminar las dificultades de todo tipo que encuentran las mujeres al momento de demandar justicia. Por ejemplo, por dar solución a la cantidad de obstáculos que tiene que afrontar una mujer que ha sido violada para denunciar y luego lograr probar los hechos¹¹⁵; por no poner en las manos de una mujer la decisión de hacer ir a la cárcel a su marido o compañero por violencia intrafamiliar o inasistencia alimentaria como ocurre actualmente. Pasa porque tanto legisladores/as como operadores/as de justicia, asuman que sobre los cuerpos de las mujeres, somos nosotras quienes decidimos.

La persistencia en el código penal de delitos como “abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida”, en el cual sólo es castigada la madre; la existencia del delito de aborto junto con la facultad otorgada al juez para que decida aplicar o no la pena en determinados casos y los códigos de conducta “moral” impuestos a las mujeres en zonas en las que alguno de los actores del conflicto tiene consolidado su poder, son expresiones palpables de que en Colombia, son el legislador, el juez, el médico o el actor armado, quienes deciden sobre los cuerpos de las mujeres.

¹¹⁵ Durante el período que cubre esta investigación fue noticia televisiva el caso de una mamá que cansada de acudir a varias instituciones denunciando la violencia sexual a que era sometida su hija por parte de su propio marido, sin que la atendieran por falta de pruebas, se escondió en el armario de la alcoba y filmó a su marido con su hija

La complejidad del sistema de justicia en Colombia, a la que se enfrentan particularmente las mujeres que por alguna razón acuden a ella, en las grandes ciudades, fue evidente durante la realización del presente trabajo, cuando después de adentrarse en el tema, casi al final, todavía hay lugar a la pregunta: ¿si yo fuera la víctima de violencia intrafamiliar, o de “actos sexuales abusivos” dónde debería ir primero? – ¿a la policía, a la fiscalía, a medicina legal, a un centro de atención, a una casa de la justicia o a una comisaría de familia...?

La pregunta por cómo funciona la administración de justicia en los municipios pequeños, que son la mayoría y donde la oferta institucional es prácticamente inexistente, sigue abierta. Tal como se señaló, de los aproximadamente 1.100 municipios que existen en el país, el Instituto Nacional de Medicina Legal, dependencia encargada de emitir los dictámenes médico-legales sobre ocurrencia de lesiones personales, violaciones sexuales y otros, sólo tiene presencia en 120 municipios.

La denuncia de delitos en los que las víctimas son mayoritariamente mujeres, niños y niñas, tales como la violencia intrafamiliar, la inasistencia alimentaria y la violencia sexual, es escasa comparada con su ocurrencia. Este subregistro muestra como estas conductas no son tomadas en consideración por el sistema judicial ni por la sociedad, pues sigue primando el criterio de no ingerencia, por parte de los operadores, en lo que consideran un espacio privado. Así las víctimas de los delitos que ocurren en el ámbito doméstico continúan permaneciendo en la penumbra.

La información de las entidades oficiales para el conocimiento público es muy deficiente y, lo que es más grave aún, la desagregación por sexo es prácticamente inexistente. Esta no es solamente una dificultad en términos de acceso a información precisa sino que además imposibilita develar los sesgos de género en la administración de justicia y determinar la magnitud de la impunidad de los delitos cometidos contra las mujeres.

Por otra parte, la concepción de justicia plasmada en las reformas que se adelantan es preocupante para las mujeres. La noción eficientista expresada en las limitaciones a la Corte Constitucional, los recortes a la tutela, el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y la prevalencia de la prueba física, se constituyen en filtros cada vez más difíciles de pasar en aras de que los juicios sean pocos y más rápidos. El criterio empleado al considerar como delitos de alto impacto los económicos y de bajo impacto los que vulneran la dignidad de las personas, muestra una administración de justicia alejada de una concepción humanista en la que el bien protegido por excelencia es el patrimonio y no la persona. Las posibilidades de que a partir de las reformas, un asunto de violencia intrafamiliar o inasistencia alimentaria llegue a ser judicializado son menores que antes. Será necesario evaluar si la eficiencia, en términos de tiempo, en casos de sentencias ejemplarizantes, logrará un efecto disuasivo.

En materia de justicia de género, la administración de justicia en Colombia será en muchos aspectos similar a la de otros países de la región. Sin embargo, en Colombia se encuentra atravesada fundamentalmente por la incapacidad del Estado de garantizar los derechos humanos de la población en medio del conflicto armado.

Históricamente, las dificultades de las mujeres para acceder a la justicia en caso de delitos cometidos en los conflictos armados han sido enormes. En Colombia, si bien la legislación prevista se está ajustando paulatinamente a los estándares internacionales, los obstáculos se encuentran fundamentalmente en la debilidad o falta de voluntad política del Estado para aplicarlas. El registro oficial de las violencias contra las mujeres en el conflicto colombiano es inexistente, han sido las organizaciones de mujeres quienes se han preocupado de denunciarlos, se destaca el esfuerzo de la Mesa de trabajo: “Mujer y Conflicto Armado”, del Observatorio de Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia: “en situaciones de conflicto armado, las mujeres también tienen derechos” y los de diversas organizaciones regionales. La reciente publicación del Informe de Amnistía Internacional visibiliza nacional e internacionalmente lo que les está ocurriendo a las mujeres en el conflicto colombiano y pone al descubierto una realidad de total impunidad.

La justicia de género es aún en Colombia una construcción pendiente, agravada por el conflicto armado, por lo que se debe avanzar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el marco de una justicia transicional, introduciendo los importantes avances del Estatuto de Roma. El desafío será aprobar una normativa para los procesos de negociación, que más allá de la discusión sobre la legitimidad del actual proceso, garantice verdad, justicia y reparación para las víctimas tomando en cuenta la especificidad de las mujeres.

Como se ha podido observar en este recorrido por la realidad nacional en materia de justicia para las mujeres, en muchos aspectos existen normativas propicias a la modificación de realidades que permitan pasar de lo formal al ejercicio real de los derechos, pero el contexto de aplicación de la justicia juega un papel fundamental por lo que es necesario avanzar simultáneamente en demandas sociales de democratización de la justicia, comunes a diversos grupos tradicionalmente marginados y particulares en lo relacionado a modificar las formas como las y los operadores de justicia recurren a prácticas discriminatorias. Las herramientas existen, pero los tomadores/as de decisión en nuestro país y la sociedad colombiana no se muestran preparados/as para reconocer, asumir el reto y avanzar en garantías efectivas para la materialización de la justicia de género tanto en tiempos de guerra como de “paz”.

Bibliografía

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. (2004). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2004/13
- Amnistía Internacional (2004) Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. AMR 23/040/2004/s
- Cabal Luisa, Lemaitre Julieta y Roa Mónica (2001) Cuerpo y Derecho: Legislación y Jurisprudencia en América Latina, Editorial Temis, Bogotá.
- Cepeda Espinosa, Manuel José (2001). Derecho constitucional jurisprudencial: las grandes decisiones de la Corte Constitucional. Editorial Legis. Colombia.
- CINEP y Justicia y Paz (s.f.) Noche y Niebla, Panorama de derechos humanos y violencia política en Colombia, Marco conceptual, Banco de datos de violencia política EN: www.nocheyniebla.org.
- Comisión Colombiana de Juristas (2004) En contravía de las recomendaciones internacionales. “Seguridad democrática”, derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia: agosto de 2002 a agosto de 2004. Colombia.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2004). Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia. 26/05/2004. CCPR/CO/80.
- Consejo Superior de la Judicatura. Instituto SER (2002). Segunda encuesta de profundización. Jueces, litigantes y partes procesales. Colombia.
- Contraloría General de la República (2003). Aproximación a un análisis sistémico de la Justicia Colombiana. Colombia.
- Coomaraswamy, Radhika (2002). Informe de la misión a Colombia presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, ante la Comisión de Derechos Humanos en su 58º período de sesiones (2002) E/CN.4/2002/83/Add.3
- Corporación Excelencia en la Justicia (2002). Modernización de la Justicia para la Convivencia. Colombia.
- Corporación Sisma Mujer (2003). Informes de la situación de las mujeres en Colombia, Documentos de incidencia internacional, Bogotá.
- Corporación Sisma Mujer (2003). Las reformas legislativas y las mujeres. Tratamiento de la violencia intrafamiliar y de la inasistencia alimentaria. Documento elaborado por Adriana de la Espriella. Bogotá.

- Corte Constitucional (1992). Sentencia T-406, junio 5 de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.
- Corte Constitucional (2003). Jurisprudencia de la Corte Constitucional 1º de febrero de 1992 hasta agosto de 2003. Colombia 2003. CD Room.
- Cuellar Mariana Martínez. (2000). Valores, Instituciones y Capital Social en Colombia: Un proyecto inconcluso. Editorial Universidad Externado. Bogotá.
- Defensoría del Pueblo (2003). La Tutela y el Derecho a la Salud. Bogotá.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE (2004). La perspectiva de género. Una aproximación desde las estadísticas del DANE. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-. Colombia.
- De Sousa Santos, Boaventura y García Villegas Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Análisis socio jurídico. Universidad Nacional de Colombia y Universidad de Coimbra. Tomo I.
- Facio, Alda. (1999) Hacia otra teoría crítica del derecho, En Facio Alda y Fries Lorena. Género y derecho. Lom ediciones/ La Morada. Chile.
- Fiscalía General de la Nación 2003. Anuario Estadístico. www.fiscalia.gov.co.
- Fries Lorena (2004) Ponencia para panel de inauguración sobre CPI y Justicia de Género, Bogotá – octubre 2004.
- Fundación Esperanza (2000) Tráfico de Mujeres en Colombia: diagnóstico, análisis y propuestas”, Bogotá.
- García Villegas, Mauricio y Uprimmy Yepes, Rodrigo. 2002. La Reforma a la Tutela: Ajuste o desmonte? www.juecesyfiscales.org.
- Hernández Forero, Fabio 2003. “La reforma del sistema penal” Asonal judicial. Colombia.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (s.f.) El devenir de normas y valores tradicionales sobre la sexualidad en Colombia, EN: http://www.medicinalegal.gov.co/paginaneuz_crnv/crnv_ppall.htm.
- Jaramillo, Isabel Cristina y otras (1998) Observatorio Legal de la Mujer: el legado de la Constitución. Estudios Ocasionales CIJUS, Universidad de los Andes, Bogotá.
- Mesa de Trabajo: “Mujer y conflicto armado” (2004) Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres jóvenes y niñas en Colombia, Cuarto informe, enero 2003 – junio 2004, Bogotá.

- PNUD. El Conflicto, callejón con salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano. 2003 “Política de defensa y seguridad democrática”. Documento aportado por Martha Lucía Ramírez, como Ministra de Defensa. Colombia
- Policía Nacional (2003) Revista Criminalidad No. 46. Tomo 1, Estadística delincencial y contravencional, Bogotá.
- Presidencia de la República (2004) Informe anual de derechos humanos y DIH 2003, Colombia.
- PROFAMILIA (2000) Encuesta nacional de demografía y salud, Bogotá.
- PROFAMILIA (2001) Salud sexual y reproductiva en zonas marginales. Situación de las mujeres desplazadas. Bogotá.
- Red Nacional de Mujeres, Confluencia Nacional de Redes de Mujeres, Organización Femenina Popular, ANMUCIC, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Grupo Mujer y Sociedad, Colectivo María María, Corporación Casa de la Mujer, Corporación Sisma Mujer, Mesa Mujer y Economía, Comisión Colombiana de Juristas y Planeta Paz (2004). Los derechos civiles y políticos de las mujeres colombianas a la luz de la Observación General No. 28. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en Colombia presentado al Comité de Derechos Humanos en su sesión No. 80 de marzo de 2004. Bogotá.
- Red Nacional de Mujeres, Confluencia Nacional de Redes de Mujeres (2003) Informe derechos de las mujeres en Colombia 2003, Corporación Humanizar, Bogotá.
- Restrepo Elvira María y Cuellar Mariana Martínez (2004). Impunidad Penal: mitos y realidades. Documento CEDE 2004-24 ISSN 1657-7191 (edición electrónica).
- Riego, Cristian y Vargas Juan Enrique (2003). Reforma a la justicia criminal en Latinoamérica: éxitos y dificultades. Investigación del Centro de Estudios de Justicia de las Américas –CEJA-. www.cejaamericas.org
- Rodríguez, César. Globalización, reforma judicial y estado de derecho en América Latina: el regreso de los programas de derecho y desarrollo (2000). En revista: El Otro Derecho. Nuevos Rumbos en la administración de justicia. No. 25. Instituto de Servicios Legales Alternativos –ILSA-. Bogotá.
- Salazar, Lizethe. 1997. Los derechos reproductivos y sexuales y la acción de tutela. Universidad Nacional. Colombia
- Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia – UNIJUS - (2004) Estado del Arte sobre Preacuerdos y Aceptación de la Culpabilidad. Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.

Unidad de Investigaciones Jurídico Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia – UNIJUS- (2004). Reforma al Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá.

Medios impresos

El Colombiano. Sección opinión. Noviembre de 2003.

El Colombiano. Sección nación. Junio 2002.

El Espectador. Editorial. Colombia. 12 de diciembre de 2004.

El Tiempo, Informe Especial: La paramilitarización de Colombia. Bogotá, septiembre 26 de 2004

Gaceta del Congreso de la República 2004. Exposición de motivos al proyecto de Ley 157 de 2004. 6 de noviembre 2004.

Anexos

Anexo 1. ONG que trabajan en justicia de género

Con el propósito de aproximarse al tipo de trabajo que realizan las organizaciones no gubernamentales en materia de justicia de género, se diseñó y aplicó una encuesta¹¹⁶ a nivel nacional dirigida a 168 organizaciones y grupos de mujeres, de derechos humanos, de paz y de desarrollo.

La encuesta fue contestada por sólo 8 organizaciones. De las que respondieron 4 son organizaciones de mujeres, 1 de desarrollo, 2 de derechos humanos y 1 prestadora de servicios de salud. Con respecto a las organizaciones de mujeres, todas señalaron realizar programas que tienen que ver con justicia de género, especialmente vinculados a campañas y formación en DESC de carácter regional y nacional. Tres de ellas señalaron tener interlocución con operadores/as de justicia, especialmente alianzas para el desarrollo de capacitación y apoyo para el cumplimiento de derechos humanos. Además, de tener vínculos con otras organizaciones nacionales e internacionales sobre justicia de género.

Con respecto a la ONG de desarrollo ésta señaló que, si bien no ejecuta programas en la materia, si tiene trabajo con operadores/as de justicia. Por su parte, la ONG de derechos humanos que respondió la encuesta, manifestó que si bien no tiene programas específicos en justicia de género, realiza acciones de atención psicosocial y en salud mental desde una perspectiva de derechos de carácter regional y nacional y mantiene interlocución con operadores de justicia y con ONGs nacionales e internacionales.

Por último, con respecto a la ONG prestadora de servicios de salud, ésta señaló realizar programas de capacitación de carácter nacional e internacional, y mantener interlocución con operadores de justicia y con organizaciones, específicamente para remisión de usuarios, intercambio de información y apoyo en proyectos e investigaciones.

¹¹⁶ El formulario Encuesta aplicada para identificar ONG que trabajan en justicia de género se encuentra al final de este anexo.

Encuesta aplicada para identificar ONG que trabajan en justicia de género

ONG QUE TRABAJAN EN JUSTICIA DE GÉNERO

Sisma Mujer está desarrollando una investigación sobre JUSTICIA DE GÉNERO en el marco de un proyecto con otros países de América Latina que tiene como finalidad elaborar un diagnóstico que analice y evalúe desde una perspectiva feminista, el estado de la situación de los derechos humanos de las mujeres y la justicia de género, así como de los actores que intervienen en su respeto, promoción y defensa.

Para esta investigación es relevante conocer el trabajo que realizan las ONG en el campo de JUSTICIA DE GÉNERO por ello agradecemos nos colaboren suministrando la información que a continuación se solicita.

Favor enviar el cuestionario a sismamujer@cable.net.co

Si su ONG no ejecuta ningún programa relacionado con el tema les agradeceríamos, en todo caso, que nos lo hagan saber.

MUCHAS GRACIAS

1. DATOS GENERALES

Ciudad:	
Fecha:	
Persona que responde:	
Nombre de la organización:	
Responsable:	
Ciudad:	
Dirección:	
Teléfono:	
Fax:	
e-mail:	

2. PROGRAMAS QUE TIENEN QUE VER CON JUSTICIA DE GÉNERO QUE DESARROLLA LA ORGANIZACIÓN (ASESORÍA, LITIGIO, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN, INCIDENCIA) Y CUÁL ES LA COBERTURA DE ESOS PROGRAMAS

Programas	Cobertura	Países, regiones o lugares donde opera

Programas	Cobertura	Países, regiones o lugares donde opera

Nota: En cobertura especificar si es: internacional, nacional, regional o municipal

3. TIENE SU ORGANIZACIÓN INTERLOCUCIÓN CON OPERADORES/AS DE JUSTICIA:

SI__ NO__

En caso afirmativo, con cuáles entidades:

En caso afirmativo, ¿en qué consiste la interlocución?

4. ¿TIENE SU ORGANIZACIÓN INTERLOCUCIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES QUE DESARROLLAN TRABAJO CON JUSTICIA O CON GÉNERO?

SI__ NO__

En caso afirmativo, ¿con cuáles organizaciones?

En caso afirmativo, ¿en qué consiste la interlocución?

5. ¿TIENE SU ORGANIZACIÓN INTERLOCUCIÓN CON ONG INTERNACIONALES SOBRE JUSTICIA DE GÉNERO?

SI__ NO__

En caso afirmativo, con cuáles entidades:

En caso afirmativo, ¿en qué consiste la interlocución?

Anexo 2. Desarrollo de un proceso penal

ESTRUCTURA EN PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA, LEY 600 DE 2000

Etapa	Investigación				Juicio			
	Investigación previa Se inicia de oficio, por denuncia, querrela o petición.	Investigación previa: Determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.	Instrucción Determinar: Si se ha infringido la ley penal, quién o quiénes son los autores o partícipes, los motivos determinantes y demás factores que influyeron, circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida, los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.	Cierre Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación, la cual admite recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación.	Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el fiscal la calidad de sujeto procesal. Llegado el día y la hora para la vista pública, el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad. De igual manera se podrá escuchar a los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos. Los sujetos procesales podrán interrogar al sindicado, e inmediatamente se procederá a la práctica de las pruebas, de lo cual se dejará constancia en acta. Si la calificación jurídica de la conducta varía, el juez ordenará la suspensión del juicio para decidir al respecto. El juez concederá la palabra en el siguiente orden: fiscal, representante del Ministerio Público, apoderado de la parte civil, sindicado y defensor. Esta etapa es pública, no reservada.			
Competente	Fiscal		Fiscal	Fiscal	Juez Fiscal Defensa Procuraduría Parte civil Personería Acusado Testigos Policía Judicial			
Pueden intervenir	Procuraduría		Procuraduría	Procuraduría				
	Parte civil		Parte civil	Parte civil				
	Defensor		Defensa	Defensa				
	Personería		Personería	Personería				
Actuación	Investigación preliminar : Carácter reservado	<u>Resolución inhibitoria o proseguir con la investigación Emitida por el Fiscal</u>	Indagatorias / práctica de pruebas/ definir la situación jurídica/ medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad/declaratoria de persona ausente/orden de captura/ inimputables: medidas de protección. Carácter reservado.	Califica: <u>Resolución acusatoria</u> ó <u>Preclusión de instrucción.</u> <u>Carácter reservado</u>	Preparación de audiencia preparatoria: Solicitud de pruebas y nulidades por los sujetos procesales.	Audiencia preparatoria: Práctica de las pruebas solicitadas y respuesta a las nulidades presentadas.	Audiencia pública Será obligatoria la asistencia del fiscal y la del defensor.	Fallo: <u>Absolutorio ó Condenatorio</u>

Tiempo	6 meses		18 meses (24 meses)	15 días hábiles	15 días hábiles	15 días hábiles	15 días hábiles	15 días hábiles	
---------------	---------	--	---------------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	--

Las decisiones adoptadas durante el proceso penal son susceptibles de los recursos de reposición, apelación y en subsidio de queja, lo que en la práctica significa la extensión de los términos procesales señalados. Además, de conformidad con las causales legales, es posible solicitar la nulidad de una o varias actuaciones.

ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL, LEY 600 DE 2000 A PARTIR DE SEGUNDA INSTANCIA

DECISIÓN	RECURSOS Y ACTUACIÓN	COMPETENCIA	DECISIÓN
Sentencia de primera instancia	Apelación ante el superior. 3 días hábiles para presentarlo y 4 días hábiles para sustentarlo. Si niega el recurso de apelación procede el de queja. Si acepta la apelación, lo envía al superior para que decida.	La apelación se concede en el efecto suspensivo, es decir, la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.	El superior decide el recurso de apelación, tiene 10 días hábiles si es juez único, si es juez colegiado tiene 20 días hábiles. Si la decisión es desfavorable a las pretensiones del recurso y procede la casación, continúa la actuación.
Sentencia de Segunda Instancia	La casación procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad. La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.	La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Es competente para decidir la casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La casación procede por los siguientes motivos: 1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante. 2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación. 3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.	1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia demandada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo. 2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte. 50 días hábiles para decidir.
Sentencias ejecutoriadas	Acción de Revisión : se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por un número menor de las sentenciadas, se hubiere dictado sentencia condenatoria, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por la existencia de causal de extinción de la acción penal. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, que establezcan la inocencia.	La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal. Es competente la Sala Penal de los Tribunales. Aceptación: 5 días. Pruebas: 45 días. Decisión: 30 días	Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma: 1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda, 2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, para que se tramite a partir del momento procesal.

ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL (EN PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA, LEY 906 DE 2004)

Etapa	Indagación ó Investigación		Juicio Oral y Público
	<p>Se inicia de oficio, por denuncia, querrela o petición.</p> <p>Cumpliendo los requisitos legales, la Fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad.</p>	<p>El fiscal delegado ordena o realiza directamente actividades tendientes al establecimiento del hecho punible e individualización del posible autor. En este sentido, al Fiscal director de la investigación le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial.</p> <p>Las actividades del Fiscal y de la Policía Judicial que afecten derechos y garantías fundamentales, requieren para su realización, la autorización judicial previa otorgada por el Juez de Control de Garantías, sin embargo, las siguientes actividades tendientes a establecer el hecho, pueden efectuarse y posteriormente ser convalidadas: inspección del lugar del hecho, levantamiento de cadáver, inspecciones en otros lugares, exhumación, registros y allanamientos.</p> <p>La defensa puede participar en la investigación, para recaudar y hacer examinar elementos probatorios y para solicitar al juez de control de garantías la práctica de otras pruebas, sin embargo, las facultades de la defensa dependen de que el presunto implicado se entere de la existencia de una investigación en su contra (artículos 267 al 274).</p>	<p>El juez de conocimiento declara abierto el juicio y procede a verificar la presencia de los sujetos procesales, advierte al acusado el derecho que tiene a guardar silencio y a no autoincriminarse. Le pregunta al acusado si se declara culpable o inocente o si aceptó preacuerdo con la fiscalía. Si hay declaración de culpabilidad ó preacuerdo el juez procede a verificar la legalidad de estas actuaciones.</p> <p>En el evento de no existir preacuerdo, la fiscalía y la defensa hacen la presentación del caso, y solicitan la práctica de pruebas. Luego, la Fiscalía y la defensa presentan sus alegatos, en ellos analizan las pruebas y argumentan a favor ó en contra. La defensa intervendrá en el último turno. El juez suspende la audiencia, por el término de una hora máximo para decidir.</p>
Competente	Fiscal /Juez de Garantías		Juez de conocimiento Fiscal Defensa Acusado
Pueden intervenir	Procuraduría /Defensoría		Testigos/Policía Judicial/ Peritos
	Defensor		Podrán intervenir los demás sujetos procesales como la víctima y el Ministerio Público (Procuraduría).
	Víctima		

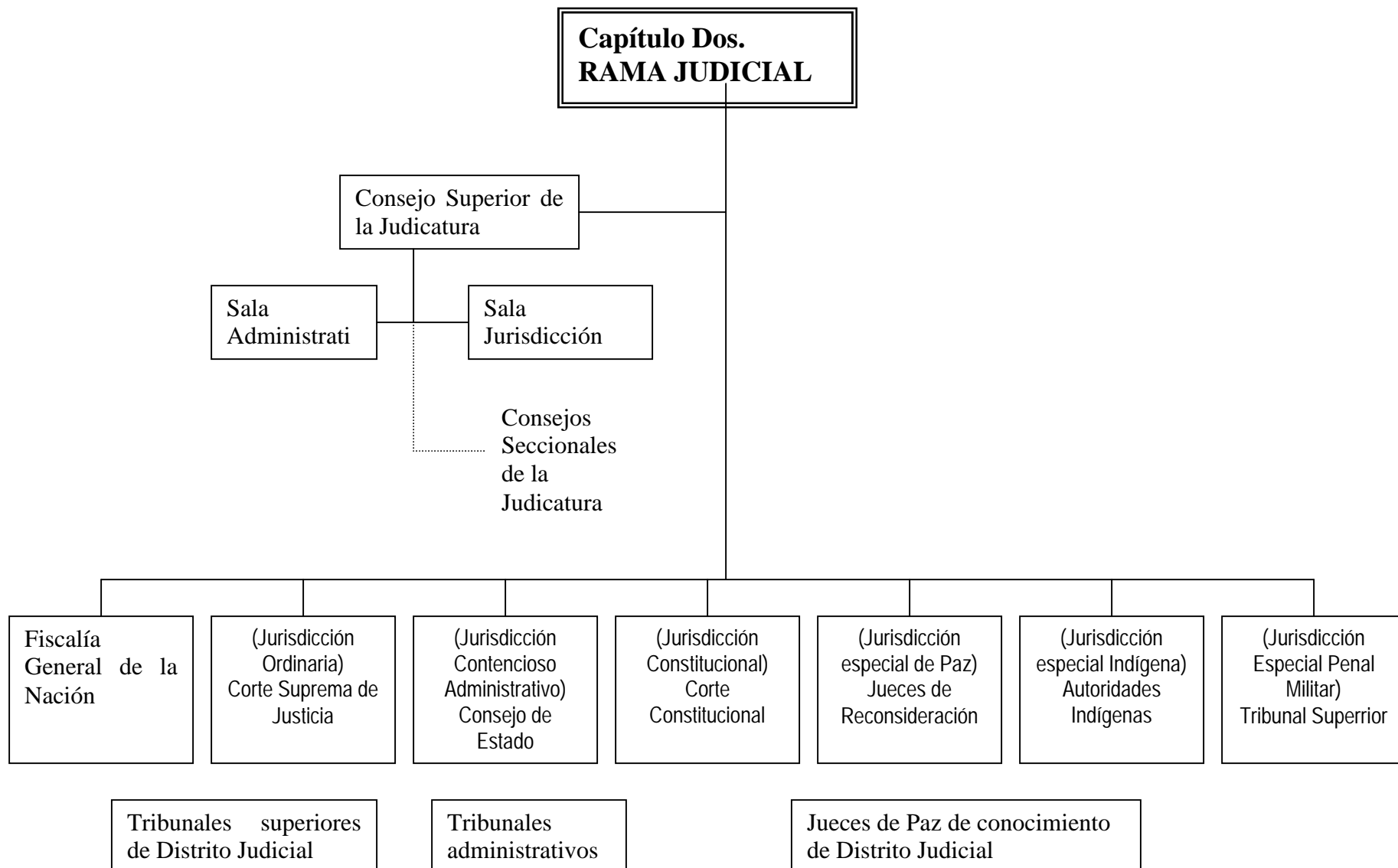
Etapa	Indagación ó Investigación				Juicio Oral y Público				
	<p>Se inicia de oficio, por denuncia, querrela o petición.</p> <p>Cumpliendo los requisitos legales, la Fiscalía puede aplicar el principio de oportunidad.</p>	<p>El fiscal delegado ordena o realiza directamente actividades tendientes al establecimiento del hecho punible e individualización del posible autor. En este sentido, al Fiscal director de la investigación le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial.</p> <p>Las actividades del Fiscal y de la Policía Judicial que afecten derechos y garantías fundamentales, requieren para su realización, la autorización judicial previa otorgada por el Juez de Control de Garantías, sin embargo, las siguientes actividades tendientes a establecer el hecho, pueden efectuarse y posteriormente ser convalidadas: inspección del lugar del hecho, levantamiento de cadáver, inspecciones en otros lugares, exhumación, registros y allanamientos.</p> <p>La defensa puede participar en la investigación, para recaudar y hacer examinar elementos probatorios y para solicitar al juez de control de garantías la práctica de otras pruebas, sin embargo, las facultades de la defensa dependen de que el presunto implicado se entere de la existencia de una investigación en su contra (artículos 267 al 274).</p>				<p>El juez de conocimiento declara abierto el juicio y procede a verificar la presencia de los sujetos procesales, advierte al acusado el derecho que tiene a guardar silencio y a no autoincrimarse. Le pregunta al acusado si se declara culpable o inocente o si aceptó preacuerdo con la fiscalía. Si hay declaración de culpabilidad ó preacuerdo el juez procede a verificar la legalidad de estas actuaciones.</p> <p>En el evento de no existir preacuerdo, la fiscalía y la defensa hacen la presentación del caso, y solicitan la práctica de pruebas. Luego, la Fiscalía y la defensa presentan sus alegatos, en ellos analizan las pruebas y argumentan a favor ó en contra. La defensa intervendrá en el último turno. El juez suspende la audiencia, por el término de una hora máximo para decidir.</p>			
Competente	Fiscal /Juez de Garantías					<p>Juez de conocimiento Fiscal Defensa Acusado Testigos/Policía Judicial/ Peritos Podrán intervenir los demás sujetos procesales como la víctima y el Ministerio Público (Procuraduría).</p>			
Pueden intervenir	Procuraduría /Defensoría								
	Defensor Víctima								
Actuación	Las actuaciones en términos generales son públicas, se realizan en audiencia con presencia del juez de control de garantías ó del juez de conocimiento dependiendo de la etapa procesal.	<p>AUDIENCIA PRELIMINAR</p> <p>Es una audiencia de carácter residual, por lo tanto, puede destinarse a diferentes actuaciones, por ejemplo: control de legalidad de las actuaciones de la Fiscalía o de la Policía Judicial realizadas sin autorización judicial previa, decisión sobre medidas de aseguramiento, decisión sobre medidas cautelares, aplicación del principio de oportunidad, entre otras.</p>	<p>AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN</p> <p>La formulación de la imputación es el acto en el cual la Fiscalía comunica a una persona su calidad de imputado. Es obligatoria la presencia de la defensa. El fiscal hará la imputación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.</p>	<p>AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>A partir de la formulación de la imputación el fiscal puede solicitar al juez de conocimiento (que a partir de este momento procesal comienza su actuación), la preclusión de la investigación, quien citará a audiencia dentro de los 5 días siguientes, si no existe mérito para acusar. El fiscal solicitará la preclusión en los casos previstos en la ley.</p>	<p>AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN</p> <p>El fiscal presentará acusación cuando de las pruebas se pueda afirmar, que el delito existió y que el imputado es su autor o partícipe. Es la oportunidad procesal para la determinación de la calidad de víctima.</p>	<p>AUDIENCIA PREPARATORIA</p> <p>La fiscalía y la defensa enuncian la totalidad de las pruebas que harán valer en el juicio.</p> <p>El acusado manifiesta si acepta o no los cargos. Si acepta se procede a dictar sentencia anticipada.</p> <p>Las partes pueden solicitar la práctica de pruebas.</p>	<p>JUICIO ORAL Y PÚBLICO</p> <p>El juez da a conocer el fallo, declarando a la persona culpable o inocente. Si condena, el juez concederá la palabra a las partes (fiscalía/ defensa)</p>	<p>AUDIENCIA DE DOSIFICACIÓN</p> <p>En una posterior audiencia de dosificación, el juez profiere el fallo completo con la dosificación de la pena impuesta.</p>	
Tiempo		A partir de la solicitud, 5 días calendario.	30 días hábiles	A partir de la solicitud 5 días hábiles	30 días hábiles	30 días hábiles	30 días hábiles	15 días hábiles	

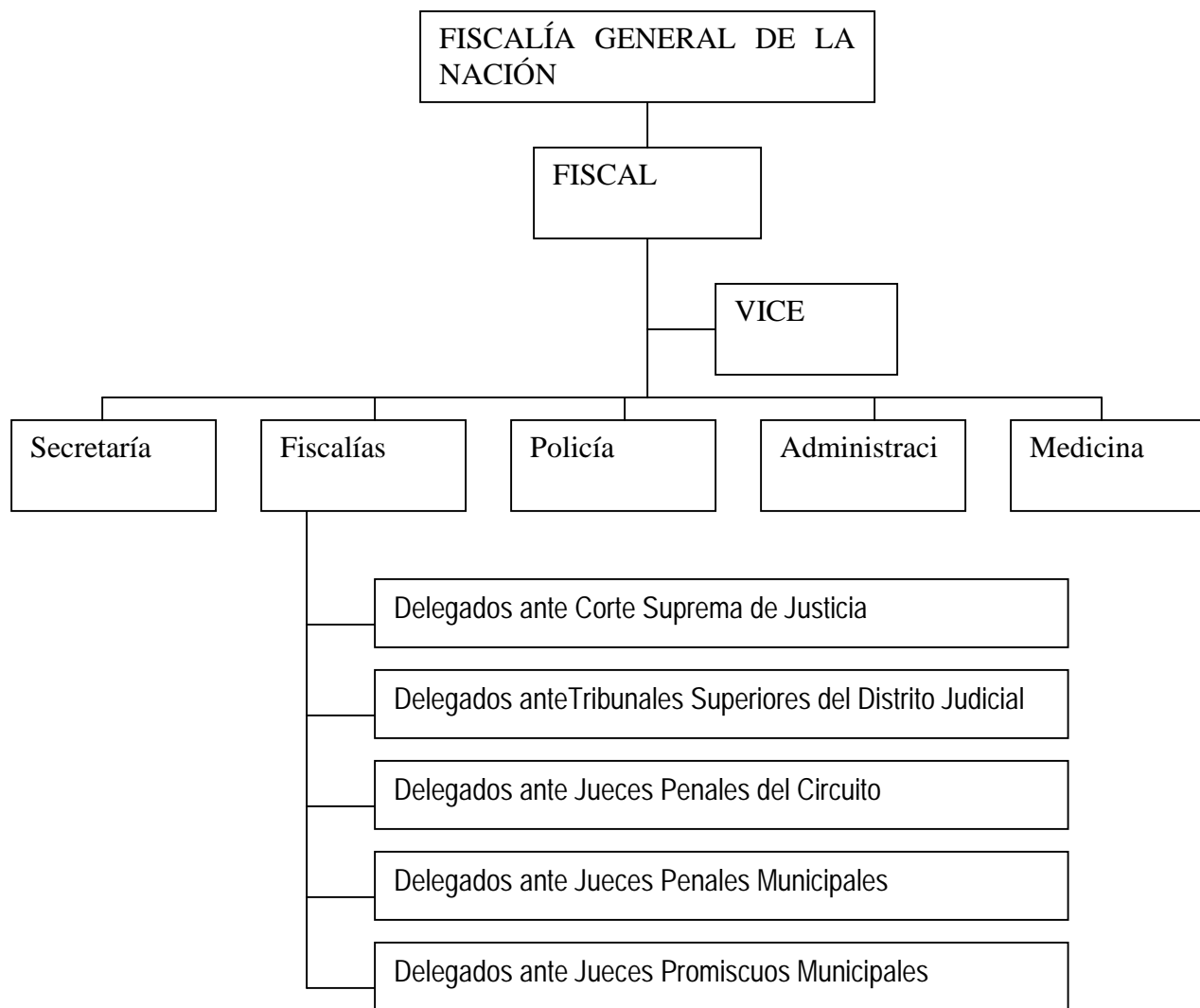
ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL, LEY 906 DE 2004 (A PARTIR DE SEGUNDA INSTANCIA)

DECISIÓN	RECURSOS Y ACTUACIÓN	COMPETENCIA	DECISIÓN
Sentencia de primera instancia	<p>Apelación: El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.</p>	<p>La apelación se concederá en el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva.</p> <p>Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros solicitados. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	<p>Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.</p>
Sentencia de Segunda Instancia	<p>Casación: El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. 3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia. 4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil. 	<p>Están legitimados para recurrir en casación los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio.</p> <p>El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de un término común de sesenta (60) días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.</p> <p>Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda.</p> <p>Se fijará fecha para la audiencia de sustentación que se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes.</p>	<p>Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.</p> <p>La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.</p> <p>Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo.</p>
Sentencias ejecutoriadas	<p>Revisión: La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una. 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse. 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. 6. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado. 	<p>Podrá ser promovida por el fiscal, el defensor y demás intervinientes.</p> <p>La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente.</p> <p>Recibida la actuación, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días.</p> <p>Decretadas las pruebas, se practicarán en audiencia que tendrá lugar dentro de los treinta</p>

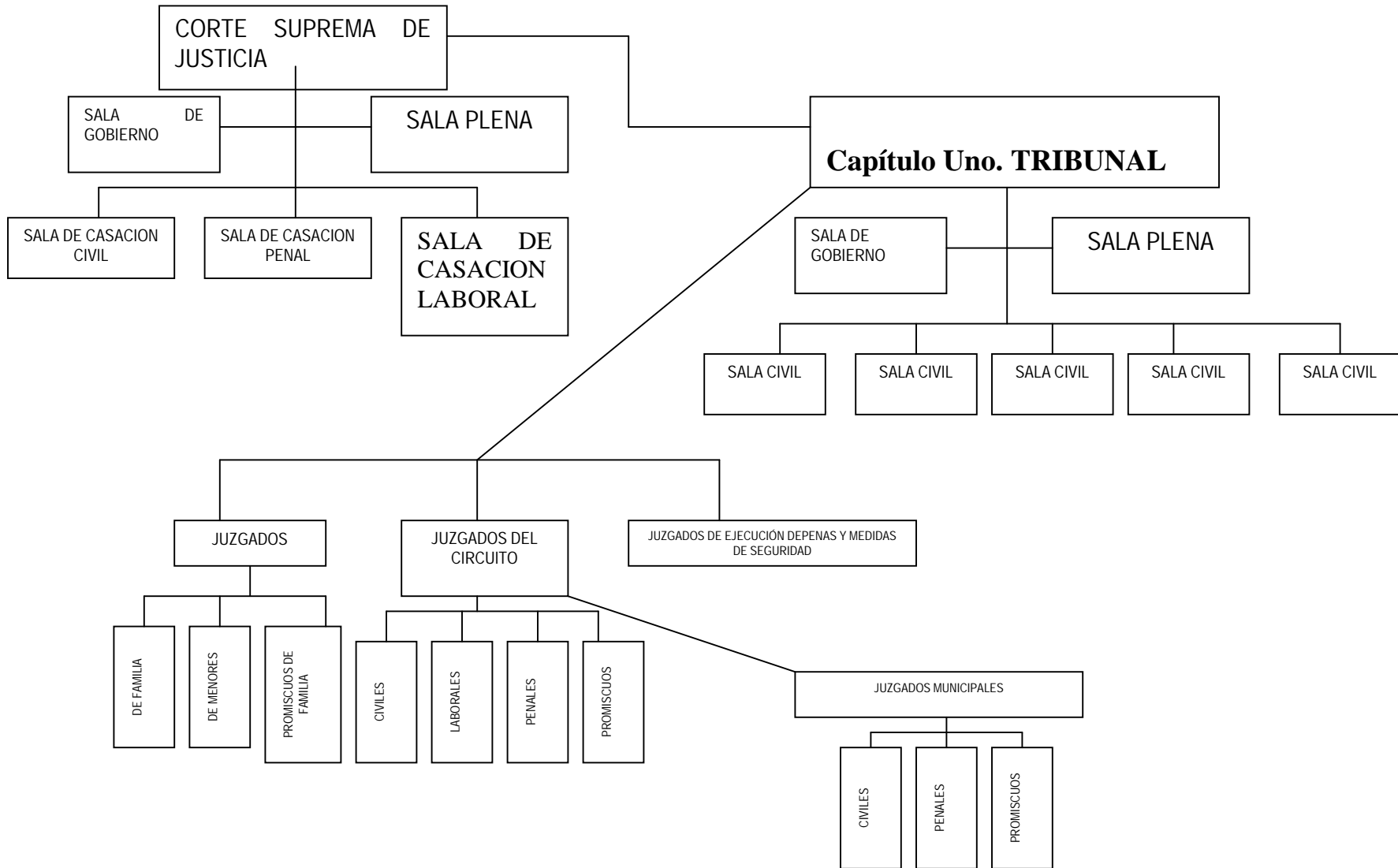
DECISIÓN	RECURSOS Y ACTUACIÓN	COMPETENCIA	DECISIÓN
	<p>nuevos o surjan pruebas que demuestren la inocencia.</p> <p>4. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo ó en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.</p>	<p>7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.</p>	<p>(30) días siguientes.</p> <p>Surtidos los alegatos, se dispondrá un receso hasta de dos (2) horas para adoptar el fallo, cuyo texto se redactará dentro de los treinta (30) días siguientes.</p>

Anexo 3. Organigramas de la Rama Judicial





1. JURISDICION ORDINARIA



Anexo 4. Lesiones por violencia intrafamiliar 2001 - 2003

Lesiones por violencia intrafamiliar según sexo, 2001 - 2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	53.238	16.443	69.681
2002	50.710	14.269	64.979
2003	47.357	15.074	62.431
Proporción mujeres / hombres			
2001	76%	24%	100%
2002	78%	22%	100%
2003	76%	24%	100%

Maltrato infantil según sexo, 2001 - 2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	5.837	5.084	10.921
2002	5.643	4.694	10.337
2003	5.249	4.962	10.211
Proporción mujeres / hombres			
2001	53%	47%	100%
2002	55%	45%	100%
2003	51%	49%	100%

Maltrato conyugal según sexo, 2001 - 2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	37.246	4.074	41.320
2002	36.460	3.553	40.013
2003	33.628	4.324	37.952
Proporción mujeres / hombres			
2001	90%	10%	100%
2002	91%	9%	100%
2003	89%	11%	100%

Maltrato entre otros miembros de la familia según sexo, 2001 - 2003

Año	Mujeres	Hombres	Total
2001	10.155	7.285	17.440
2002	8.607	6.022	14.629
2003	8.480	5.788	14.268
Proporción mujeres / hombres			
2001	58%	42%	100%
2002	59%	41%	100%
2003	59%	41%	100%

Nota: Los datos de “Lesiones por violencia intrafamiliar” son la sumatoria de los de “Maltrato infantil”, “Maltrato conyugal” y Maltrato entre otros miembros de la familia”.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Datos de 2001 información suministrada por la entidad, 2002 y 2003 datos en www.medicinalegal.gov.co.

Anexo 5. Procesos civiles por violencia intrafamiliar, 2001 – 2003

Número de procesos

Año	Setencias	Pagos	Conci- liaciones	Tran- sacciones	Desis- timientos	Peren- ciones	Retiros	Nulidad y otras salidas	Total salidas
2001	4.543	11	3.523	17	1.615	129	92	3.328	13.258
2002	3.070	6	2.635	18	998	170	64	1.699	8.660
2003	532	2	431	1	154	3	11	270	1.404
Proporción tipo de salida / total salidas									
2001	34,3%	0,1%	26,6%	0,1%	12,2%	1,0%	0,7%	25,1%	100%
2002	35,5%	0,1%	30,4%	0,2%	11,5%	2,0%	0,7%	19,6%	100%
2003	37,9%	0,1%	30,7%	0,1%	11,0%	0,2%	0,8%	19,2%	100%

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU. Especialidad civil, todos los distritos, todos los circuitos, todos los despachos (respuesta en agosto 21 de 2003 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

Anexo 6. Procesos penales por violencia intrafamiliar 2001 – 2004

Entradas

Año	Entradas
2001	2812
2002	3170
2003	2721
2004	2107

Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2001	4275	41	10	137	238	1442	729	6.872
2002	327	122	17	1216	59	1606	350	3.697
2003	130	68	54	1047	45	2005	370	3.719
2004	0	32	52	561	25	992	634	2.296
Proporción tipo salida / total salidas								
2001	62%	1%	0%	2%	3%	21%	11%	100%
2002	9%	3%	0%	33%	2%	43%	9%	100%
2003	3%	2%	1%	28%	1%	54%	10%	100%
2004	0%	1%	2%	24%	1%	43%	28%	100%

Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2004	718	142	860

Proporción tipo de fallo / total fallos

2004	83%	17%	100%
------	-----	-----	------

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2001 sólo contempla procesos por Ley 294 de 1996, la información del 2002 a 2003 procesos por Ley 294 y Ley 575 de 2000 y la de 2004 procesos por Ley 575 de 2000. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La columna “Salidas que podrían indicar impunidad” corresponde a la sumatoria de las columnas “Salidas por prescripción”, “Salidas por cesación de procedimiento” y “Salidas por nulidad”. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (2), Salidas a otros despachos (178) y Otras salidas (454).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico (respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

Anexo 7. Estado actual de los procesos disciplinarios contra miembros de la fuerza pública por violencia sexual

Procesos					
Estado	2001	2002	2003	2004	Total
Archivo	6	2	5	5	18
Remisión por competencia	3	4	3	8	18
Acumulación	0	1	1		2
Indagación preliminar	0	0	1	4	5
Vigilancia superior	0	0	0	1	1
Estudio preliminar de la queja	0	0	0	1	1
Investigación disciplinaria	0	0	0	1	1
Total año	9	7	10	20	46
Proporción estado del proceso / total año					
Archivo	67%	29%	50%	25%	39%
Remisión por competencia	33%	57%	30%	40%	39%
Acumulación	0%	14%	10%	0%	4%
Indagación preliminar	0%	0%	10%	20%	11%
Vigilancia superior	0%	0%	0%	5%	2%
Estudio preliminar de la queja	0%	0%	0%	5%	2%
Investigación disciplinaria	0%	0%	0%	5%	2%

Nota: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Procuraduría General de la Nación, reporte a 24 de noviembre de 2004. Información remitida por la Procuraduría al Colectivo José Alvear Restrepo quien la facilitó a la Corporación Sisma Mujer.

Anexo 8. Procesos penales por violencia sexual, 2001 - 2004

Entradas

Año	Entradas por sentencia anticipada	Entradas por resolución acusatoria	Otras entradas	Total entradas
2001	749	2.300	243	3.292
2002	198	553	172	923
2003				565
2004				2.694

Proporción tipo entrada / total entradas

2001	23%	70%	7%	100%
2002	21%	60%	19%	100%
2003				
2004				

Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	287	80	52	89	768	1.898	285	3.459
2002	113	57	11	15	189	359	83	827
2003	163	30	11	11	89	162	97	563
2004	0	89	22	73	781	1.343	1.152	3.460

Proporción tipo salida / total salidas

2001	8%	2%	2%	3%	22%	55%	8%	100%
2002	14%	7%	1%	2%	23%	43%	10%	100%
2003	29%	5%	2%	2%	16%	29%	17%	100%
2004	0%	3%	1%	2%	23%	39%	33%	100%

Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2001	1.953	350	2.303
2002	415	53	468
2003			
2004	1.628	286	1.914

Proporción tipo de fallo / total fallo

2001	85%	15%	100%
2002	89%	11%	100%
2003			
2004	85%	15%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La información disponible para el 2003 y 2004 sólo reporta el total de entradas sin especificar por qué conceptos. La información disponible para el año 2003 no informa sobre las condenas y absoluciones. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (35), Salidas a otros despachos (979) y Otras salidas (138). Para los años 2001 a 2003 se reporta la información bajo el delito: "Contra la libertad y la dignidad humana (el pudor sexual)". En el año 2004 se reporta la información bajo el delito "Contra la libertad integridad y formación sexuales".

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en www.ramajudicial.gov.co y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

Anexo 9. Procesos de inasistencia alimentaria, 2001 – 2004

Entradas

Año	Entradas por sentencia anticipada	Entradas por resolución acusatoria	Otras entradas	Total entradas
2001	80	20.234	1.605	21.919
2002	128	22.620	1.842	24.599
2003				25.606
2004				18.380

Proporción tipo entrada / total entradas

2001	0,4%	92%	7%	100,0%
2002	0,5%	92%	7%	100,0%
2003				
2004				

Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimiento	Salidas por nulidad	Salidas por sentencia anticipada	Salidas por sentencia ordinaria	Otras salidas	Total salidas
2001	2.208	134	3.941	271	68	11.710	2.013	20.345
2002	955	280	5.174	563	71	14.091	2.309	23.443
2003	1.469	300	6.692	504	56	16.120	3.512	28.653
2004		176	3.962	402	13	9.103	2.118	15.774

Proporción tipo salida / total salidas

2001	11%	1%	19%	1%	0,3%	58%	10%	100%
2002	4%	1%	22%	2%	0,3%	60%	10%	100%
2003	5%	1%	23%	2%	0,2%	56%	12%	100%
2004	0%	1%	25%	3%	0,1%	58%	13%	100%

Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2001	9.683	922	10.605
2002	11.921	1.298	13.219
2003			
2004	7.667	1.113	8.780

Proporción fallos / total fallos

2001	91%	9%	100%
2002	90%	10%	100%
2003			
2004	87%	13%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La información disponible para el 2003 y 2004 sólo reporta el total de entradas sin especificar por qué conceptos. La información disponible para el año 2003 no informa sobre las condenas y absoluciones. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (81), Salidas a otros despachos (763) y Otras salidas (1274).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002

en www.ramajudicial.gov.co y 2003 y 2004 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

Anexo 10. Violaciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto armado interno

Violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Atentados	Desaparición	Detención arbitraria	Ejecución extrajudicial	Herido	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	80	0	16	140	118	46	11	8	419
Hombres	250	5	106	811	1.167	180	142	0	2.661
Sin inf.	46	4	13	230	54	25	7	0	379
Total	376	9	135	1.181	1.339	251	160	8	3.459

Proporción mujeres / hombres

Mujeres	21%	0%	12%	12%	9%	18%	7%	100%	12%
Hombres	66%	56%	79%	69%	87%	72%	89%	0%	77%
Sin inf.	12%	44%	10%	19%	4%	10%	4%	0%	11%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Infracciones graves al derecho internacional humanitario según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Civil herido en acciones bélicas	Civil muerto en acciones bélicas	Escudo	Herido intencional persona protegida	Heridos en ataque a bienes	Heridos por métodos y medios	Homicidio intencional persona protegida	Muertos en ataque a bienes	Muertos por métodos y bienes	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	88	28	12	1	40	2	118	137	1	11	10	6	454
Hombres	257	61	45	9	153	5	192	1.229	3	59	138	0	2.151
Sin inf.	52	25	6	7	22	0	70	53	0	6	7	0	248
Total	397	114	63	17	215	7	380	1.419	4	76	155	6	2.853

Proporción mujeres/hombres

Mujeres	22%	25%	19%	6%	19%	29%	31%	10%	25%	14%	6%	100%	16%
Hombres	65%	54%	71%	53%	71%	71%	51%	87%	75%	78%	89%	0%	75%
Sin inf.	13%	22%	10%	41%	10%	0%	18%	4%	0%	8%	5%	0%	9%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Violencia político social por persecución política según sexo, 2003

Sexo	Amenaza	Asesinato	Atentado	Desaparición	Herido	Secuestro	Tortura	Total
Mujeres	13	90	2	7	85	42	3	242
Hombres	57	711	7	35	145	290	40	1.285
Sin inf.	1	36	0	0	34	41	15	127
Total	71	837	9	42	264	373	58	1.654

Proporción mujeres / hombres

Mujeres	18%	11%	22%	17%	32%	11%	5%	15%
Hombres	80%	85%	78%	83%	55%	78%	69%	78%
Sin inf.	1%	4%	0%	0%	13%	11%	26%	8%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Violaciones a los derechos humanos por persecución política, abuso de autoridad e intolerancia social según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004

Sexo	Amenaza	Atentados	Desaparición	Detención arbitraria	Ejecución extrajudicial	Herido	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	28	0	3	54	34	30	24	7	180
Hombres	119	3	31	355	301	116	68	0	993
Sin inf.	23	0	21	47	47	8	18	0	164
Total	170	3	55	456	382	154	110	7	1.337

Proporción mujeres / hombres

Mujeres	16%	0%	5%	12%	9%	19%	22%	100%	13%
Hombres	70%	100%	56%	78%	79%	75%	62%	0%	74%
Sin inf.	14%	0%	38%	10%	12%	5%	16%	0%	12%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Infracciones graves al derecho internacional humanitario según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004

Sexo	Amenaza	Civil herido en acciones bélicas	Civil muerto en acciones bélicas	Escudo	Herido intencional persona protegida	Heridos en ataque a bienes	Heridos por métodos y medios	Homicidio intencional persona protegida	Muertos en ataque a bienes	Muertos por métodos y bienes	Tortura	Violencia sexual	Total
Mujeres	30	7	2	2	22	1	26	45	0	3	21	7	166
Hombres	115	15	9	2	80	3	82	385	2	38	70	0	801
Sin inf.	23	15	0	1	2	0	65	43	1	2	16	0	168
Total	168	37	11	5	104	4	173	473	3	43	107	7	1.135

Proporción mujeres / hombres

Mujeres	18%	19%	18%	40%	21%	25%	15%	10%	0%	7%	20%	100%	15%
Hombres	68%	41%	82%	40%	77%	75%	47%	81%	67%	88%	65%	0%	71%
Sin inf.	14%	41%	0%	20%	2%	0%	38%	9%	33%	5%	15%	0%	15%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Violencia político social por persecución política e intolerancia social según sexo, enero 1 a junio 30 de 2004

Sexo	Amenaza	Asesinato	Atentado	Desaparición	Herido	Secuestro	Tortura	Total
Mujeres	19	52	0	5	18	23	1	118
Hombres	46	325	2	23	54	121	16	587
Sin inf.	22	49	1	1	7	12	0	92
Total	87	426	3	29	79	156	17	797
Proporción mujeres / hombres								
Mujeres	22%	12%	0%	17%	23%	15%	6%	15%
Hombres	53%	76%	67%	79%	68%	78%	94%	74%
Sin inf.	25%	12%	33%	3%	9%	8%	0%	12%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Banco de datos de violencia política, CINEP y Justicia y Paz en www.nocheyniebla.org.

Anexo 11. Población en situación de desplazamiento, comparativo cifras RSS y CODHES 1977 – 2004

Población en situación de desplazamiento. Comparativo cifras RSS y CODHES, 1977 - 2004

Año	Datos RSS	Variación año a año	Datos CODHES	Variación año a año	Diferencia RSS y CODHES
1985	0		27.000		
1986	0		36.000	33,3%	
1987	0		59.000	63,9%	
1988	0		105.000	78,0%	
1989	0		119.000	13,3%	
1990	0		77.000	-35,3%	
1991	0		110.000	42,9%	
1992	0		64.000	-41,8%	
1993	0		45.000	-29,7%	
1994	4.787		78.000	73,3%	
1995	247	-94,8%	89.000	14,1%	-99,7%
1996	2.570	940,5%	181.000	103,4%	-98,6%
1997	11.099	331,9%	257.000	42,0%	-95,7%
1998	34.467	210,5%	308.000	19,8%	-88,8%
1999	29.139	-15,5%	288.000	-6,5%	-89,9%
2000	329.993	1032,5%	317.375	10,2%	4,0%
2001	373.702	13,2%	341.925	7,7%	9,3%
2002	422.977	13,2%	412.553	20,7%	2,5%
2003	219.469	-48,1%	207.607	-49,7%	5,7%
2004	137.315	-37,4%	287.581	38,5%	-52,3%
Total	1.565.765		3.410.041		-54,1%

Nota: Los datos de la Red de 1994 corresponden al total de personas desplazadas hasta ese año o sobre las que no se cuenta con información del año de desplazamiento.

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Red de Solidaridad Social, Sistema Único de Registro S.U.R. acumulado a 31 de diciembre de 2004, reporte del 3 de enero de 2005 en www.red.gov.co y de CODHES, en www.codhes.org.co, acumulado a 31 de diciembre de 2004.

Anexo 12. Investigaciones por delitos de desplazamiento forzado, 2001 – 2004

Etapa de instrucción

Año	Resolución de acusación		Salidas	Total salidas
	Preclusión			
2001	0	0	53	53
2002	89	2	245	336
2003	0	0	0	0
2004	0	0	0	0
Proporción tipo de salida / total salidas				
2001	0%	0%	0%	0%
2002	26%	1%	73%	100%
2003	0%	0%	0%	0%
2004	0%	0%	0%	0%

Etapa previa

Año	Salida por competencia		Total salidas	
	Inhibitorio	Suspensión		
2001	37	0	137	
2002	324	56	1.831	
2003	0	0	0	
2004	0	0	0	
Proporción tipo de salida / total salidas				
2001	27%	0%	73%	100%
2002	18%	3%	79%	100%
2003	0%	0%	0%	0%
2004	0%	0%	0%	0%

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Fiscalía General de la Nación, Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (respuesta en enero 20 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer).

Anexo 13. Procesos penales por desplazamiento forzado, 2002 - 2004

Entradas

Año	Entradas
2002	2
2003	6
2004	91

Salidas

Año	Salidas por competencia	Salidas por nulidad	Salidas por prescripción	Salidas por cesación procedimental	Sentencias anticipadas	Sentencias ordinarias	Otras salidas	Total salidas
2002	1	0	0	0	0	0	1	2
2003	0	0	0	0	1	1	1	3
2004	0	1	11	1	12	12	3	40
Proporción tipo salida / total salidas								
2002	50%	0%	0%	0%	0%	0%	50%	100%
2003	0%	0%	0%	0%	33%	33%	33%	100%
2004	0%	3%	28%	3%	30%	30%	8%	100%

Fallos

Año	Condenados	Absueltos	Total fallos
2004	1	0	1
Proporción tipo de fallo / total fallos			
2004	100%	0%	100%

Notas: No se dispone de información desagregada por el sexo de las víctimas. La información del 2004 es con corte a 30 de septiembre de 2004. La información disponible para los años 2002 y 2003 no informa sobre las condenas y absoluciones. Para el año 2004 en Otras salidas se incluyó la información correspondiente a: Salidas para descongestión (1), Salidas a otros despachos (0) y Otras salidas (2).

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información del Consejo Superior de la Judicatura, Banco de datos estadísticos - Unidad de desarrollo y análisis estadístico. Datos de 2001 y 2002 en respuesta de febrero 15 de 2005 a derecho de petición de la Corporación Sisma Mujer.

Anexo 14. Medidas Cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Síntesis

Año	Total medidas	Personas identificadas con nombre propio		Individuales dirigidas a mujeres	Individuales dirigidas a hombres	Grupales en las que se dictan medidas a mujeres y hombres			Grupales dictadas a sólo hombres		Grupales sin identificar sexo
		M	H			No de medidas	M	H	No de medidas	No total hombres	
2001	21	7	47	3	7	3	7	31	3	16	5
2002	29	20	76	2	7	7	20	47	3	22	10
2003	14	7	26	3	2	4	4	13	2	11	3
Total	64	34	149	8	16	14	31	91	8	49	18

Medidas provisionales vigentes decretadas por la corte interamericana

AÑO ¹¹⁷	CASO	PROTECCIÓN A HOMBRES	PROTECCIÓN A MUJERES
2004	19 COMERCIANTES (D)	X	X
	PUEBLO KANKUAMO (D)	X	X
2003	---	---	---
2002	---	---	---
2001	GIRALDO CARDONA (R)	---	X
	ALVARES Y OTROS (R)	X	X
2000	SAN JOSE DE APARTADO (D)	X	X
1999 ¹¹⁸	CABALLERO DELGADO Y SANTANA (R)	---	X

Fuente: Elaborada por la Corporación Sisma Mujer sobre la base de información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en www.oas.org, consultada en noviembre 11 de 2004.

¹¹⁷ El año que se toma en cuenta es el de la última resolución dictada por la Corte para ese caso.

(D) Decretada en ese año.

(R) Reiterada o modificada en ese año.

¹¹⁸ Aún cuando la medida fue decretada en este año aún está vigente.

Anexo 15. Comparación Estatuto de Roma y legislación penal colombiana

Delito	Estatuto de Roma	Ley 599 de 2000
Genocidio	Incluye como comportamientos genocidas la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental, el sometimiento a condiciones que acarreen su destrucción física, medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Comprende como posibles víctimas a miembros de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.	<p>Título I: Delitos contra la vida y la integridad personal:</p> <p>Artículo 101. Contempla los mismos comportamientos del Estatuto de Roma y adiciona como comportamiento genocida el embarazo forzado.</p> <p>Comprende además de los grupos poblacionales previstos en el Estatuto de Roma a grupos políticos.</p>
Crímenes de guerra	Incluye como crímenes de guerra en el conflicto armado la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable.	<p>Título II: Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.</p> <p>Artículos 138, Incluye como crímenes de guerra en desarrollo del conflicto armado:</p> <p>Artículos: 138,139,140,141,146 Acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales violentos en persona protegida. Estos dos delitos pueden equipararse a violación y a otras conductas de igual gravedad. La prostitución forzada y la esclavitud sexual son contempladas como un mismo delito. No contempla el embarazo forzado ni la esterilización forzada. Incluye experimentos biológicos en persona protegida.</p>
Crímenes de lesa humanidad	Incluye como crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático.	<p>Título IV. Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p> <p>Los siguientes delitos consagrados en el Código Penal podrán ser considerados de lesa humanidad previo el requisito de que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático.</p> <p>Artículos: 205,206,207,208,209,210,212,213,214,215, 216,217,218,219 Acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal y actos sexuales abusivos, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía con menores y turismo sexual.</p>